

Decisión vinculante del Comité (art. 65)



Translations proofread by EDPB Members.

This language version has not yet been proofread.

Decisión vinculante 2/2022 relativa al conflicto planteado por el proyecto de decisión de la autoridad de control irlandesa en relación con Meta Platforms Ireland Limited (Instagram) con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD

Adoptada el 28 de julio de 2022

Índice

1	Resumen del conflicto	6
2	El Derecho a una buena administración	8
3	Condiciones para la adopción de una decisión vinculante	9
3.1.	Objeciones formuladas por las ACI en relación con un proyecto de decisión.....	9
3.2.	La ACP no sigue lo indicado en las objeciones pertinentes y motivadas al proyecto de decisión o considera que las objeciones no son pertinentes y motivadas	10
3.3.	Admisibilidad del asunto	10
4	Estructura de la decisión vinculante.....	11
5	Sobre el fundamento jurídico para el tratamiento de la información de contacto	11
5.1.	Análisis de la ACP en el proyecto de decisión	11
5.2.	Resumen de las objeciones formuladas por las ACI.....	14
5.3.	Posición de la ACP respecto a las objeciones.....	21
5.4.	Análisis del CEPD	22
5.4.1.	Evaluación de si las objeciones son pertinentes y motivadas	22
5.4.2.	Evaluación en cuanto al fondo.....	30
6	Sobre posibles infracciones adicionales (o alternativas), del RGPD identificadas por las ACI.....	45
6.1.	Sobre posibles infracciones del artículo 6, apartado 1, letra a), el artículo 7 y el artículo 8, apartado 1, del RGPD en relación con el tratamiento de la información de contacto	45
6.1.1.	Análisis de la ACP en el Proyecto de decisión	45
6.1.2.	Resumen de la objeción formulada por las ACI	45
6.1.3.	Posición de la ACP respecto a las objeciones.....	45
6.1.4.	Análisis del CEPD.....	46
6.2.	Sobre posibles infracciones del artículo 5, apartado 1, letra a) y el artículo 5, apartado 1, letra b), del RGPD en relación con el tratamiento de la información de contacto	47
6.2.1.	Análisis de la ACP en el Proyecto de decisión	47
6.2.2.	Resumen de la objeción formulada por las ACI	47
6.2.3.	Posición de la ACP respecto a las objeciones.....	47
6.2.4.	Análisis del CEPD.....	48
6.3.	Sobre la base jurídica del tratamiento «público por defecto».....	48
6.3.1.	Análisis de la ACP en el Proyecto de decisión	48
6.3.2.	Resumen de la objeción formulada por las ACI	50
6.3.3.	Posición de la ACP respecto a las objeciones.....	51
6.3.4.	Análisis del CEPD.....	51
7	Sobre la determinación de la multa administrativa.....	52
7.1.	Análisis de la ACP en el Proyecto de decisión.....	52

7.2.	Resumen de las objeciones formuladas por las ACI.....	54
7.3.	Posición de la ACP respecto a las objeciones.....	56
7.4.	Análisis del CEPD	57
7.4.1.	Evaluación de si las objeciones son pertinentes y motivadas.....	57
7.4.2.	Evaluación en cuanto al fondo.....	58
8	Decisión vinculante	70
9	Observaciones finales.....	72

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63 y el artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, el «**RGPD**»)¹,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, el «**EEE**») y, en particular, su anexo XI y su protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018²,

Vistos los artículos 11 y 22 de su Reglamento interno (en lo sucesivo, el «**RI del CEPD**»)³,

Considerando lo siguiente:

(1) El principal cometido del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «**CEPD**») es garantizar la aplicación uniforme del RGPD en todo el EEE. A este fin, del artículo 60 del RGPD se desprende que la autoridad de control principal (en lo sucesivo, la «**ACP**») cooperará con las restantes autoridades de control interesadas (en lo sucesivo, las «**ACI**») en un intento de alcanzar un consenso, que la ACP y las ACI se intercambiarán toda la información pertinente, y que la ACP comunicará sin demoras, a las demás ACI, la información pertinente a este respecto. La ACP presentará sin demoras un proyecto de decisión a las demás ACI a fin de recabar su dictamen al respecto y tendrá debidamente en cuenta sus consideraciones.

(2) En caso de que cualquiera de las ACI formule una objeción pertinente y motivada acerca del proyecto de decisión, conforme al artículo 4, apartado 24, y al artículo 60, apartado 4, del RGPD, y la ACP no tenga intención de atenerse a lo indicado en la objeción pertinente y motivada o bien estime que dicha objeción no es pertinente o no está motivada, la ACP someterá el asunto al mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 63 del RGPD.

(3) Conforme al artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, el CEPD adoptará una decisión vinculante en todos los asuntos referidos a las objeciones pertinentes y motivadas, en particular si hay infracción del RGPD.

(4) La decisión vinculante del CEPD deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros del CEPD en virtud del artículo 65, apartado 2, del RGPD, en combinación con el artículo 11, apartado 4, del RI del CEPD, en un plazo de un mes a partir del momento en que la presidencia del CEPD y la autoridad de control competente hayan decidido que el expediente está completo. Este plazo podrá prorrogarse un mes más, habida cuenta de la complejidad del asunto, por decisión del presidente del CEPD, por iniciativa propia o a petición de al menos un tercio de los miembros del CEPD.

(5) De conformidad con el artículo 65, apartado 3, del RGPD, cuando, a pesar de dicha prórroga, el CEPD no haya podido adoptar una decisión en los plazos mencionados, adoptará su decisión en un plazo de dos semanas tras la expiración de la prórroga, por mayoría simple de sus miembros.

¹ DO L 119, de 4.5.2016, p. 1.

² En la presente decisión, las referencias a los «Estados miembros» deben entenderse como referidas a los «Estados miembros del EEE».

³ Reglamento Interno del CEPD, aprobado el 25 de mayo de 2018.

(6) De conformidad con el artículo 11, apartado 6, del RI del CEPD, solo el texto en inglés de la decisión es auténtico, ya que es la lengua del procedimiento de adopción del Comité.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN VINCULANTE

1 RESUMEN DEL CONFLICTO

1. Este documento contiene una decisión vinculante adoptada por el CEPD de conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra a) del RGPD. Esta decisión vinculante se refiere al conflicto surgido a raíz de un proyecto de decisión (en lo sucesivo, el «**Proyecto de decisión**») emitido por la autoridad de control irlandesa (*Comisión de Protección de Datos*, en lo sucesivo, la «**AC IE**», también mencionada en este documento como «**ACP**») y las objeciones posteriores expresadas por varias ACI, principalmente la autoridad de control alemana para Hamburgo (*Der Hamburgische Beauftragte für Datenschutz und Informationsfreiheit*) que representa su propia consideración y la de las demás autoridades de control alemanas, incluida la autoridad de control alemana para Berlín (*Der Berliner Beauftragte für Datenschutz und Informationsfreiheit*), la autoridad de control alemana para Bremen (*Der Landesbeauftragte für Datenschutz und Informationsfreiheit der Freien Hansestadt Bremen*) y la autoridad de control alemana para Renania del Norte-Westfalia (*Der Landesbeauftragte für Datenschutz und Informationsfreiheit Nordrhein-Westfalen*), en lo sucesivo, mencionadas colectivamente como «**las AC DE**»; la autoridad de control finlandesa (*Tietosuojavaltuutetun toimisto*), en lo sucesivo, «**AC FI**»; la autoridad de control francesa (*Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés*), en lo sucesivo, «**AC FR**»; la autoridad de control italiana (*Garante per la protezione dei dati personali*), en lo sucesivo, «**AC IT**»; la autoridad de control neerlandesa (*Autoriteit Persoonsgegevens*), en lo sucesivo, «**AC NL**»; y la autoridad de control noruega (*Datatilsynet*), en lo sucesivo, «**AC NO**».
2. El proyecto de decisión se refiere a una «*investigación por iniciativa propia*» iniciada por la AC IE el 21 de septiembre de 2020 en relación con las actividades de tratamiento de datos de Facebook Ireland Limited, una compañía establecida en Dublín, Irlanda. Posteriormente la compañía cambió su nombre por el de «Meta Platforms Ireland Limited» por lo que en el presente documento se hará referencia a la misma como «**Meta IE**». Toda referencia a Meta IE en esta decisión vinculante es una referencia a Facebook Ireland Limited o a Meta Platforms Ireland Limited, según proceda.
3. El proyecto de decisión se refería al cumplimiento, por parte de Meta IE, del artículo 5, apartado 1, letras a) y c), el artículo 6, apartado 1, el artículo 12, apartado 1, y los artículos 13, 24, 25 y 35 del RGPD en relación con determinado tratamiento de los datos personales de usuarios infantiles⁴ en el contexto del servicio de la red social «Instagram» (en lo sucesivo, «**Instagram**»). En concreto, se refería al tratamiento de datos personales por parte de Meta IE en relación con la divulgación pública de direcciones de correo electrónicas y números de teléfono de usuarios infantiles de la función de cuenta comercial en Instagram y una configuración de «pública por defecto» de las cuentas personales de usuarios infantiles en Instagram.
4. La AC IE indicó en su Proyecto de decisión que acogía con satisfacción asumir la función de ACP, en el sentido del RGPD, para Meta IE, en tanto que responsable por lo que se refiere al tratamiento transfronterizo de datos personales en el contexto del servicio Instagram⁵.
5. La tabla que figura a continuación presenta una cronología sumaria de las evoluciones en el procedimiento que llevó a la presentación del asunto ante el mecanismo de coherencia:

⁴ Instagram tiene registrados usuarios de entre 13 y 17 años de edad. Una persona debe tener al menos 13 años para registrarse como usuario de Instagram. Véase el Proyecto de decisión, apartado 9.

⁵ Proyecto de decisión, apartados 47-57.

<p><i>21 de septiembre de 2020</i></p>	<p>La AC IE inicia la investigación y solicita información a Meta IE. El alcance y el fundamento jurídico de la investigación se establecen en la notificación de inicio de investigación que se envía a Meta IE el 21 de septiembre de 2020. Se establece que el alcance temporal de la investigación abarca el período comprendido entre el 25 de mayo de 2018 y el 21 de septiembre de 2020.</p> <p>El 27 de octubre de 2020, Meta IE responde a las preguntas preliminares de la AC IE.</p>
<p><i>27 de noviembre de 2020</i></p>	<p>La AC IE proporciona a Meta IE una Declaración de cuestiones en litigio, en la que se resumen los hechos más relevantes y se describen los asuntos que deben determinarse conforme al RGPD.</p> <p>El 10 de diciembre de 2020, Meta IE presenta alegaciones como respuesta a la Declaración de cuestiones en litigio y el 29 de enero de 2021 entrega a la AC IE una Evaluación de interés legítimo actualizada.</p>
<p><i>11 de junio de 2021</i></p>	<p>La AC IE formula un Anteproyecto de decisión contra Meta IE respecto a sus actividades de tratamiento de datos en el ámbito de la investigación («Anteproyecto de decisión»). La AC IE invita a Meta IE a presentar alegaciones al Anteproyecto de decisión.</p>
<p><i>Agosto-septiembre de 2021</i></p>	<p>El 9 de agosto de 2021, Meta IE presenta sus alegaciones al Anteproyecto de decisión de la AC IE SA («Alegaciones de Meta IE al Anteproyecto»). El 16 de agosto de 2021 Meta IE presenta a la AC IE un informe pericial adicional. Tras una solicitud aparte de la AC IE, el 23 de septiembre de 2021, Meta IE presenta alegaciones adicionales en relación con el artículo 83, apartado 3, del RGPD («Alegaciones de Meta IE en relación con el artículo 83, apartado 3, del RGPD»).</p>
<p><i>Diciembre de 2021</i></p>	<p>El 3 de diciembre de 2021, la AC IE comparte su proyecto de decisión con las ACI, de conformidad con el artículo 60, apartado 3, del RGPD.</p> <p>Varias ACI (AC DE, AC FI, AC FR, AC IT, AC NL y AC NO) formulan objeciones, de conformidad con el artículo 60, apartado 4 del RGPD. También se intercambian diversos comentarios.</p>
<p><i>21 de enero de 2022</i></p>	<p>La AC IE formula una Respuesta colectiva en la que establece sus propuestas de compromiso («Respuesta colectiva») y la comparte con las ACI. La AC IE solicita a las ACI pertinentes que indiquen si las propuestas de compromiso de la AC IE pueden ser satisfactorias para las ACI, como posible vía de avance.</p>
<p><i>Febrero de 2022</i></p>	<p>A la luz de las propuestas incluidas en la Respuesta colectiva, tienen lugar nuevos intercambios entre la AC IE y las ACI. Durante dichos intercambios, varias ACI confirman a la AC IE que sus propuestas de compromiso no son suficientes y que tienen intención de mantener sus objeciones.</p> <p>El 25 de febrero de 2021 se invita a Meta IE a ejercer su derecho a ser oída con respecto a todos los elementos que la AC IE propone remitir</p>

	al Comité, y el 6 de abril de 2022 Meta IE presenta sus alegaciones (las « Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65 »).
13 de mayo de 2022	La AC IE remite el asunto al CEPD conforme al artículo 60, apartado 4 del RGPD, iniciando así el procedimiento de resolución de conflictos con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a) del RGPD.

6. Tras la remisión del asunto por parte de la AC IE al CEPD, conforme al artículo 60, apartado 4, del RGPD, dentro del Sistema de información del mercado interior (en lo sucesivo, «IMI»)⁶, el 13 de mayo de 2022 la Secretaría del CEPD analizó el grado de exhaustividad del expediente en nombre del presidente del CEPD, en consonancia con lo establecido en el artículo 11, apartado 2, del RI del CEPD.
7. El 20 de mayo de 2022 la Secretaría del CEPD contactó con la AC IE para solicitar la presentación de información y documentos adicionales en el IMI. La AC IE proporcionó la información y los documentos el 24 de mayo de 2022.
8. Una cuestión de especial importancia que examinó la Secretaría del CEPD fue el derecho de toda persona a ser oída, en virtud del artículo 41, apartado 2, letra a) de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En la sección 2 de esta decisión vinculante se ofrecen ulteriores detalles al respecto.
9. El 1 de junio de 2022, después de que la AC IE y el presidente del CEPD confirmaran la exhaustividad del expediente, la Secretaría del CEPD distribuyó el expediente entre los miembros del CEPD.
10. De conformidad con el artículo 65, apartado 3, del RGPD y el artículo 11, apartado 4, del RI del CEPD, el presidente del CEPD decidió prorrogar un mes el plazo para la adopción de la decisión, debido a la complejidad del tema.

2 EL DERECHO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN

11. El CEPD está sujeto a la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, en particular el artículo 41 que establece el derecho a una buena administración. Esto se refleja también en el artículo 11, apartado 1, del RI del CEPD.
12. La decisión del CEPD «*estará motivada y será dirigida a la autoridad de control principal y a todas las autoridades de control interesadas, y será vinculante para ellas*» (artículo 65, apartado 2, del RGPD). No pretende dirigirse directamente a ninguna tercera parte. Sin embargo, como medida cautelar para abordar la posible necesidad de que el CEPD ofrezca a Meta IE el derecho a ser oída a nivel del CEPD⁷, el CEPD evaluó si se ofrecía a Meta IE la oportunidad de ejercer su derecho a ser oída en relación con el procedimiento promovido por la ACP y el asunto objeto del conflicto que debía ser resuelto por el CEPD, y en particular, si todos los documentos que contienen elementos de hecho y de Derecho recibidos y utilizados por el CEPD para adoptar su decisión en este procedimiento habían sido compartidos previamente con Meta IE.

⁶ El Sistema de información del mercado interior (IMI) es el sistema de información y comunicación mencionado en el artículo 17 del RI del CEPD.

⁷ Véanse las Directrices 03/2021 del CEPD sobre la aplicación del artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, adoptadas el 13 de abril de 2021 (versión para consulta pública) (en lo sucesivo, «**Directrices sobre el artículo 65, apartado 1, letra a)**»), apartados 98-99.

13. El CEPD toma nota de que Meta IE ha recibido la oportunidad de ejercer su derecho a ser oída en relación con todos los documentos que contienen elementos de hecho y de Derecho que el CEPD ha tenido en cuenta en el contexto de esta decisión, y ha presentado sus observaciones por escrito⁸, que la ACP ha compartido con el CEPD⁹.
14. Teniendo en cuenta que Meta IE ya ha sido oída por la AC IE sobre todos los elementos de hecho y de Derecho abordados por el CEPD en su decisión, el CEPD considera que se ha cumplido el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

3 CONDICIONES PARA LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN VINCULANTE

15. Las condiciones generales para la adopción de una decisión vinculante por parte del Comité se establecen en los artículos 60, apartado 4, y 65, apartado 1, letra a) del RGPD¹⁰.

3.1. Objeciones formuladas por las ACI en relación con un proyecto de decisión

16. El CEPD observa que varias ACI (AC DE, AC FI, AC FR, AC IT, AC NL y AC NO) han formulado objeciones conforme al artículo 60, apartado 4 del RGPD. Cada una de esas objeciones se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 60, apartado 4, del RGPD.
17. La autoridad de control portuguesa (*Comissão Nacional de Proteção de Dados*) y la autoridad de control danesa (*«Datatilsynet»*) formularon comentarios sobre el Proyecto de decisión. Dado que estos comentarios no constituyen objeciones en el sentido del artículo 4, apartado 24, del RGPD, no pueden activar el mecanismo de resolución de conflictos contemplado en el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD y, por lo tanto, no forman parte del ámbito de la presente decisión vinculante¹¹.

⁸ En particular, las Alegaciones de Meta IE al Anteproyecto, de 9 de agosto de 2021, las Alegaciones de Meta IE en relación con el artículo 83, apartado 3, del RGPD, del 23 de septiembre de 2021, y las alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, del 6 de abril de 2022.

⁹ El CEPD observa que Meta IE ha reconocido que «se le concedió la oportunidad de presentar alegaciones por escrito en relación con el Proyecto de decisión, la Respuesta colectiva y las objeciones de las ACI a la [AC IE]» (Carta de Meta IE al CEPD de 17 de mayo de 2022). La AC IE también confirmó que se había invitado a Meta IE a ejercer su derecho a ser oída «en relación con todo el material que la AC IE había propuesto remitir al CEPD» (Carta de la AC IE a la Secretaría del CEPD de 12 de mayo de 2022). Finalmente, Meta IE reconoce en sus alegaciones con arreglo al artículo 65 «[e]stas alegaciones se refieren exclusivamente a aquellos asuntos que son objeto de objeción y asuntos sobre los que se ha informado [a Meta IE] que la AC IE remitirá al mecanismo de resolución de conflictos» (Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, p. 1). La Secretaría del CEPD ha comprobado y confirmado que el CEPD recibió los mismos documentos, que contenían los elementos de hecho y de Derecho relevantes. Los únicos documentos incluidos adicionalmente eran las diversas alegaciones de Meta IE.

¹⁰ En virtud del artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, el Comité emitirá una decisión vinculante cuando una autoridad de control haya manifestado una objeción pertinente y motivada a un proyecto de decisión de la ACP y esta no haya seguido la objeción por no ser pertinente o no estar motivada.

¹¹ Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), apartados 17.

3.2. La ACP no sigue lo indicado en las objeciones pertinentes y motivadas al proyecto de decisión o considera que las objeciones no son pertinentes y motivadas

18. Según la AC IE, las respuestas enviadas por las ACI en relación con la Respuesta colectiva pusieron de manifiesto que no había ninguna propuesta de compromiso única aceptable para todas las ACI pertinentes. De conformidad con el artículo 60, apartado 4, del RGPD, la AC IE sometió el asunto ante el mecanismo de coherencia para la resolución de conflictos del CEPD, de conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD. La AC IE clarificó en su carta a la Secretaría del CEPD, en relación con la remisión del conflicto al CEPD conforme al artículo 65 del RGPD, que ni tiene intención de «seguir» las objeciones planteadas por las ACI ni considera que las objeciones sean pertinentes y estén motivadas¹².

3.3. Admisibilidad del asunto

19. Como observación preliminar, el CEPD toma nota de las consideraciones de Meta IE en el sentido de que la remisión del asunto al CEPD era prematura y de que en este caso no se ha seguido exhaustivamente el procedimiento en el artículo 60 del RGPD¹³. El CEPD considera, sin embargo, que el asunto en cuestión cumple, *prima facie*, todos los elementos mencionados en el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, dado que varias ACI formularon objeciones a un proyecto de decisión de la ACP dentro del plazo previsto en el artículo 60, apartado 4, del RGPD, y la ACP no ha dado curso a las objeciones o las ha rechazado por no considerarlas pertinentes o motivadas.

20. El CEPD también toma nota de la posición de Meta IE en el sentido de que la actual resolución de conflictos conforme al artículo 65 del RGPD debería suspenderse porque existen procedimientos prejudiciales pendientes ante el Tribunal de Justicia de la UE (en lo sucesivo, «TJUE») en el asunto C-252/21¹⁴. Además, el 17 de mayo de 2022, Meta IE envió una carta al CEPD¹⁵, en la que solicitaba también la suspensión del procedimiento ante el CEPD en el procedimiento en cuestión, dado que los siguientes casos seguían pendientes en el TJUE: C-446/21¹⁶ y C-252/21¹⁷. Una vez evaluada la cuestión, el CEPD considera que el alcance del conflicto que el CEPD debe resolver en el presente procedimiento, no se yuxtapone con el alcance de los procedimientos prejudiciales pendientes antes mencionados, dadas las diferencias entre las operaciones de tratamiento en cuestión. Por lo tanto, el CEPD no necesita seguir evaluando la posibilidad de suspender su procedimiento en esta resolución de conflictos con arreglo al artículo 65 a la espera de que el TJUE se pronuncie con carácter prejudicial.

21. Habida cuenta de todo lo anterior, en particular el hecho de que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 65, apartado 1, letra a) del RGPD, el CEPD es competente para adoptar una decisión vinculante, que afectará a todos los asuntos objeto de decisiones pertinentes y motivadas, es

¹² La carta de la AC IE a la Secretaría del CEPD llevaba fecha del 12 de mayo de 2022. El conflicto fue sometido al IMI el 13 de mayo de 2022.

¹³ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartados 12-17.

¹⁴ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartado 30: según Meta IE, en el asunto C-252/21 se solicita al TJUE que «aborde el alcance de las bases jurídicas del artículo 6 apartado 1, letras b) y f) del RGPD, y que, en consecuencia, dicte instrucciones en relación con su aplicación en este asunto».

¹⁵ Carta de Meta IE al CEPD, de 17 de mayo de 2022.

¹⁶ Solicitud de sentencia prejudicial de 20 de julio de 2021, *Schrems*, C-446/21.

¹⁷ Solicitud de sentencia prejudicial de 22 de abril de 2021, *Meta Platforms and Others*, C-252/21.

decir, sobre si ha habido infracción del RGPD o si la acción prevista en relación con el responsable o el encargado del tratamiento es conforme con el RGPD¹⁸.

22. El CEPD reitera que su decisión actual ha de entenderse sin perjuicio de posibles evaluaciones que se puedan requerir del CEPD en otros asuntos, en particular con las mismas partes, teniendo en cuenta el contenido del proyecto de decisión pertinente y las objeciones formuladas por las ACI.

4 ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN VINCULANTE

23. Para cada una de las objeciones planteadas, el CEPD evalúa en primer lugar si deben considerarse «*pertinentes y motivadas*» en el sentido del artículo 4, apartado 24, del RGPD, tal como se especifica en las Directrices sobre el concepto de objeción pertinente y motivada¹⁹.
24. Cuando el CEPD considera que una objeción no cumple los requisitos establecidos en el artículo 4, apartado 24, del RGPD, el CEPD no se pronuncia sobre el fondo de ninguna cuestión sustancial planteada por dicha objeción en este caso concreto²⁰. El CEPD analizará el fondo de las cuestiones sustanciales planteadas por todas las objeciones que considere «*pertinentes y motivadas*».

5 SOBRE EL FUNDAMENTO JURÍDICO PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DE CONTACTO

5.1. Análisis de la ACP en el proyecto de decisión

25. En 2016, fue presentado un nuevo tipo de cuenta de Instagram, la denominada «cuenta profesional». Los usuarios de Instagram que cambiaron de una «cuenta personal» a una «cuenta profesional» podían acceder a información adicional sobre su perfil y sus seguidores. Hasta septiembre de 2019, los usuarios, incluidos los usuarios infantiles, que cambiaban a una «cuenta profesional» debían mostrar al público datos de contacto adicionales en forma de dirección de correo electrónica y número de teléfono (en lo sucesivo, «**información de contacto**»), que se publicaban en el perfil del usuario²¹. El 4 de septiembre de 2019, Meta IE eliminó el requisito obligatorio de mostrar públicamente la información de contacto²².
26. En su Proyecto de decisión, la AC IE consideraba si Meta IE podía basarse alternativamente en el artículo 6, apartado 1, letra b) y en el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD como fundamentos jurídicos para la divulgación pública de la información de contacto de los usuarios infantiles de cuentas profesionales de Instagram (en lo sucesivo, «**tratamiento de información de contacto**»). En particular, la AC IE consideró que se veían afectadas las siguientes operaciones de tratamiento de Meta IE²³:

¹⁸ Artículo 4, apartado 24 del RGPD y artículo 65, apartado 1, letra a) del RGPD. Algunas ACI han formulado comentarios que no son objeciones per se y, que por lo tanto, el CEPD no ha tenido en cuenta.

¹⁹ Directrices del CEPD 9/2020 sobre la objeción pertinente y motivada, versión 2, adoptadas el 9 de marzo de 2021 (en lo sucesivo, «**Directrices del CEPD sobre OPM**»). Las Directrices (versión 2) se aprobaron el 9 de marzo de 2021, tras el inicio de la investigación por parte de la AC IE respecto a este asunto concreto.

²⁰ Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), punto 63.

²¹ Proyecto de decisión, apartados 13-14.

²² Proyecto de decisión, apartado 25.

²³ Como se describe en el Proyecto de decisión, apartado 42.

- (1) Meta IE permitió que los usuarios infantiles de Instagram cambiaran de una cuenta personal a una cuenta profesional.
- (2) Hasta el 4 de septiembre de 2019, al cambiar a una cuenta profesional, los usuarios infantiles accedían a una pantalla opcional (denominada «Obtén nuevas opciones de contacto») como parte del proceso de cambio. Esta pantalla se rellenaba automáticamente con la información del usuario, que Meta IE había obtenido durante el registro del usuario, y que el usuario había tenido la oportunidad de modificar. Para completar el proceso de cambio a una cuenta profesional, el usuario debía suministrar o bien una dirección de correo electrónico o bien un número de teléfono. Como parte del proceso de cambio de cuenta, se instaba a los usuarios con una cuenta privada de Instagram a que la hicieran pública.
- (3) A partir del 4 de septiembre de 2019, al cambiar a una cuenta profesional, los usuarios infantiles accedían a una pantalla de opciones modificada (que se seguía denominando «Obtén nuevas opciones de contacto») rellenada automáticamente con la información del usuario obtenida en el momento del registro. En esta fase, los usuarios podían o bien modificar sus datos de contacto o bien optar por no proporcionar ninguna información de contacto pulsando el botón «No usar mi información de contacto» en la parte inferior de la pantalla.
- (4) Cuando un usuario infantil asociaba una dirección electrónica o un número de teléfono a una cuenta profesional (bien porque era un requisito obligatorio para el cambio, antes de septiembre de 2019, o bien de forma opcional, a partir de septiembre de 2019), dicho número de teléfono o dirección electrónica se publicaba en la página del perfil de usuario de Instagram, en forma de «botón de contacto».
- (5) Las direcciones electrónicas y números de teléfono que se publican en el contexto de las cuentas profesionales de Instagram no están cifrados y son visibles como texto simple.
- (6) Las direcciones electrónicas y números de teléfono que se publican en el contexto de las cuentas profesionales de Instagram son visibles para los usuarios registrados en Instagram en la aplicación móvil de Instagram.
- (7) Además, antes de marzo de 2019, las direcciones electrónicas y números de teléfono asociados a las cuentas profesionales de Instagram eran visibles (incluso para las personas no registradas como usuarios de Instagram) como texto simple en el código fuente HTML de la versión del navegador web de las páginas de perfil de Instagram, y
- (8) Entre agosto de 2020 y noviembre de 2020, las direcciones de correo electrónicas asociadas a cuentas profesionales de Instagram eran visibles (incluso para las personas no registradas como usuarios de Instagram) como texto simple en el código fuente HTML de la versión del navegador web de las páginas de perfil de Instagram.

27. La AC IE comprobó que, al registrarse para abrir una cuenta personal en Instagram, el interesado aceptaba las Condiciones de uso de Instagram.²⁴ En la sección 1 de las Condiciones de uso de Instagram (titulada «*Servicio de Instagram*») se relacionan nueve áreas de servicio²⁵:

«...[E]l Servicio consiste en lo siguiente:

²⁴ Condiciones de uso de Instagram, versión de 18 de abril de 2018.

²⁵ Proyecto de decisión, apartado 114.

Ofrecer oportunidades personalizadas para crear, conectarse, comunicarse, descubrir y compartir. Cada persona es distinta. En nuestro esfuerzo por contribuir a fortalecer tus relaciones, queremos hacerlo por medio de experiencias compartidas que de verdad te interesen. Con esta finalidad, creamos sistemas cuyo objetivo es intentar definir qué cosas y personas os interesan a ti y a otros, a fin de utilizar esa información para ayudarte a crear, encontrar y compartir experiencias que te sean relevantes, como también unirte a ellas. Parte de este proceso conlleva destacar contenido, funciones, ofertas y cuentas que podrían interesarte, así como ofrecerte formas de experimentar Instagram en función de lo que tú y otras personas hacéis tanto dentro como fuera de la plataforma.»

28. A la luz de las alegaciones de Meta IE, la AC IE indicó en el Proyecto de decisión que Meta IE se basaba en el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD para el tratamiento exclusivamente de la información de contacto, en la medida en que un usuario infantil tuviera capacidad para firmar un contrato ejecutable en virtud de la legislación aplicable del Estado miembro²⁶. Meta IE se basaba en el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD como base jurídica alternativa en relación con los usuarios infantiles que según la legislación aplicable en el Estado miembro no tuvieran capacidad para firmar un contrato con Meta IE²⁷.
29. Al evaluar el hecho de que Meta IE se basara en el **artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD** para el tratamiento de la información de contacto, la AC IE observó en primer lugar que, como se ha explicado ya, el interesado debe aceptar las Condiciones de uso de Instagram en el momento de darse de alta en una cuenta personal de Instagram y es remitido a la sección 1 de las Condiciones de uso de Instagram²⁸. La AC IE considera que el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD no exige la inclusión de disposiciones contractuales expresas en relación con el tratamiento para constituir una base jurídica, y que basta con que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento del contrato con el interesado²⁹. En el Proyecto de decisión se establece además que «*la publicación de información de contacto en el contexto de una cuenta profesional se puede considerar un tratamiento necesario a los fines del artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD*»³⁰. En el Proyecto de decisión se indica que «*el tratamiento de la información de contacto podría ser necesario para el desempeño de las condiciones de servicio de Meta IE para los usuarios*» y que no ha habido infracción por parte de Meta IE «*en la medida en que se basara en el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD como fundamento jurídico para el tratamiento de datos personales de ciertos usuarios infantiles*»³¹.
30. Al evaluar el hecho de que Meta IE se basara en el **artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD** para el tratamiento de la información de contacto relativa a usuarios infantiles que no pudieran firmar un contrato ejecutable, la AC IE observó en primer lugar que «*el tratamiento cumple los requisitos del artículo 6 apartado 1, letra f) en la medida en que los intereses perseguidos en relación con el tratamiento de la información de contacto sean intereses legítimos de Meta IE y otros usuarios de Instagram, en la medida en que la publicación de los datos de contacto pueda ser un modo razonable y legal para promover un negocio profesional u otras iniciativas públicas*»³². En relación con la necesidad de tratar la información de contacto a los fines de los intereses legítimos en cuestión, el

²⁶ Proyecto de decisión, apartado 114.

²⁷ Proyecto de decisión, apartados 105 y 114.

²⁸ Proyecto de decisión, apartado 114.

²⁹ Proyecto de decisión, apartado 115.

³⁰ Proyecto de decisión, apartado 115.

³¹ Proyecto de decisión, apartado 116.

³² Proyecto de decisión, apartado 118.

Proyecto de decisión establece que: *«dicho tratamiento puede haber sido, hasta cierto punto, un medio razonable para que los usuarios de Instagram publiquen datos de contacto fuera de la plataforma en determinadas circunstancias. En particular, dicho tratamiento podría considerarse necesario para aquellos usuarios de cuentas profesionales que desearan ser contactados por correo electrónico o por teléfono en relación con sus actividades profesionales»*³³.

31. En cuanto a la prueba de ponderación, la AC IE llegó a la conclusión, en el Proyecto de decisión, de que: *«en algunas circunstancias, cuando el tratamiento de la información de contacto tiene lugar en el contexto de actividades profesionales bien meditadas, es posible que los intereses o los derechos y libertades fundamentales del niño no prevalezcan sobre ellos»*³⁴. La AC IE concluyó además que el tratamiento de la información de contacto podría ser legal sobre la base del artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD *«en relación con algunos de los usuarios infantiles en cuestión»* y que, por lo tanto, no habría habido infracción por parte de Meta IE *«en la medida en que se basara en el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD como fundamento jurídico para el tratamiento de datos personales de ciertos usuarios infantiles»*³⁵.

5.2. Resumen de las objeciones formuladas por las ACI

32. **Las AC DE, la AC FI, la AC FR, la AC IT, la AC NL y la AC NO** formularon objeciones en relación con el hecho de que la ACP concluyera en el Proyecto de decisión que no habría habido infracción en la medida en que Meta IE se basara en el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD y, alternativamente, en el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD para el tratamiento de la información de contacto.
33. La **AC NL** consideró en primer lugar que el hecho de basarse en el **artículo 6, apartado 1, letra b)** del RGPD requería aclarar qué fines había que tener en cuenta en el contexto de la evaluación y de si existía contrato válido entre el responsable del tratamiento y el interesado³⁶. La AC NL consideraba que es un requisito legal que la AC IE establezca *«cuál es el contrato y si el contrato es idóneo para servir como base jurídica conforme al artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD»*³⁷. Teniendo en cuenta la grave falta de transparencia por parte del responsable del tratamiento establecida por la AC IE en el Proyecto de decisión, la AC NL manifestaba dudas razonables respecto a si los interesados habían podido celebrar un contrato con Meta IE de forma voluntaria y suficientemente informada. Por lo tanto, la AC NL SA cuestionaba la existencia propiamente dicha de **contrato válido** entre Meta IE y los interesados en el asunto en cuestión³⁸. En segundo lugar, la AC IE cuestionaba si las actividades de tratamiento de datos en cuestión eran realmente **necesarias** para la ejecución del contrato³⁹. La AC NL destacaba que el Proyecto de decisión de la AC IE no abordaba la cuestión de si Meta IE había evaluado la necesidad y, en caso de haber efectuado dicha evaluación, si cumplía la regla de «necesidad estricta» que requiere la apelación a este fundamento jurídico⁴⁰. Según la AC IE, otras evidencias del Proyecto de decisión, en concreto las mencionadas en la última frase del punto 115 del Proyecto de decisión,

³³ Proyecto de decisión, apartado 119.

³⁴ Proyecto de decisión, apartado 123.

³⁵ Proyecto de decisión, apartado 125.

³⁶ Objeción de la AC NL, apartado 7.

³⁷ Objeción de la AC NL, apartado 10.

³⁸ Objeción de la AC NL, apartado 11.

³⁹ Objeción de la AC NL, apartados 12-15.

⁴⁰ Objeción de la AC NL, apartado 13.

así como la evaluación de la minimización de datos de la AC IE, indicaban que, en realidad, en este asunto no se cumple el criterio de necesidad del artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD⁴¹.

34. La **AC NL** indicó que el tratamiento de la información de contacto tampoco cumplía los requisitos del **artículo 6, apartado 1, letra f)** del RGPD⁴². En relación con el requisito de que el interés perseguido sea **legítimo**, la AC NL observaba que el Proyecto de decisión no incluía una evaluación de por qué el interés perseguido por Meta IE era suficientemente claro o qué intereses perseguía exactamente⁴³. La AC NL observaba además que la AC IE no evaluó si los intereses eran legales⁴⁴ reales y presentes⁴⁵. En cuanto al requisito de **necesidad** del tratamiento, la AC NL indicaba que la AC IE no había expresado claramente por qué había una relación entre el tratamiento y los intereses perseguidos. En cambio, la AC NL consideraba que la afirmación de la AC IE de que el tratamiento podía haber sido un medio razonable para conseguir la publicación de datos de contacto fuera de la plataforma es un razonamiento tautológico⁴⁶. Además, según la AC NL, en el Proyecto de decisión la AC IE no consideró adecuadamente si el responsable del tratamiento podía haber recurrido a algún otro medio para conseguir los objetivos. En particular, el hecho de que a partir del 4 de septiembre de 2019 ya no fuera obligatorio publicar la información de contacto de los usuarios infantiles indicaba que probablemente existieran medios menos intrusivos para que el responsable del tratamiento alcanzara su objetivo⁴⁷. Por otra parte, según la AC NL, al utilizar frases como «*en algunas circunstancias*» y «*es posible que*» en el Proyecto de decisión la AC IE se limitaba a abordar esas posibilidades y situaciones particulares⁴⁸. Este tipo de redacción hizo que el Proyecto de decisión no abordara cuestiones relacionadas con la necesidad de tratamiento de la información de contacto en otras situaciones, como en el caso de los usuarios infantiles que no quisieran ser contactados por correo electrónico o por teléfono en relación con sus actividades profesionales⁴⁹. Según la AC NL, en el contexto de la **ponderación de intereses**, la redacción del Proyecto de decisión indicaba que solo en aquellas situaciones en las que los usuarios fueran niños bien informados, con dominio de tecnologías digitales, y que utilizaban Instagram para actividades profesionales bien meditadas, los intereses y derechos fundamentales de dichos niños no prevalecerían sobre los intereses legítimos. Basándose en todo esto, la AC NL indicaba que la AC IE había reconocido que, en otras situaciones, los intereses de los interesados podrían prevalecer sobre los intereses de Meta IE. No obstante, esas situaciones no se abordaban en el Proyecto de decisión⁵⁰. La AC NL también arguyó que, sin analizar y concluir cuán evidente era el interés legítimo perseguido, y si la evaluación por parte de Meta IE del impacto del tratamiento en los intereses o los derechos y libertades fundamentales de los interesados era adecuada, la AC IE no podía llegar a la conclusión de que los intereses o los derechos y libertades fundamentales de los interesados no prevalecían sobre los intereses de Meta IE⁵¹.

35. Además, la **AC NL** pedía a la ACP que tomara las medidas correctoras adecuadas para abordar la infracción y, además, la orden de cumplimiento para el responsable del tratamiento, como se describe en el punto 627 del Proyecto de decisión, debería incluir la obligación de rectificar el incumplimiento

⁴¹ Objeción de la AC NL, apartados 14-15.

⁴² Objeción de la AC NL, apartados 25-42.

⁴³ Objeción de la AC NL, apartado 28.a.

⁴⁴ Objeción de la AC NL, apartado 28.b.

⁴⁵ Objeción de la AC NL, apartado 28.c.

⁴⁶ Objeción de la AC NL, apartado 31.a.

⁴⁷ Objeción de la AC NL, apartado 31.b.

⁴⁸ Objeción de la AC NL, apartados 32 y 35.

⁴⁹ Objeción de la AC NL, apartado 32.

⁵⁰ Objeción de la AC NL, apartado 35.

⁵¹ Objeción de la AC NL, apartado 37.

del artículo 6 del RGPD⁵². Finalmente, la AC NL declaraba que el Proyecto de decisión, de no modificarse, rebajaría el umbral de licitud del tratamiento y deterioraría la protección de los datos personales de las personas que firmaran contratos que llevaran implícito el tratamiento de datos personales; también privaría a los interesados de los mecanismos de protección previstos en el RGPD y comportaría el **riesgo** de que se vieran restringidas las opciones, la agencia y la protección de los interesados, en particular los niños⁵³.

36. Las **AC DE** indicaron que en el presente caso no se cumplían los requisitos previos para tomar como base el **artículo 6, apartado 1, letra b)** del RGPD. En primer lugar, sobre la base de la información aportada por la AC IE; no quedaba suficientemente demostrado que existiera un **contrato válido** entre Meta IE y los usuarios infantiles, a pesar de que un contrato válido es un requisito previo para que los responsables del tratamiento puedan basarse en el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD, como especifican claramente las Directrices 2/2019 del CEPD⁵⁴. La AC IE tendría que haber examinado la validez del contrato en el que se basa el responsable del tratamiento, o tendría que haber obtenido al menos una explicación⁵⁵. Además, según las AC DE, si el responsable del tratamiento no comunica claramente y con transparencia que la publicación de la información de contacto se basa en un contrato (como se observa en las constataciones 1 y 2 del Proyecto de decisión), no puede generarse un contrato con este contenido a partir del cual el tratamiento en cuestión se pueda basar en el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD⁵⁶. En cuanto a la **necesidad**, las AC DE no estaban de acuerdo con el análisis que realiza la ACP en el Proyecto de decisión, e indicaron que el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD solo se puede usar para legitimar un tratamiento de datos que constituya un elemento esencial del contrato⁵⁷. Por lo tanto, solo el tratamiento de datos personales que fuera realmente necesario para la finalidad contractual correspondiente —el funcionamiento de una cuenta profesional de Instagram— podía justificarse sobre la base del artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD. En este sentido, según las AC DE, no podía comprenderse, ni Meta IE lo había explicado, por qué una publicación de datos de contacto en texto simple, o el uso de esos datos para el texto fuente en HTML, era necesario para el funcionamiento de ese tipo de cuenta. Las AC DE consideraban que esa necesidad no existía en el presente caso⁵⁸.

37. Las **AC DE** indicaron que el tratamiento de la información de contacto tampoco cumplía los requisitos del **artículo 6, apartado 1, letra f)** del RGPD. En primer lugar, según la AC DE, el interés perseguido por Meta IE no era **legítimo**. Más concretamente, las AC DE argumentaban que promover una actividad profesional u otras iniciativas públicas no podía ser un interés legítimo de Meta IE porque, dado que los titulares de la actividad eran niños, no podían expresar su compromiso legalmente vinculante con las condiciones de uso de Instagram. Según las AC DE, tratar a niños como titulares de actividades profesionales en circunstancias en las que el Derecho contractual nacional protege a los niños exigiendo el consentimiento parental menoscabaría la protección de los menores⁵⁹. En segundo lugar,

⁵² Objeción de la AC NL, apartados 19 y 42.

⁵³ Objeción de la AC NL, apartados 20-22 y 43-47.

⁵⁴ Directrices 2/2019 sobre el tratamiento de datos personales en virtud del artículo 6, apartado 1, letra b), del RGPD en el contexto de la prestación de servicios en línea a los interesados, versión 2.0, de 8 de octubre de 2019 (en lo sucesivo «**Directrices del CEPD 2/2019**»).

⁵⁵ Objeción de las AC DE, apartados 3-4.

⁵⁶ Objeción de las AC DE, apartado 4.

⁵⁷ Objeción de las AC DE, apartados 4-5.

⁵⁸ Objeción de las AC DE, apartado 5.

⁵⁹ Objeción de las AC DE, apartado 6.

las AC DE argumentaban que el tratamiento no cumplía el requisito de **necesidad** en relación con el interés perseguido. En este punto, las AC DE basaban su consideración en los mismos argumentos proporcionados en el contexto del artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD, como se explica en el apartado anterior. Además, las AC DE observaron que Meta IE había cambiado posteriormente su práctica y no exigía ya la publicación de la información de contacto de las cuentas profesionales. En tercer lugar, las AC DE establecían que la **ponderación de intereses** debía basarse en la protección de los usuarios infantiles en general, y no en las capacidades técnicas y económicas específicas de cada usuario infantil. Según las AC DE, tomando como base su vulnerabilidad mental, la protección de los menores debe prevalecer sobre los intereses mencionados por Meta IE⁶⁰.

38. Finalmente, las **AC DE** consideraban que el Proyecto de decisión planteaba un **riesgo** significativo para los derechos fundamentales y las libertades de los usuarios infantiles de Instagram y otros interesados. En particular, dado que esto se traduciría en que los interesados no tendrían ningún control sobre sus datos personales, la amplia interpretación del artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD por parte de la ACP convertiría en términos generales en ineficaz la protección aportada por el RGPD y el artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y menoscabaría la observancia efectiva del RGPD, que es una condición previa para garantizar los derechos fundamentales y las libertades de los interesados⁶¹.

39. La **AC IT** estableció que, en relación con el **artículo 6, apartado 1, letra b)** del RGPD, la evaluación de si una determinada actividad de tratamiento es **necesaria** debe basarse objetivamente en las finalidades del servicio que se ofrece, y el interesado debe ser consciente de dichas finalidades mediante la información adecuada. En el asunto en cuestión, se disponía de una gran cantidad de información sobre las finalidades del tratamiento, y los acuerdos para informar a los usuarios, en especial los usuarios menores de edad, no eran en absoluto ambiguos⁶². Según la AC IT, Meta IE no consiguió demostrar la necesidad del tratamiento. El cambio posterior, cuando la publicación se convirtió en opcional, demostró que el tratamiento no era necesario. La publicación de los datos en general en el código fuente de la página HTML de la versión de Instagram basada en la web apenas se puede considerar necesaria⁶³. La AC IT también observó que la Política de privacidad de Meta IE disponible en Italia no hacía ninguna referencia a la legislación nacional aplicable, por lo que era completamente imposible entender en qué base jurídica se apoyaba para legitimar el tratamiento de los datos relativos a usuarios infantiles para la apertura y la gestión de cuentas profesionales⁶⁴.

40. La **AC IT** indicó que en relación con el **artículo 6, apartado 1, letra f)** del RGPD la AC IE solo extrajo conclusiones sobre los usuarios infantiles digitalmente competentes. Además, la AC IT indicaba que el **ejercicio de ponderación** exigido en virtud del artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD era defectuoso⁶⁵. En este contexto, la AC IT puso de manifiesto el conflicto entre las reivindicaciones de Meta IE, en el sentido de que los riesgos a los que se exponían los usuarios infantiles con el tratamiento de la información de contacto eran más potenciales que reales y que se habían adoptado las salvaguardas adecuadas, y la constatación de la AC IE según la cual Meta IE no había aplicado las medidas de seguridad adecuadas y, por lo tanto, vulneraba los artículos 24 y 25 del RGPD. Además, la

⁶⁰ Objeción de las AC DE, apartado 7.

⁶¹ Objeción de las AC DE, apartado 9.

⁶² Objeción de la AC IT, apartados 1-2.

⁶³ Objeción de la AC IT, apartado 2.

⁶⁴ Objeción de la AC IT, apartado 1.

⁶⁵ Objeción de la AC IT, apartado 3.

AC IT observaba que Meta IE eligió no llevar a cabo una evaluación del impacto de la protección de datos, lo que indicaba una evaluación de riesgos defectuosa. Según la AC IT, una evaluación de riesgos imprecisa menoscaba la ponderación de intereses y vaciaba de sustancia, pero no de incoherencias, los argumentos de la AC IE⁶⁶. Asimismo, la AC IT indicó que, considerando que la legislación nacional prohibía que los usuarios infantiles firmaran contratos debido a su incapacidad de comprender plenamente las consecuencias de los mismos, era poco probable que una prueba de ponderación diera como resultado que los intereses del responsable del tratamiento prevalecieran sobre la protección de los derechos y libertades de los usuarios infantiles⁶⁷.

41. Además, la **AC IT** pedía a la ACP que modificara el Proyecto de decisión «*en relación con la acción prevista respecto al responsable del tratamiento. En particular, el importe de la multa administrativa debía recalcularse teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83, apartado 2, del RGPD*»⁶⁸. Finalmente, la AC IT declaró que, de dejarlo intacto, el Proyecto de decisión comportaría un **riesgo** para los derechos fundamentales y las libertades de los interesados, porque no habría una disuasión eficaz contra la violación de los derechos de los interesados y el enfoque adoptado por la ACP en relación con las bases jurídicas perjudicaría los derechos de los interesados en general, dado que se podría interpretar como una ratificación del enfoque del responsable del tratamiento en el caso del tratamiento de datos personales de usuarios infantiles⁶⁹.

42. La **AC FI** declaró que, para tomar como base el **artículo 6, apartado 1, letra b)** del RGPD, tiene que existir un **contrato válido** entre el responsable del tratamiento y los interesados, pero el Proyecto de decisión no resuelve esta cuestión. Además, según la AC FI, ni las Condiciones de uso ni la Política de datos de Instagram estaban redactadas de forma suficientemente clara y sencilla como para que un niño pudiera comprenderlas y estar realmente informado a fin de poder firmar un contrato, y hay que tener en cuenta también las graves cuestiones detectadas en el Proyecto de decisión respecto al hecho de que el responsable del tratamiento no cumplió los requisitos de transparencia⁷⁰. Asimismo, la AC FI planteaba el posible conflicto derivado de que pueda considerarse a un niño como una parte legítima de un contrato en el contexto del artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD, y consideraba que, en cualquier caso, la evaluación de si se habían cumplido los requisitos del artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD debería ser especialmente minuciosa⁷¹. En cuanto a si el tratamiento de los datos personales era **necesario**, la AC FI consideraba que el tratamiento no se podía considerar necesario a efectos del artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD, dado que se consideró que el mismo tratamiento incumplía el requisito de necesidad que impone el artículo 5, apartado 1, letra c) del RGPD. Finalmente, la AC FI cuestionaba si la publicación de la información de contacto se había podido considerar necesaria en absoluto dado que en la actualidad ya no era obligatoria⁷².
43. La **AC FI** cuestionaba la conclusión del Proyecto de decisión, en relación con el **artículo 6, apartado 1, letra f)** del RGPD, e indicaba que la evaluación del **interés legítimo** perseguido era insuficiente. Según la AC FI, la AC IE no evaluó de forma adecuada y razonada los intereses legítimos del responsable del

⁶⁶ Objeción de la AC IT, apartado 3-4.

⁶⁷ Objeción de la AC IT, apartado 4.

⁶⁸ Objeción de la AC IT, apartados 2 y 4.

⁶⁹ Objeción de la AC IT, apartados 2 y 4.

⁷⁰ Objeción de la AC FI, apartados 3-4.

⁷¹ Objeción de la AC FI, apartado 5.

⁷² Objeción de la AC FI, apartado 6.

tratamiento o de una tercera parte⁷³. La AC IE tampoco evaluó si dichos intereses se expresaban de forma suficientemente clara y precisa. La AC FI argumentó que la AC IE no había justificado hasta qué punto y en qué circunstancias era **necesario** el tratamiento para proteger los intereses legítimos, y manifestó que determinadas operaciones de tratamiento no cumplían el requisito de necesidad⁷⁴. Además, la AC FI consideraba que la AC IE no había evaluado correctamente la **ponderación entre los intereses legítimos** y los derechos de los interesados. Por ejemplo, según la AC FI, la AC IE no delimitaba claramente en qué circunstancias era posible que los intereses y derechos de los interesados no prevalezcan sobre los intereses legítimos, en particular cuando los interesados son niños y teniendo en cuenta los riesgos relacionados definidos en otras partes del Proyecto de decisión⁷⁵. Asimismo, la AC FI indicó que, teniendo en cuenta que la AC IE había localizado vulneraciones de las obligaciones de transparencia en virtud del artículo 5, apartado 1, letra a) y el artículo 12 del RGPD, lo más probable era que los interesados no pudieran haber previsto que su información de contacto se publicaría tras la recogida de los datos personales⁷⁶.

44. Además, la **AC FI** consideraba que las conclusiones del Proyecto de decisión dejaban entrever un **riesgo** considerable para los derechos y libertades de los interesados, en particular, porque la publicación de la información de contacto implicaba riesgos para los usuarios infantiles, y el planteamiento relativo a las bases jurídicas adoptado en este asunto menoscabaría el nivel de protección del que gozan, también en otras situaciones similares⁷⁷. Finalmente, la AC FI pedía que se adoptaran «*las medidas correctoras adecuadas*» para abordar las infracciones⁷⁸.

45. La **AC FR** hizo notar la contradicción detectada en el Proyecto de decisión, en la medida en que la ACP consideraba que la exposición de la información de contrato era **necesaria** para la ejecución del contrato de acuerdo con el **artículo 6, apartado 1, letra b)** del RGPD y, en cambio, la ACP consideraba que dicha exposición infringía el principio de minimización de datos. En opinión de la AC FR, la exposición obligatoria de la información de contacto no era necesaria para la ejecución del contrato, por los motivos que la AC IE expone en los apartados 221 a 456 del Proyecto de decisión, y la AC IE no extrajo todas las conclusiones posibles de su propio análisis y posiciones⁷⁹. Asimismo, según la AC FR, el hecho de que la propia Meta IE cambiara su actuación respecto a la obligatoriedad de la exposición de los datos de contacto a partir de septiembre de 2019 demuestra que no era esencial en el contexto de las cuentas profesionales⁸⁰. La AC FR observaba además que, en ausencia de información clara para el usuario en los términos del contrato, el en sí no se podía considerar **válido** y en este sentido la AC IE no extrajo las conclusiones correctas de su propio análisis⁸¹. En cuanto al **artículo 6, apartado 1, letra f)** del RGPD, la **AC FR** observaba la contradicción entre las constataciones de la AC IE de que, por una parte, el tratamiento de la información de contacto podría haber sido **necesario** para los titulares de las cuentas profesionales y, por otra parte, que dicho tratamiento iba más allá de lo necesario y, por lo tanto, no cumplía el principio de minimización de datos⁸². La AC FR observaba que, al realizar la

⁷³ Objeción de la AC FI, apartado 13.

⁷⁴ Objeción de la AC FI, apartado 14.

⁷⁵ Objeción de la AC FI, apartado 15.

⁷⁶ Objeción de la AC FI, apartado 16.

⁷⁷ Objeción de la AC FI, apartados 7-9 y 17-19.

⁷⁸ Objeción de la AC FI, apartados 10 y 20-22.

⁷⁹ Objeción de la AC FR, apartado 9.

⁸⁰ Objeción de la AC FR, apartado 10.

⁸¹ Objeción de la AC FR, apartado 11.

⁸² Objeción de la AC FR, apartado 13.

prueba de ponderación conforme al artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD, no se habían tenido en cuenta algunos riesgos detectados por la AC IE, como el acoso y la corrupción de menores. Según la AC FR, si se hubieran tenido en cuenta dichos riesgos y libertades de los usuarios infantiles, habrían prevalecido por encima de los intereses del responsable del tratamiento⁸³. Además, la AC FR establecía que la ponderación de intereses también debería haber incluido la constatación de la AC IE en el sentido de que Meta IE no había informado a sus usuarios infantiles de manera adecuada respecto al tratamiento de la información de contacto⁸⁴. En opinión de la AC FR, esta falta de información impedía a los usuarios infantiles controlar sus datos personales y, por lo tanto, era probable que este hecho comportara el hecho de que los intereses de los usuarios infantiles prevalecieran sobre los del responsable del tratamiento⁸⁵. Finalmente, la AC FR observaba que el uso del interés legítimo como base para el tratamiento ofrecía menos protección para los usuarios infantiles que el tratamiento basado en la obligación contractual. Por lo tanto, según la AC FR, el hecho de basar el tratamiento en el interés legítimo privaba a los usuarios infantiles de la protección en aquellos Estados miembros donde el derecho contractual nacional no permitía utilizar el contrato como base jurídica en este contexto⁸⁶. En consecuencia, la AC FR solicitaba a la ACP que considerara que se había incumplido el artículo 6 del RGPD, que impusiera una multa administrativa por esta infracción adicional y que ordenara a Meta IE una reparación en un plazo de tres meses⁸⁷. Finalmente, la AC FR afirmaba que el Proyecto de decisión comportaba **riesgos** para los derechos fundamentales de las personas afectadas, dado que el planteamiento sugerido por la ACP en relación con los fundamentos jurídicos en este asunto reduciría considerablemente la protección que merecen los menores respecto a sus datos y los expondría a un mayor riesgo de acoso y corrupción⁸⁸. Además, sentaría un precedente para otras organizaciones y tendría repercusiones en otros casos similares⁸⁹.

46. La **AC NO** consideró en primer lugar que las constataciones y la evaluación de la ACP en el Proyecto de decisión llevaban, por lógica, a la conclusión de que no se cumplía el requisito de **necesidad** conforme al **artículo 6, apartado 1, letras b) y f)** del RGPD⁹⁰. La AC NO constataba que la ACP consideró que Meta IE había llevado el tratamiento más allá de lo necesario para los fines del tratamiento e identificó riesgos considerables para los usuarios infantiles⁹¹. Basándose en dichas constataciones, la AC NO concluía que Meta IE no cumplió el requisito de necesidad conforme al artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD y sugería que la ACP debería haber llevado a cabo el correspondiente análisis jurídico del tratamiento, en el contexto del artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD⁹².
47. En relación específicamente con el **artículo 6, apartado 1, letra b)** del RGPD, la **AC NO** remitía a las Directrices 2/2019 del CEPD⁹³ afirmando que, cuando el tratamiento se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD, el responsable del tratamiento debe evaluar qué es necesario para cumplir la finalidad contractual fundamental acordada mutuamente. La AC NO observaba que la ACP

⁸³ Objeción de la AC FR, apartados 14-16.

⁸⁴ Objeción de la AC FR, apartado 17.

⁸⁵ Objeción de la AC FR, apartado 18.

⁸⁶ Objeción de la AC FR, apartado 19.

⁸⁷ Objeción de la AC FR, apartado 22.

⁸⁸ Objeción de la AC FR, apartados 23-25.

⁸⁹ Objeción de la AC FR, apartado 26.

⁹⁰ Objeción de la AC NO, apartado 2.

⁹¹ Objeción de la AC NO, apartado 3.

⁹² Objeción de la AC NO, apartado 3.

⁹³ Directrices 2/2019 del CEPD, apartados 32-33.

constata en el Proyecto de decisión que el tratamiento infringía el artículo 5, apartado 1, letra c) del RGPD. Por lo tanto, la AC NO consideraba que el mismo tratamiento no podía ser necesario para la finalidad contractual fundamental y acordada mutuamente⁹⁴. La AC NO consideraba igualmente que, puesto que según la ACP, el tratamiento de la información de contacto iba más allá de lo necesario para la finalidad específica del tratamiento, conforme al artículo 5, apartado 1, letra c) del RGPD, el tratamiento también iba más allá de lo que necesario para la ejecución del contrato⁹⁵. Específicamente en relación con el **artículo 6, apartado 1, letra f)** del RGPD, la **AC NO** declaraba que para los usuarios infantiles no se podía cumplir la **prueba de ponderación**⁹⁶. Más en concreto, la AC NO observaba, en primer lugar, que en el Proyecto de decisión no se especifican los intereses **legítimos** perseguidos por Meta IE. En segundo lugar, Meta IE no ha demostrado que el tratamiento de la información de contacto fuera necesario a efectos de los intereses legítimos perseguidos. En tercer lugar, la AC NO también consideraba que, puesto que según la ACP el tratamiento de la información de contacto iba más allá de lo **necesario** para la finalidad específica del tratamiento, conforme al artículo 5, apartado 1, letra c) del RGPD, el tratamiento también iba más allá de lo necesario para los intereses legítimos perseguidos⁹⁷.

48. Finalmente, la **AC NO** solicitaba a la ACP que concluyera que las bases jurídicas, conforme al artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD, no eran aplicables al tratamiento de la información de contacto y que tomara las siguientes medidas correctoras conforme al artículo 58, apartado 2, del RGPD: 1) ordenar al responsable del tratamiento que identifique una base jurídica válida para el tratamiento en cuestión, o que a partir de ahora se abstenga de llevar a cabo dichas actividades de tratamiento; y 2) imponer una multa administrativa por el tratamiento ilegal de datos personales basándose erróneamente en el artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD⁹⁸. La AC NO declaró además que debería imponerse una multa administrativa por un importe substancial para garantizar la eficiencia y la capacidad de disuasión indicadas en el artículo 83, apartados 1 y 2, del RGPD por el tratamiento ilegal de datos personales, teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción, así como el número de interesados afectados y los daños sufridos⁹⁹. Finalmente, según la AC NO, de mantenerse sin cambios en este sentido, el Proyecto de decisión comportará **riesgos** para la protección de los derechos de los interesados. En concreto, la AC NO argumentaba que, al permitir el tratamiento de datos personales sin un fundamento jurídico, el Proyecto de decisión infringiría los derechos fundamentales del interesado a la protección de datos, y sentaría un precedente peligroso¹⁰⁰. Además, la AC NO indicaba que, de no imponerse una sanción por esas infracciones, no se salvaguardarían de manera eficaz los derechos de los interesados, creando así un incentivo para que el responsable del tratamiento y otras empresas siguieran practicando dichas infracciones¹⁰¹.

5.3. Posición de la ACP respecto a las objeciones

49. La AC IE confirmó que no se propone «*seguir*» las objeciones planteadas por las ACI, y no considera que las objeciones sean pertinentes y estén motivadas¹⁰². En relación con las objeciones de las AC DE,

⁹⁴ Objeción de la AC NO, apartado 3.

⁹⁵ Objeción de la AC NO, apartado 5.

⁹⁶ Objeción de la AC NO, apartado 3.

⁹⁷ Objeción de la AC NO, apartado 6.

⁹⁸ Objeción de la AC NO, apartado 7.

⁹⁹ Objeción de la AC NO, apartado 8.

¹⁰⁰ Objeción de la AC NO, apartado 6-7.

¹⁰¹ Objeción de la AC NO, apartado 9.

¹⁰² Carta de la AC IE a la Secretaría del CEPD, de 12 de mayo de 2022.

AC FI, AC FR, AC IT, AC NL y AC NO sobre el cumplimiento del artículo 6, apartado 1, letra b) por parte de Meta IE en relación con el tratamiento de la información de contacto, la AC IE indicó que consideraba que esas objeciones constituían «objeciones *pertinentes y motivadas*». Pero, en relación con «*el elemento de la acción correctiva*» en las objeciones de la AC FI, la AC FR, la AC IT y la AC NL, la AC IE considera que no se razonaron de forma adecuada y no se abordó la importancia de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados¹⁰³. En cuanto a la objeción de la AC NO, en la que se requería que se revaluara la multa administrativa teniendo en cuenta la posible infracción adicional, la AC IE indicó que dicha objeción constituía una objeción «*pertinente y motivada*»¹⁰⁴.

5.4. Análisis del CEPD

5.4.1. Evaluación de si las objeciones son pertinentes y motivadas

50. En esta sección el CEPD evalúa si las objeciones de las **AC DE, la AC FI, la AC FR, la AC IT, la AC NL y la AC NO**, en relación con el hecho de que Meta IE se basara en el artículo 6, apartado 1, letras b) o f) del RGPD para el tratamiento de la información de contacto son conformes con lo establecido en el artículo 4, apartado 24 del RGPD.
51. En primer lugar, el CEPD toma nota de las opiniones de Meta IE en el sentido de que las objeciones de las AC DE, AC FI, AC FR, AC IT, AC NL y AC NO respecto al cumplimiento por parte de Meta IE del artículo 6, apartado 1 del RGPD no alcanzan el umbral fijado por el artículo 4, apartado 24, del RGPD. Según Meta IE, ninguna de las objeciones en cuestión era pertinente y motivada, dado que las observaciones de la ACP en el Proyecto de decisión eran de carácter provisional¹⁰⁵. Además, Meta IE proporcionó argumentos, refiriéndose a todas las objeciones, según los cuales no estaban motivadas porque no demostraban claramente la importancia de los riesgos¹⁰⁶. El CEPD recuerda que el cumplimiento del artículo 6, apartado 1, del RGPD por parte de Meta IE en relación con el tratamiento de la información de contacto entraba en el ámbito de la investigación de la AC IE en el asunto en cuestión¹⁰⁷ y que, en el Proyecto de decisión, la AC IE extraía conclusiones sobre el hecho de que Meta IE se basara en el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD y alternativamente en el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD para el tratamiento específico en el ámbito de su investigación, es decir, el tratamiento de la información de contacto¹⁰⁸. Por lo tanto, existe un vínculo directo entre las objeciones y el Proyecto de decisión¹⁰⁹. Las conclusiones pertinentes del Proyecto de decisión

¹⁰³ Carta de la AC IE a Meta IE de fecha 30 de marzo de 2022.

¹⁰⁴ Carta de la AC IE a Meta IE de fecha 30 de marzo de 2022.

¹⁰⁵ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartado 3.1 y apartados 26-30.

¹⁰⁶ En particular, Meta IE declaraba en relación con todas las objeciones en cuestión que «*no existen riesgos significativos para los interesados porque: i) el Proyecto de decisión solo se refiere a tratamiento histórico, dado que el período de tiempo objeto de investigación comprende entre el 25 de mayo de 2018 y la fecha de inicio de esta investigación, el 21 de septiembre de 2020; ii) Meta Ireland ha realizado cambios significativos en el funcionamiento del servicio Instagram, tanto en lo relativo a las cuentas profesionales como en la configuración de sus usuarios adolescentes; y iii) en cualquier caso, toda preocupación por el artículo 6 del RGPD derivada del tratamiento de la información personal de los adolescentes entra en el ámbito de la Investigación de fundamentos jurídicas concurrente y abarca temas que el TJUE ya tendrá en cuenta en un procedimiento independiente*» (Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartado 41). En relación con la cuestión de los procedimientos pendientes ante el TJUE, el CEPD remite a la sección 3.3 (apartado 20) de esta decisión vinculante.

¹⁰⁷ Proyecto de decisión, apartado 46.

¹⁰⁸ Proyecto de decisión, apartados 115-116 y 125.

¹⁰⁹ Directrices del CEPD sobre OPM, apartado 24; Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a) del RGPD, apartado 66.

evaluaban la legalidad del tratamiento específico por parte de Meta IE y proporcionaba una interpretación de las condiciones para apoyarse en los fundamentos jurídicos del artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD. El CEPD reitera que las conclusiones sobre la legalidad del tratamiento de los datos personales tienen un impacto significativo en la protección eficaz de los derechos de los interesados, dado que la legalidad del tratamiento de datos personales es un pilar fundamental de la legislación sobre protección de datos de la UE¹¹⁰. En consecuencia, y como se demuestra y se argumenta en el análisis siguiente del CEPD, el CEPE no está de acuerdo con los argumentos planteados por Meta IE.

52. El CEPD analiza también si cada una de las objeciones en cuestión es una «objeción pertinente y motivada», como exige el artículo 4, apartado 24, del RGPD.
53. El CEPD considera que la objeción de la **AC NL** se refiere a «*si existe una infracción del RGPD*», dado que la AC NL se opuso a las conclusiones de la AC IE en el sentido de que no había existido infracción en la medida en que Meta IE se apoyaba en el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD o alternativamente en el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD para el tratamiento de la información de contacto. En caso de darle curso, la objeción de la AC NL llevaría a una conclusión diferente en relación con las constataciones sobre el artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD. La objeción también implicaría un cambio en la orden de cumplimiento dirigida al responsable del tratamiento y probablemente «*medidas correctivas adecuadas*» adicionales¹¹¹. Por lo tanto, dado que demuestra una relación directa con el contenido del Proyecto de decisión, la objeción es «*pertinente*». La objeción también está «*motivada*» porque aporta varios argumentos de hecho y de Derecho para el cambio propuesto en la evaluación jurídica respecto a por qué no se cumplen en el presente asunto los requisitos del artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD, y por qué Meta IE no puede fundamentarse legalmente en esas disposiciones y, por lo tanto, debe ponerse remedio a la vulneración¹¹². En consecuencia, el CEPD no acepta las alegaciones de Meta IE en el sentido de que las objeciones no son ni pertinentes ni motivadas¹¹³. Además, el CEPD recuerda que la evaluación del fondo de la objeción se realiza por separado, una vez establecido que cumple los requisitos del artículo 4, apartado 24, del RGPD¹¹⁴.
54. En cuanto al requisito de demostrar la importancia de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados, al contrario de lo que opina Meta IE¹¹⁵, el CEPD considera que la objeción formulada por

¹¹⁰ Artículo 8, Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

¹¹¹ Véase el apartado 35 de la presente decisión vinculante.

¹¹² Véase los apartados 33-35 de la presente decisión vinculante. La AC NL argumentó, entre otras cosas, que no se cumplía el requisito de necesidad establecido en el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD, ni los tres requisitos acumulativos del artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD.

¹¹³ Meta IE argumenta que «*las objeciones no son pertinentes porque se basan en la premisa incorrecta de que se refieren a una constatación concluyente del Proyecto de decisión sobre el artículo 6 del RGPD*» (Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, Anexo A, p. 33 y 35). También considera que no están motivadas porque «*la objeción de la AC NL ignora la evaluación preliminar [de la AC IE] sobre los intereses de los adolescentes por mantener los botones de la información de contacto en las cuentas profesionales*» (Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, anexo A, p. 35). En este sentido, véase el apartado 51 de la presente decisión vinculante.

¹¹⁴ Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), punto 63.

¹¹⁵ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, Anexo A, apartados 34 y 36. Véase el apartado 51 de la presente decisión vinculante.

la AC NL cumple el estándar requerido al indicar las diversas consecuencias que el Proyecto de decisión tendría para los derechos fundamentales y las libertades de los interesados¹¹⁶.

55. Finalmente, al contrario de lo que opina la ACP, el CEPD considera que la calificación de la objeción de la AC NL como pertinente y motivada también se aplica a la parte de la misma que hace referencia a la orden de cumplimiento y otras «*medidas correctivas apropiadas*». En este sentido, el CEPD destaca que los argumentos presentados por la AC NL, según se detallan en los apartados 33-34 anteriores, demuestran claramente por qué el Proyecto de decisión debería modificarse con el fin de incluir una infracción relativa a la falta de fundamento jurídica para el tratamiento de la información de contacto, la consecuente necesidad de garantizar que dicho tratamiento cumpla el RGPD, modificando la orden de cumplimiento para el responsable del tratamiento y adoptando las medidas correctoras necesarias. Asimismo, la objeción de la AC NL establecía claramente la importancia de los riesgos para los interesados si el Proyecto de decisión permanecía sin variaciones y no se ponía remedio a la infracción.

56. En su objeción, la **AC DE** no estaba de acuerdo con la constatación de la AC IE de que no había infracción en la medida en que Meta IE se basaba en el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD y alternativamente en el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD para el tratamiento de la información de contacto, y también en relación con «*si existe una infracción del RGPD*» en el sentido del artículo 4, apartado 24 del RGPD. Dado que demostraba una relación directa con el contenido del Proyecto de decisión y que, si se seguía, la objeción llevaría a una conclusión diferente, la objeción es «*pertinente*». La objeción también está «*motivada*» porque aporta varios argumentos de hecho y de Derecho para el cambio propuesto en la evaluación jurídica respecto a por qué no se cumplen en el presente asunto los requisitos del artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD¹¹⁷. En consecuencia, el CEPD no acepta la alegación de Meta IE de que las objeciones no son ni pertinentes ni motivadas¹¹⁸.

57. El CEPD también considera que la AC DE demostró la importancia del riesgo para los derechos y libertades fundamentales de los interesados¹¹⁹.

¹¹⁶ Por ejemplo, la AC NL argumentó que, si el Proyecto de decisión se mantiene sin variaciones y por lo tanto se permite al responsable del tratamiento tomar como base el artículo 6, apartado 1, letras b) i f) del RGPD para el tratamiento en cuestión, disminuiría el umbral de legalidad del tratamiento y se privaría a los interesados de los mecanismos de protección previstos en el RGPD (Objeción de la AC NL, apartados 22 y 44-47). La AC NL también considera que el Proyecto de decisión no aborda los riesgos para los interesados, sino que más bien permite que se mantenga (Objeción de la AC NL, apartado 45).

¹¹⁷ En relación con el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD, las AC DE argumentaban que la evaluación de la AC IE sobre la validez y la necesidad del contrato entre Meta IE y los usuarios infantiles es incorrecta, y ofrecían un razonamiento alternativo (ver apartado 36 de esta decisión vinculante). En cuanto al artículo 6, apartado 1, letra f), la AC DE consideraba que las tres condiciones acumulativas no se cumplieron (ver apartado 37 de esta decisión vinculante).

¹¹⁸ Meta IE argumentó que las objeciones no eran pertinentes porque en el Proyecto de decisión la AC IE no había formulado una constatación formal sobre el artículo 6 del RGPD, sino que solo se trataba de observaciones preliminares (Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartados 26-27). En este sentido, véase el apartado 51 de la presente decisión vinculante. También consideró que la objeción de las AC DE sobre el elemento de «*necesidad*» no estaba motivada porque es «*contraria a la jurisprudencia del TJUE y a las directrices aplicables (como las del CEPD), y aplican el estándar jurídico equivocado*» (Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartados 38 y 40). El CEPD recuerda que el fondo de la objeción se aborda independientemente de la evaluación sobre si la objeción cumple los requisitos del artículo 4, apartado 24, del RGPD.

¹¹⁹ Las AC DE argumentaban, entre otras cosas, que la generosa interpretación por parte de la AC IE del artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD permitiría el tratamiento de datos personales sin ninguna base jurídica real, de modo que la protección aportada por el RGPD dejaría de ser eficaz (Objeción de la AC DE, apartado 9).

58. Igualmente, la objeción de la AC IT se refiere a «*si existe una infracción del RGPD*». En opinión de la AC IT el tratamiento de la información de contacto no se puede «*considerar necesario para el funcionamiento del servicio*»¹²⁰, por lo que implica una «*ilicitud del tratamiento basado en el artículo 6, apartado 1, letra b) [del RGPD]*»¹²¹ y el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD¹²². Dado que la objeción demostraba una relación directa con el contenido del Proyecto de decisión y que, si se seguía, llevaría a una conclusión diferente¹²³, la objeción es «*pertinente*».
59. Dado que la AC IT presentó argumentos sobre los errores de hecho y de Derecho que contiene el Proyecto de decisión en cuanto al análisis del artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD¹²⁴, la objeción está «*motivada*» en no menor medida en lo que se refiere a la infracción adicional relativa a la falta de fundamento jurídico para el tratamiento de la información.
60. El CEPD no se guía por las alegaciones de Meta IE en sentido contrario,¹²⁵ dado que la AC IT explicó por qué esta objeción, de seguirse, llevaría a una conclusión diferente y presentó varios argumentos de hecho y de Derecho para el cambio propuesto en la evaluación jurídica.
61. Finalmente, el CEPD considera que la objeción de la AC IT demuestra claramente la importancia de los riesgos que presentaría el Proyecto de decisión para los derechos fundamentales y las libertades de los interesados, demostrando que no habría medidas proporcionadas y disuasorias para las infracciones y que el Proyecto de decisión se podría interpretar en el sentido de que apoya el enfoque del responsable del tratamiento para el tratamiento de datos personales de los niños, menoscabando así sus derechos¹²⁶.
62. En relación con los elementos pertinentes de la objeción de la AC IT relacionados con la imposición de una multa administrativa para la posible infracción adicional relacionada con el hecho de que Meta IE se hubiera basado en el artículo 6, apartado 1) letras b) y f) del RGPD, la objeción se refiere a «*si la acción prevista en relación con el responsable del tratamiento cumple el RGPD*». La objeción guarda

¹²⁰ Objeción de la AC IT, apartado 1.

¹²¹ Objeción de la AC IT, apartado 2.

¹²² Objeción de la AC IT, apartado 4.

¹²³ La AC IT solicitó un cambio en el Proyecto de decisión en relación con la infracción relativa al fundamento jurídico para el tratamiento de la información de contacto y la imposición de una multa administrativa como consecuencia de esta infracción adicional.

¹²⁴ Por ejemplo, la AC IT consideró que el tratamiento no era necesario para la ejecución de un contrato (véase el apartado 39 de esta decisión vinculante) y que la prueba de ponderación en virtud del artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD inclinaba la balanza a favor del interesado (véase apartado 40 de esta decisión vinculante).

¹²⁵ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, Anexo A, apartados 49-52. En cuanto a los argumentos de Meta IE sobre la falta de constataciones concluyentes en el Proyecto de decisión, el CEPD remite al apartado 51 de esta decisión vinculante. Meta IE también argumentaba que la objeción de la AC IT sobre el elemento de «*necesidad*» en relación con el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD no estaba motivada porque es «*contraria a la jurisprudencia del TJUE y a las directrices aplicables (como las del CEPD), al aplicar el estándar jurídico equivocado*» (Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartado 50). En relación con el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD, Meta IE argumenta que la AC IT no vinculó la objeción a una infracción específica y omitió elementos relevantes del expediente (Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartados 51-52). El CEPD no está de acuerdo con estos argumentos, porque la AC IT aportó elementos de hecho y de Derecho suficientes para justificar la objeción, y alcanzó conclusiones lógicas. El CEPD recuerda que el fondo de la objeción se aborda independientemente de la evaluación de si la objeción cumple los requisitos contemplados en el artículo 4, apartado 24, del RGPD.

¹²⁶ Objeción de la AC IT, apartado 2 y posteriores. El CEPD toma nota de las alegaciones de Meta IE al respecto (Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartados 50 y 52). No obstante, el CEPD no está de acuerdo con Meta IE (véase apartado 51 anterior).

relación con la objeción presentada por la AC IT sobre las constataciones que figuran en el Proyecto de decisión respecto del artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD para el tratamiento de la información de contacto. Existe una conexión directa con el fondo del Proyecto de decisión y, de seguirse, la objeción llevaría a una conclusión diferente. Así pues, es «pertinente». No obstante, el CEPD considera que la objeción no elaboraba suficientemente los argumentos de hecho y de Derecho que justificarían un cambio en el Proyecto de decisión en este sentido para incrementar específicamente el importe de la sanción. De la misma forma, no se explica suficientemente el significado de los riesgos para los interesados en relación con la imposición de una multa administrativa. Por lo tanto, la objeción de la AC IT en relación con la imposición de una multa administrativa para la posible infracción adicional no está «*motivada*».

63. Así pues, el CEPD considera que la objeción de la AC IT, en la medida en que se refiere a la infracción adicional relacionada con la falta de fundamento jurídico para el tratamiento de la información de contacto, es tanto «*pertinente*» como «*motivada*» y cumple los requisitos del artículo 4, apartado 24, del RGPD. En lo que se refiere a la imposición de la multa administrativa por la posible vulneración adicional, la objeción de la AC IT no está «*motivada*» y, por lo tanto, no cumple los requisitos del artículo 4, apartado 24, del RGPD.

64. En su objeción, la AC FI cuestionaba la constatación por la AC IE de que el tratamiento de la información de contacto cumplía los requisitos del artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD. Por lo tanto, la objeción de la AC FI se refiere a «*si existe una infracción del RGPD*». La objeción de la AC FI también comportaría posiblemente «*medidas correctivas adecuadas*» adicionales¹²⁷. Puesto que la objeción demostraba una relación directa con el fondo del Proyecto de decisión y que, de seguirse, llevaría a una conclusión diferente, la objeción es «*pertinente*». Por las mismas razones ya explicadas anteriormente en relación con otras objeciones presentadas en esta sección, el CEPD no comparte los argumentos de Meta IE en relación con la falta de pertinencia de esta objeción¹²⁸. Además, el CEPD considera que la objeción está «*motivada*» porque la AC FI presenta argumentos de hecho y de Derecho que explican por qué no se cumplen los requisitos del artículo 6, apartado 1, letras b) y f) en el asunto en cuestión, y explica de forma adecuada por qué la AC IE no evaluó adecuadamente la aplicación del artículo 6 del RGPD y, por lo tanto, la infracción debe solucionarse¹²⁹.

¹²⁷ Véase el apartado 44 anterior. La AC FI solicitaba una modificación en el Proyecto de decisión en relación con la infracción relativa al fundamento jurídico para el tratamiento de la información de contacto y la adopción de «*medidas correctivas adecuadas*» como consecuencia de esta infracción adicional.

¹²⁸ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, Anexo A, apartados 53-55. Meta IE argumentó que la objeción no es pertinente dado que en el Proyecto de decisión la AC IE no había formulado una constatación formal en relación con el artículo 6 del RGPD, sino que solo se trataba de observaciones preliminares. En este sentido, véase el apartado 51 de la presente decisión vinculante.

¹²⁹ Véase los apartados 42-43 de la presente decisión vinculante. La AC FI argumentaba, entre otras cosas, que la evaluación sobre la validez y la necesidad del contrato es insuficiente y que no se cumplen los tres requisitos acumulativos del artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD. En este sentido, Meta IE argumentó, entre otras cosas, que la AC FI simplemente coincide con la objeción de la AC NL sin proporcionar pormenores suficientes en relación con el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD (Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartado 53). En cuanto al artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD, Meta IE argumentó que la conclusión de la objeción sobre la infracción se desviaba de la justificación propuesta (Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartado 55). El CEPD no está de acuerdo con ambos argumentos, porque la AC FI aportó elementos de hecho y de Derecho suficientes para justificar la objeción, y llegó a conclusiones lógicas. El CEPD recuerda que

65. Habiendo considerado las alegaciones de Meta IE, en las que argumenta que la objeción de la AC FI «se basa en afirmaciones vagas»¹³⁰, el CEPD considera que la objeción de la AC FI demuestra de forma concluyente la importancia de los riesgos que el Proyecto de decisión plantea para los derechos fundamentales y las libertades de los interesados¹³¹.
66. Finalmente, contrariamente a lo que opina la ACP, el CEPD considera que la calificación de la objeción de la AC FI como pertinente y motivada también se aplica a la parte de la misma relacionada con las medidas correctivas apropiadas. En este sentido, el CEPD subraya que los argumentos presentados por la AC FI, tal como se detallan en los apartados 42-43 anteriores, demuestran claramente por qué el Proyecto de decisión debería modificarse con el fin de incluir una infracción relativa a la falta de fundamento jurídico para el tratamiento de la información de contacto y la consecuente necesidad de garantizar que dicho tratamiento cumpla el RGPD adoptando las «medidas correctoras adecuadas». Asimismo, la objeción de la AC FI establecía claramente la importancia de los riesgos para los interesados si el Proyecto de decisión permanecía inalterado y no se reparaba la infracción.

67. Como indicaba en su objeción, la **AC FR** no estaba de acuerdo con las conclusiones de la AC IE en el sentido de que el tratamiento de la información de contacto se podía basar en el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD y subsidiariamente en el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD, y consideraba que la AC IE había cometido un error en su evaluación jurídica porque tendría que haber alcanzado una conclusión diferente¹³². Por ello, la objeción de la AC FR también se refiere a «*si existe una infracción del RGPD*» y, de darle seguimiento, llevaría a una conclusión diferente en relación con las constataciones sobre el artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD y las medidas correctoras para el responsable del tratamiento¹³³. Por lo tanto, dado que la objeción demuestra una relación directa con el contenido del Proyecto de decisión, es «*pertinente*». Por las mismas razones ya explicadas en relación con otras objeciones presentes en esta sección, el CEPD no comparte los argumentos de Meta IE en relación con la falta de pertinencia de esta objeción¹³⁴.
68. El CEPD considera que, en la medida en que la objeción se refiere a la infracción adicional relativa a la falta de base jurídica para el tratamiento de la información de contacto y al cambio en la orden de cumplimiento, la objeción está «*motivada*», dado que la AC FR establece claramente un desacuerdo con las conclusiones que formula la AC IE en el Proyecto de decisión destacando las contradicciones

el fondo de la objeción se aborda de forma independiente de la evaluación de si la objeción cumple los requisitos del artículo 4, apartado 24, del RGPD.

¹³⁰ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, Anexo A, apartados 54 y 55. En este sentido, el CEPD vuelve a remitir al apartado 51 anterior.

¹³¹ La AC FI explicaba, entre otras cosas, que el Proyecto de decisión implicaría una protección insuficiente de los intereses de los menores, estableciendo de este modo un precedente peligroso (Objeción de la AC FI, apartado 8). La AC FI también consideraba que la falta de fundamento jurídico plantea un elevado riesgo para los interesados, teniendo en cuenta los riesgos identificados en el propio Proyecto de decisión (Objeción de la AC FI, apartados 8 y 18).

¹³² Objeción de la AC FR, apartado 3.

¹³³ La AC FR solicitaba un cambio en el Proyecto de decisión en relación con la infracción relativa al fundamento jurídico para el tratamiento de la información de contacto, y un cambio en la orden de cumplimiento y la imposición de una multa administrativa como consecuencia de esta infracción adicional.

¹³⁴ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, Anexo A, apartados 56 y 58. Meta IE argumentó que la objeción no es pertinente porque en el Proyecto de decisión la AC IE no había formulado una constatación formal sobre el artículo 6 del RGPD, sino que se había limitado a formular observaciones preliminares. En este sentido, véase el apartado 51 de la presente decisión vinculante.

en los propios análisis de la AC IE y presenta varios argumentos de hecho y de Derecho para el cambio propuesto en la evaluación jurídica, incluyendo el por qué el responsable del tratamiento no puede basarse lícitamente en el artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD en este caso y, por lo tanto, la infracción debe solventarse¹³⁵. En consecuencia, al CEPD no le convence el argumento de Meta IE en el sentido de que la AC FR «*simplemente plantea una preocupación abstracta y amplia (y no pertinente)*» y «*no la vincula a una conclusión relacionada con la infracción*»¹³⁶.

69. El CEPD considera que la objeción de la AC FR justifica de forma suficiente los riesgos para los derechos fundamentales y las libertades de los interesados, dado que explica claramente las consecuencias que tendría el Proyecto de decisión para los derechos fundamentales y las libertades de los interesados¹³⁷.
70. En relación con las partes pertinentes de la objeción de la AC FR relacionadas con la imposición de una multa administrativa para la posible infracción adicional por el hecho de que Meta IE hubiera tomado como base el artículo 6, apartado 1) letras b) y f) del RGPD, la objeción se refiere a si la acción prevista en relación con el responsable del tratamiento cumple el RGPD¹³⁸. La objeción guarda relación con la objeción de la AC FR sobre las conclusiones del Proyecto de decisión respecto al artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD para el tratamiento de la información de contacto. Dado que se refiere a la imposición de una medida correctora para una infracción adicional, que tendría lugar como consecuencia de alterar las constataciones del Proyecto de decisión, existe una conexión directa con el contenido del Proyecto de decisión y, de seguirse, la objeción llevaría a una conclusión diferente. Por lo tanto, debe considerarse «*pertinente*», como se indica en el apartado 67 anterior. No obstante, el CEPD considera que la objeción no elabora de forma suficiente los argumentos de hecho y de Derecho que justificarían un cambio en el Proyecto de decisión en relación con la imposición de esta medida correctora específica. Por lo tanto, la objeción de la AC FR no está «*motivada*» en relación con la imposición de una multa administrativa para la posible infracción adicional relacionada con el fundamento jurídico para el tratamiento de la información de contacto.
71. Así pues, el CEPD considera que la objeción de la AC FR, en la medida en que se refiere a la infracción adicional relacionada con la falta de base jurídica para el tratamiento de la información de contacto, es «*pertinente*» y está «*motivada*» y cumple los requisitos del artículo 4, apartado 24, del RGPD. En lo que se refiere a la imposición de la multa administrativa para la posible infracción adicional, la objeción

¹³⁵ Véase el apartado 45 de esta Decisión vinculante. La AC FR considera, entre otras cosas, que las conclusiones de la AC IE sobre la necesidad del tratamiento en virtud del artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD son contradictorias con las conclusiones sobre la infracción del principio de minimización de datos. La AC FR también argumentaba que el ejercicio de ponderación es contradictorio con las conclusiones de la AC IE sobre los riesgos graves para los usuarios infantiles.

¹³⁶ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, Anexo A, apartado 56. Véase también las Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, Anexo A, apartado 59 en relación con la objeción de la AC FR respecto al artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD. En cuanto a las consideraciones de Meta IE en el sentido de que la objeción de la AC FR es jurídicamente defectuosa (Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartados 57 y 59), el CEPD recuerda que el fondo de la objeción se aborda independientemente de la evaluación de si la objeción cumple los requisitos del artículo 4, apartado 24, del RGPD.

¹³⁷ La AC FR argumentó que, al permitir que se tomase como base el artículo 6, apartado 1, letras b) o f), el Proyecto de decisión expondría a los menores a un mayor riesgo de acoso o corrupción, y no los protegería de manera efectiva. Además, sentaría un precedente para otras organizaciones y tendría repercusiones en otras organizaciones (Objeción de la AC FR, apartados 23-26). El CEPD toma nota de las alegaciones de Meta IE al respecto (Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartados 57 y 59). No obstante, el CEPD discrepa de Meta IE y considera que la AC FR identificaba de forma clara y explícita la importancia de los riesgos. El CEPD remite al apartado 51 anterior.

¹³⁸ Artículo 4, apartado 24, del RGPD.

de la AC FR no está «*motivada*» y, por lo tanto, no cumple los requisitos del artículo 4, apartado 24, del RGPD.

72. Las objeciones de la **AC NO** expresaban su desacuerdo en relación con la evaluación de la AC IE en el Proyecto de decisión sobre el artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD. De seguirse, la objeción de la AC NO llevaría a una conclusión diferente en relación con las conclusiones sobre el artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD y también incidiría en la orden de cumplimiento dirigida al responsable del tratamiento. Por lo tanto, dado que demuestra una relación directa con el contenido del Proyecto de decisión, la objeción es «*pertinente*». Por las mismas razones ya explicadas anteriormente, el CEPD no comparte los argumentos de Meta IE en relación con la falta de pertinencia de esta objeción¹³⁹. La objeción también está «*motivada*» porque aporta varios argumentos de hecho y de Derecho para el cambio propuesto en la evaluación jurídica respecto a por qué no se cumplen en el presente asunto los requisitos del artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD, y por qué el responsable del tratamiento no puede basarse lícitamente en dichas disposiciones y, por lo tanto, la infracción debe solventarse¹⁴⁰.
73. En cuanto al requisito para demostrar la importancia de los riesgos que plantea el Proyecto de decisión para los derechos y las libertades de los interesados, el CEPD considera que la objeción de la AC NO cumple los criterios que establece el artículo 4, apartado 24, del RGPD¹⁴¹. Por lo tanto, el CEPD no considera convincentes las alegaciones de Meta IE en sentido contrario¹⁴².
74. Por lo que se refiere a la objeción de la AC NO sobre la multa administrativa que debería imponerse por las infracciones adicionales relativas a la falta de base jurídica para el tratamiento de la información de contacto, el CEPD considera que se refería a «*si la acción prevista en relación con el responsable del tratamiento cumple el RGPD*»¹⁴³. La objeción guarda relación con la objeción de la AC NO sobre las conclusiones en relación con el artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD para el tratamiento de la información de contacto. Dado que se refiere a la imposición de una medida correctora para una

¹³⁹ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, Anexo A, apartados 45 y 47. Meta IE argumentó que la objeción no es pertinente porque en el Proyecto de decisión la AC IE no había formulado una conclusión formal sobre el artículo 6 del RGPD, sino que solo se trataba de observaciones preliminares. En este sentido, véase el apartado 51 de la presente decisión vinculante.

¹⁴⁰ Véanse los apartados 46-48 de la presente decisión vinculante. La AC NO argumentaba, entre otras cosas, que el tratamiento no era necesario en virtud del artículo 6, apartado 1, letras b) o f) del RGPD y que la prueba de ponderación inclinaba la balanza a favor del interesado. El CEPD por lo tanto no está de acuerdo con los argumentos de Meta IE en el sentido de que la objeción se basa en errores fundamentales, es contraria al principio de seguridad jurídica y no articula ningún error en relación con el análisis de la AC IE (Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartados 46 y 47). El CEPD recuerda que el fondo de la objeción se aborda de manera independiente de la evaluación de si la objeción cumple los requisitos contemplados en el artículo 4, apartado 24, del RGPD.

¹⁴¹ La AC NO argumentaba que, al permitir el tratamiento de datos personales sin una base jurídica, el Proyecto de decisión infringiría los derechos fundamentales del interesado a la protección de datos, y sentaría un precedente peligroso (Objeción de la AC NO, apartados 6-7). Así pues, el CEPD considera que la objeción de la AC NO establecía claramente la importancia de los riesgos para los interesados si el Proyecto de decisión permanecía inalterado y no se abordaba la infracción en la orden de cumplimiento.

¹⁴² Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartado 44 y Anexo A, apartados 46 y 47. En este sentido, el CEPD remite al apartado 51 anterior.

¹⁴³ Artículo 4, apartado 24, del RGPD.

infracción adicional, que tendría lugar como consecuencia de modificarlas conclusiones del Proyecto de decisión, existe una conexión directa con el contenido del Proyecto de decisión y, de seguirse, la objeción llevaría a una conclusión diferente. Por lo tanto, es «*pertinente*». El CEPD no considera convincentes los argumentos de Meta IE en relación con la falta de pertinencia de esta objeción¹⁴⁴, tampoco en relación con la imposición de una multa administrativa para las conclusiones propuestas en relación con el artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD. El CEPD considera que la objeción está «*motivada*» porque formula varios argumentos de hecho y de Derecho que apoyan la imposición de una multa administrativa por la presunta infracción¹⁴⁵. En cuanto a la importancia del riesgo planteado por el Proyecto de decisión para los derechos y las libertades de los interesados, la objeción demuestra de forma suficiente cuál sería el impacto negativo para los interesados si no se impone una multa por la infracción del RGPD en relación con la falta de fundamento jurídico¹⁴⁶. Por lo tanto, el CEPD considera que la objeción de la AC NO cumple los criterios establecidos en el artículo 4, apartado 24, del RGPD.

75. Teniendo en cuenta toda estas consideraciones, el CEPD considera que las objeciones formuladas por las **AC NL, AC DE, AC IT, AC FI, AC SA y AC NO** en relación con las conclusiones del Proyecto de decisión sobre los artículos 6, apartado 1, letra b) y 6, apartado 1, letra f) del RGPD en cuanto al tratamiento de la información de contacto pueden considerarse objeciones pertinentes y motivadas conforme al artículo 4, apartado 24, del RGPD, incluso en relación con los cambios en la orden de cumplimiento que se solicita en las objeciones de la AC FR, la AC NL y la AC NO, y las medidas correctoras adecuadas adicionales solicitadas por la AC FI y la AC NL.
76. El CEPD también considera que la objeción de la **AC NO** en cuanto a la imposición de una multa administrativa por las conclusiones sobre el artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD es una objeción pertinente y motivada conforme al artículo 4, apartado 24, del RGPD. En cambio, en relación con determinados elementos de las objeciones de **la AC FR y la AC IT** sobre la imposición de una multa administrativa por la posible infracción adicional relativa al hecho de que Meta IE se basara en el artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD, el CEPD considera que no están suficientemente motivadas y, por lo tanto, no cumplen lo establecido en el artículo 4, apartado 24, del RGPD.

5.4.2. Evaluación en cuanto al fondo

77. El CEPD considera que las objeciones consideradas pertinentes y motivadas en esta subsección¹⁴⁷ exigen una evaluación de la necesidad de modificar el proyecto de decisión en relación con la constatación relativa al cumplimiento del artículo 6, apartado 1, del RGPD. El fondo de la objeción de

¹⁴⁴ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartado 44 y Anexo A, apartado 48. Meta IE argumentaba que la objeción se derivaba de observaciones no definitivas de la AC IE, y, por lo tanto, no era pertinente. En este sentido, véase el apartado 51 de la presente decisión vinculante

¹⁴⁵ Objeción de la AC NO, apartados 8-9.

¹⁴⁶ La AC NO argumentaba que, si no se imponía una sanción, el Proyecto de decisión crearía un precedente peligroso, porque no habría incentivos suficientes para que Meta IE y otros responsables del tratamiento modificaran su conducta, lo que comportaría una reincidencia de tales infracciones. Esto afectaría a los interesados, porque en la práctica no se estaría ofreciendo el nivel de protección establecido por el RGPD (objeción de la AC NO, apartado 9).

¹⁴⁷ Estas objeciones son las de las AC DE, AC FI, AC FR, AC IT, AC NL y AC NO respecto al hecho de que Meta IE definiera su fundamento jurídico para el tratamiento de la información de contacto a partir de lo establecido en el artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD.

la AC NO, en relación con la imposición de una multa administrativa para la infracción adicional propuesta, se evalúa en la sección 7.4 de la presente decisión vinculante.

78. Al evaluar las objeciones planteadas en cuanto al fondo, el CEPD también tiene en cuenta la posición de la AC IE sobre las objeciones y las alegaciones de Meta IE.
79. El CEPD toma nota de que, para el tratamiento de la información de contacto, Meta IE se basó en el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD (pero solo en la medida en que un usuario infantil tenga capacidad de firmar un contrato aplicable) o alternativamente en el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD (en relación con los usuarios infantiles que no tengan capacidad para firmar un contrato con Meta IE)¹⁴⁸.

5.4.2.1 En cuanto al artículo 6, apartado 1, letra b), del RGPD

80. El CEPD recuerda que los datos personales se pueden procesar tomando como base el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD cuando: 1) el tratamiento tiene lugar en el contexto de la ejecución de un contrato con el interesado, y, 2) dicho tratamiento es necesario para la ejecución de dicho contrato en particular con el interesado¹⁴⁹.
81. En relación con la existencia de un contrato, el CEPD toma nota de las objeciones presentadas por las AC DE¹⁵⁰ y la AC FI¹⁵¹, así como la AC IT¹⁵² y la AC FR¹⁵³, que cuestionaban el hecho de que la AC IE no había evaluado ni extraído conclusiones sobre la existencia de un contrato válido entre Meta IE y los usuarios infantiles en lo que se refiere al tratamiento de información de contacto. La AC NL argumentaba que, en primer lugar, la ACP no evaluó adecuadamente en el Proyecto de decisión si había un contrato entre Meta IE y los interesados para la provisión de la cuenta profesional de Instagram y, en segundo lugar, la AC NL expresaba sus dudas sobre la validez de dicho contrato¹⁵⁴.
82. En el Proyecto de decisión, la AC IE consideraba que, al registrar una cuenta profesional en Instagram, el interesado aceptaba las condiciones de uso de Instagram¹⁵⁵. Y, además, a la luz de las alegaciones de Meta IE, la AC IE consideró que, teniendo en cuenta las condiciones de uso, podía invocarse la base jurídica de la ejecución de un contrato en relación con el tratamiento asociado con la función de cuenta profesional¹⁵⁶.
83. En sus alegaciones, Meta IE argumentaba que las AC no tienen competencia para evaluar la validez de los contratos¹⁵⁷ y, de todas formas, el Proyecto de decisión se refería claramente a una relación

¹⁴⁸ Proyecto de decisión, apartados 105 y 108. Ver también la Respuesta de Meta IE a la solicitud de información, apéndice 6 de las Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartados 17-19, donde Meta IE explicaba que se basó en dos bases jurídicas principales a efectos de proporcionar, personalizar y mejorar los productos de Facebook (que incluyen Instagram), lo que incluía la provisión de la cuenta profesional de Instagram y la exposición de una opción de contacto en relación con una cuenta profesional de Instagram, y esas dos bases jurídicas eran el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD o alternativamente el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD.

¹⁴⁹ Artículo 6, apartado 1, letra b), del RGPD.

¹⁵⁰ Objeción de las AC DE, apartados 3-4.

¹⁵¹ Objeción de la AC FI, apartados 4-5.

¹⁵² Objeción de la AC IT, apartado 1.

¹⁵³ Objeción de la AC FR, apartado 11.

¹⁵⁴ Objeción de la AC NL, apartados 9-11.

¹⁵⁵ Proyecto de decisión, apartado 114.

¹⁵⁶ Proyecto de decisión, apartado 115.

¹⁵⁷ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartados 50-51.

contractual entre Meta IE y cada uno de los usuarios, basándose en las condiciones de uso¹⁵⁸. Meta IE también alegaba que, según el RGPD, no existe ninguna obligación legal de incluir una referencia específica a las cuentas profesionales en las condiciones de uso de Instagram, por lo que la falta de dicha referencia no influye en la evaluación de si el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato¹⁵⁹ y no es contraria al artículo 12 del RGPD¹⁶⁰.

84. Como se recuerda anteriormente, uno de los requisitos previos para que un responsable del tratamiento pueda alegar el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD como base jurídica para el tratamiento de datos personales es que el tratamiento tenga lugar en el contexto de la ejecución de un contrato. Como ya ha indicado previamente el CEPD, esta condición implica, más específicamente, que un responsable del tratamiento, en línea con sus obligaciones conforme al artículo 5, apartado 2, del RGPD, tiene que poder demostrar que: a) existe un contrato, y b) el contrato es válido conforme a la legislación contractual nacional aplicable¹⁶¹.
85. Para evaluar si Meta IE podía haberse basado en el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD para el tratamiento de la información de contacto, el CEPD analiza en los puntos siguientes si el tratamiento en cuestión es **necesario** para la ejecución del presunto contrato con los interesados en el caso objeto de la presente decisión.
86. En sus alegaciones, Meta IE exponía que en lo que a la «necesidad» se refiere, las ACP ignoraron los hechos y consideraciones relevantes durante el período en que se ofrecieron por primera vez las cuentas profesionales y cometieron un error al: 1) aplicar una visión excesivamente estricta del elemento de necesidad a efectos del artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD, y 2) intentar inadecuadamente encontrar una infracción retroactiva del artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD en virtud de una modificación de producto posterior, lo cual tiene implicaciones peligrosas para los responsables del tratamiento que intentan desarrollar y evolucionar sus productos con el tiempo en relación con la privacidad y la seguridad de los usuarios¹⁶². Según Meta IE, «*la cuenta profesional se creó para Instagram en 2016 y, como era habitual por aquel entonces, se basaba en la noción de negocio «tradicional», que podía haber utilizado Instagram para complementar su presencia externa (es decir, fuera de Instagram), como un sitio web o un establecimiento físico. Para permitir la promoción del negocio fuera de Instagram y el contacto con el mismo, la cuenta profesional incluía un botón de “Contacto” para que la comunidad de Instagram pudiera comunicarse con el negocio mediante un canal fuera de Instagram (por ejemplo, un teléfono o un correo electrónico de la empresa)*» y «*el CEPD debe valorar el elemento de necesidad bajo el marco conceptual correcto teniendo en cuenta la finalidad específica del tratamiento en cuestión en aquel momento, en línea con sus directrices previas*»¹⁶³. Además, según Meta IE, la conformidad con los artículos 5, apartado 1, letra c) y 6, apartado 1, letra b) del RGPD debe considerarse por separado. La conclusión de la ACP respecto al artículo 5, apartado 1, letra c) era muy restringida y, además, los artículos 5, apartado 1, letra c) y 6, apartado 1, letra b) del RGPD tienen significados distintos e independientes, por lo que concluir que se incumple el artículo 5, apartado 1, letra c) del RGPD no equivale y no puede equivaler automáticamente a la conclusión de que se incumple el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD¹⁶⁴.

¹⁵⁸ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartado 52.

¹⁵⁹ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartados 53-54.

¹⁶⁰ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartado 55.

¹⁶¹ Directrices 2/2019 del CEPD, apartado 26.

¹⁶² Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartado 58.

¹⁶³ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartado 61.

¹⁶⁴ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartados 67-72.

87. El CEPD recuerda que el concepto de necesidad tiene un significado independiente en el Derecho de la Unión y debe reflejar los objetivos del derecho en materia de protección de datos.¹⁶⁵ En particular, como declaró el TJUE: «*Por lo que atañe al requisito de que el tratamiento de datos sea necesario, procede recordar que las excepciones y restricciones al principio de protección de los datos de carácter personal deben establecerse sin sobrepasar los límites de lo estrictamente necesario*»¹⁶⁶.
88. Al analizar la ejecución de una base jurídica contractual, el requisito de necesidad debe interpretarse en sentido estricto. Como indicó el Grupo de Trabajo del artículo 29 (en lo sucesivo «**GT29**»)¹⁶⁷, esta «*esta disposición debe interpretarse de manera estricta y no comprende situaciones en las que el tratamiento no sea realmente necesario para la ejecución de un contrato, sino unilateralmente impuesto al interesado por parte del responsable del tratamiento.*»¹⁶⁸.
89. El CEPD recuerda que para la evaluación de la necesidad con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD, «*[E]s importante determinar la justificación exacta del contrato, es decir, su esencia y objetivo fundamental, ya que la evaluación para comprobar si el tratamiento de datos es necesario para su ejecución se realizará en función de esta información.*»¹⁶⁹. Como ha indicado el CEPD previamente, debe prestarse atención al fin, el propósito o el objetivo particular del servicio. Para que pueda aplicarse el artículo 6, apartado 1, letra b), el tratamiento debe ser *objetivamente necesario* para un fin e *integral* para la prestación del servicio contractual al interesado¹⁷⁰.
90. Además, el CEPD observa que el responsable del tratamiento debe estar en condiciones de justificar la necesidad del tratamiento concreto haciendo referencia al fin fundamental del contrato tal como lo entienden las dos partes del mismo. Esto no solo depende del enfoque del responsable del tratamiento, sino también del punto de vista razonable que tuviera el interesado a la hora de celebrar el contrato¹⁷¹. En este contexto, el CEPD recuerda que los menores merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales¹⁷².
91. En cuanto al objetivo y el fin del contrato específico, Meta IE afirmaba que, cuando se creó la cuenta profesional, se articuló en torno a la noción de negocio «tradicional» y el objetivo era permitir que la comunidad de Instagram se comunicara con el negocio mediante un canal de contacto fuera de

¹⁶⁵ *Heinz Huber v Bundesrepublik Deutschland* (Asunto C-524/06, sentencia dictada el 18 de diciembre de 2008, ECLI:EU:C:2008:724) (en lo sucesivo, «**C-524/06 Huber**»), apartado 52.

¹⁶⁶ *Valsts policijas Rīgas reģiona pārvaldes Kārtības policijas pārvalde v Rīgas pašvaldības SIA 'Rīgas satiksme'* (Asunto C-13/16, sentencia dictada el 4 de mayo de 2017, ECLI:EU:C:2017:336) (en lo sucesivo, «**C-13/16 Rīgas**»), apartado 30.

¹⁶⁷ El Grupo de Trabajo del artículo 29, predecesor del CEPD, se creó en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en lo sucesivo, «**Directiva 95/46/CE**») y tenían la función, entre otras, de contribuir a uniformizar la aplicación de las medidas nacionales adoptadas con arreglo a la Directiva. Muchos de los principios fundamentales y disposiciones del RGPD ya existían en la Directiva 95/46/CE, por lo que las orientaciones del GT29 en este sentido son relevantes para la interpretación del RGPD.

¹⁶⁸ Dictamen 06/2014 del GT29 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE, WP 217, adoptado el 9 de abril de 2014 (en lo sucesivo «**Dictamen del GT29 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo**»), pág. 20.

¹⁶⁹ Dictamen del GT29 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo, pág. 20.

¹⁷⁰ Directrices 2/2019 del CEPD, apartado 30.

¹⁷¹ Directrices 2/2019 del CEPD, apartado 32.

¹⁷² Considerando 38 del RGPD: «*Dicha protección específica debe aplicarse en particular, a [...] la obtención de datos personales relativos a niños cuando se utilicen servicios ofrecidos directamente a un niño.*».

Instagram¹⁷³. La AC IE consideró que «*la función de cuenta profesional, basándose en el hecho de que esta herramienta de la red social permite a los usuarios “crear, encontrar, unir y compartir experiencias” con otras personas (como se explica en las condiciones de uso), y constituye una parte esencial del servicio de Instagram tal como se ofrece*»¹⁷⁴.

92. Aunque el CEPD está de acuerdo en que el tratamiento puede ser objetivamente necesario para la ejecución de un contrato, aunque no se mencione específicamente en el contrato¹⁷⁵, tiene que ser posible para un usuario ordinario identificar «*el fin fundamental del contrato tal como lo entienden las dos partes del mismo*» a partir de la información presentada por el representante del tratamiento¹⁷⁶.
93. Considerando la información de alto nivel proporcionada a los usuarios infantiles sobre el servicio de Instagram en las condiciones de uso¹⁷⁷ y que no se ofrecía a los usuarios infantiles ninguna información específica sobre la cuenta profesional¹⁷⁸, el CEPD considera que es razonable pensar que los usuarios infantiles no esperaran la publicación de los datos de contacto de sus perfiles en el contexto de su uso de Instagram, incluida la función de cuenta profesional. Además, el CEPD no está de acuerdo en que el tratamiento de la información de contacto, en relación con los usuarios infantiles, pueda considerarse «*integral*» o «*esencial*» en el servicio de Instagram, incluida la función de cuenta profesional. Además, como bien indicaba la AC IE, es posible gestionar un perfil profesional sin publicar la información de contacto¹⁷⁹.
94. Además, el CEPD recuerda que la evaluación de qué es necesario implica una evaluación combinada, basada en hechos, del tratamiento para el objetivo perseguido. Si existen otras alternativas plausibles y menos intrusivas, el tratamiento no es necesario¹⁸⁰. En este sentido, debe tenerse en cuenta también el principio de proporcionalidad¹⁸¹.
95. El CEPD observa que, si la publicación de los datos de contacto iba dirigida solo a los negocios tradicionales como defiende Meta IE, era técnicamente posible distinguirlos de los usuarios infantiles durante el proceso de registro, a partir de la información sobre la edad¹⁸². Por lo tanto, habría sido posible evitar la publicación de la información de contacto de los usuarios infantiles, aun manteniendo la opción del botón de contacto para los negocios «*tradicionales*».
96. Además, el CEPD considera que, en el caso actual, el análisis de la necesidad debería basarse en el análisis mencionado de la existencia de medios menos intrusivos. Sin embargo, la AC IE no analizaba en el Proyecto de decisión si se disponía de medios menos intrusivos para alcanzar efectivamente el objetivo perseguido. En este sentido, tendría que haberse tenido en cuenta la posibilidad existente de contactar con los usuarios directamente mediante mensajería directa dentro de la plataforma. De hecho, a partir del Proyecto de decisión, es evidente que Meta IE era consciente de que determinados

¹⁷³ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartado 61.

¹⁷⁴ Proyecto de decisión, apartado 115.

¹⁷⁵ Directrices 2/2019 del CEPD, apartado 27.

¹⁷⁶ Directrices 2/2019 del CEPD, apartado 33.

¹⁷⁷ Como identificó la AC IE, el aspecto relevante del servicio (Sección 1, Condiciones de uso de Instagram, versión de 19 de abril de 2018) se presentaba como sigue: «*Ofrecer oportunidades personalizadas para crear, conectar, comunicar, descubrir y compartir.*», ver Proyecto de decisión, apartado 114.

¹⁷⁸ Proyecto de decisión, apartado 115.

¹⁷⁹ Proyecto de decisión, apartado 353.

¹⁸⁰ Directrices 2/2019 del CEPD, apartado 25.

¹⁸¹ *Volker und Markus Schecke and Eifert* (Asuntos C-92/09 y C-93/09, sentencia dictada el 9 de noviembre de 2010, EU:C:2010:662) (en lo sucesivo, «**C-92/09 and C-93/09 Schecke and Eifert**»), apartado 86.

¹⁸² Proyecto de decisión, apartado 435.

usuarios de cuentas profesionales preferían comunicarse con su público mediante mensajes directos en Instagram, en vez de por correo electrónico o por teléfono¹⁸³. En el Proyecto de decisión se especifica claramente que «[Meta IE] reconoce que la publicación de información de contacto como el teléfono o la dirección electrónica no era siempre la opción preferida desde la perspectiva de los usuarios de cuentas profesionales», porque según Meta IE «[a]lgunas empresas también indicaron que preferían [...] comunicarse con su público o sus clientes mediante mensaje directo en Instagram en vez de los medios tradicionales (como el teléfono o el correo electrónico)»¹⁸⁴. A pesar de ello, la AC IE no tuvo en cuenta esas circunstancias en su evaluación de la necesidad, y se equivocó al concluir que en el presente asunto el tratamiento de la información de contacto era necesario para la ejecución del contrato.

97. El CEPD recuerda que el «tratamiento de la información de contacto» incluía también una operación de tratamiento (en un marco de tiempo específico) que consistía en la publicación en texto simple de la información de contacto en el código fuente HTML en la página web de Instagram. Meta IE destacó que «la información de contacto del negocio aparecía en el código fuente HTML de las cuentas comerciales con la finalidad de proporcionar un botón de “Contacto” en la versión web de Instagram» porque «para que un navegador web pueda mostrar la correspondiente página web de Instagram tiene que “hablar” a un servidor web de Instagram»¹⁸⁵. La AC IE consideró que se trataba de una infracción (no discutida por las objeciones formuladas) del principio de minimización de datos limitada a esta «publicación obligatoria (antes del 7 de marzo de 2019) de la información de contacto en la versión web de Instagram (en HTML) para todos los usuarios de cuentas profesionales», dado que ello «tenía como consecuencia que los datos personales en cuestión (es decir la información de contacto de los usuarios infantiles en páginas web) no se limitaba a qué era necesario para los fines para los que [Meta IE] trataba dicha información específica»¹⁸⁶. Como indicaba la AC IE, el Equipo de Seguridad de Facebook no consideró necesaria la publicación en HTML de la información de contacto y, por lo tanto, posteriormente dejó de publicarse¹⁸⁷. El CEPD considera que el análisis del principio de minimización de datos (artículo 5, apartado 1, letra c) del RGPD) es relevante para la evaluación de la necesidad en base al artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD¹⁸⁸. En consecuencia, el CEPD considera que dicho análisis debería haber complementado la evaluación de la ACP respecto a la necesidad del tratamiento para la ejecución del contrato, sobre todo en lo que se refiere a la publicación de la información de contacto en código fuente HTML en el sitio web de Instagram. El CEPD considera que la AC IE no podría haber concluido que la publicación de la información de contacto de los usuarios infantiles en el código

¹⁸³ Proyecto de decisión, apartado 210.

¹⁸⁴ Proyecto de decisión, apartados 210 y 238.

¹⁸⁵ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartado 69.

¹⁸⁶ Proyecto de decisión, apartado 429. Como se especifica también en el Proyecto de decisión, la constatación 7 abarca el período del 25 de mayo de 2018 hasta noviembre de 2020, pero no incluye el período entre julio de 2019 y agosto de 2020. Véase el Proyecto de decisión, apartado 525.

¹⁸⁷ Proyecto de decisión, apartado 428: «En particular, cuando se abandonó la publicación en HTML de la información de contacto en 2019, un representante del Equipo de Seguridad de Facebook informó al Sr. Stier de que “Tras discutir esta funcionalidad con el equipo de Instagram tomamos las medidas para eliminar la información de contacto del HTML de la página, porque no era necesario incluirla en su forma actual”. De modo que la alegación [de Meta IE] de que este tratamiento HTML era necesario se contradice directamente con las acciones y las palabras del Equipo de Seguridad de Facebook. FB-I afirma que este tratamiento era necesario para proporcionar las cuentas profesionales a los usuarios infantiles, que, de otro modo, no podrían promover sus actividades profesionales en Instagram; mientras que el Equipo de Seguridad de Facebook indicó expresamente que este tratamiento no era necesario, y abandonó esta práctica inmediatamente cuando se les llamó la atención al respecto.»

¹⁸⁸ Directrices 2/2019 del CEPD, apartado 15.

fuelle de HTML se podía considerar necesaria para la ejecución del contrato entre Meta IE y los usuarios infantiles.

98. Además, el CEPD toma nota de las constataciones del Proyecto de decisión según las cuales el tratamiento de la información de contacto podría comportar graves riesgos para los derechos y las libertades de los usuarios infantiles¹⁸⁹. La existencia de dichos riesgos también se podría haber tenido en cuenta en la evaluación de si el tratamiento de la información de contacto de los usuarios infantiles era necesario para el contrato.
99. Teniendo en cuenta lo expuesto¹⁹⁰ y a la luz de las circunstancias específicas del tratamiento, el CEPD considera que la AC IE no podía haber llegado a la conclusión expuesta en el apartado 115 del Proyecto de decisión de que el tratamiento de la información de contacto se podía considerar **necesaria** para la ejecución de un contrato entre Meta IE y los usuarios infantiles.
100. En consecuencia, el CEPD considera que **Meta IE no podía haberse acogido al artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD como fundamento jurídico** para el tratamiento de la información de contacto.

5.4.2.2. En cuanto al artículo 6, apartado 1, letra f), del RGPD

101. El CEPD recuerda que los datos personales se pueden tratar tomando como base el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD cuando el tratamiento es necesario a efectos del interés legítimo del responsable del tratamiento o una tercera parte, en la medida en que los intereses o derechos y libertades fundamentales de los interesados en cuestión no prevalezcan sobre dicho interés. En este sentido, debe prestarse especial atención cuando el interesado es un niño¹⁹¹.
102. El CEPD recuerda¹⁹² que el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD es uno de los fundamentos jurídicos que en los que los responsables del tratamiento pueden basarse para el tratamiento de datos personales, en la medida en que se cumplan las condiciones que en él se establecen¹⁹³.
103. Como ha confirmado el TJUE, el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD establece tres condiciones acumulativas, para que el tratamiento de datos sea lícito. *«en primer lugar, que el responsable del tratamiento o el/los tercero/s a quien se divulguen los datos tengan un interés legítimo; en segundo lugar, la necesidad de tratar los datos personales a efectos del interés legítimo perseguido; y, en tercer lugar, que no prevalezcan los derechos fundamentales y las libertades [de los interesados]»*¹⁹⁴.

a. Existencia de un interés legítimo

104. El CEPD recuerda que un interés legítimo puede ser de naturaleza jurídica, económica o no material, pero tiene que ser real y actual¹⁹⁵, y no ficticio, para la entidad en cuestión: como aclara la jurisprudencia del TJUE, el interés legítimo debe ser presente y efectivo en la fecha del tratamiento de

¹⁸⁹ Como se indica en la Parte G 2 del Proyecto de decisión.

¹⁹⁰ Apartados 80-98 de la presente decisión vinculante.

¹⁹¹ Artículo 6, apartado 1, letra f) y considerando 38 del RGPD.

¹⁹² Directrices 8/2020 del CEPD sobre la focalización de los usuarios de medios sociales, versión 2.0, adoptada el 13 de abril de 2021, apartado 48.

¹⁹³ Véase también Dictamen del GT29 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo, pág. 10-11.

¹⁹⁴ C-13/16 *Rīgas*, apartado 28.

¹⁹⁵ Directrices 3/2019 del CEPD sobre el tratamiento de datos personales mediante dispositivos de vídeo, versión 2.0, adoptada el 29 de enero de 2020 (en lo sucesivo, «**Directrices 3/2019 del CEPD sobre dispositivos de vídeo**»), apartados 18 y 20.

los datos y no debe ser hipotético en dicha fecha¹⁹⁶. Asimismo, el CEPD considera que el interés perseguido debe expresarse de forma suficientemente clara y precisa; la determinación y el perímetro del interés legítimo perseguido debe estar claramente definido para garantizar que será equilibrado en relación con los intereses o los derechos fundamentales y las libertades del interesado. Además, el interés legítimo también debe ser legal (es decir aceptable según la ley)¹⁹⁷. Como regla general, los intereses que es posible rastrear hasta la legislación (una medida legislativa o un principio jurídico) se pueden considerar interés «legítimo».

105. Como cuestión preliminar, el CEPD observa que las AC DE consideran que no puede haber un interés legítimo cuando el responsable del tratamiento solo se basa en él en el caso de que el artículo 6, apartado 1, letra b) del RGPD no sea aplicable a los menores conforme a la legislación nacional. En opinión de las AC DE, aceptar que se tome como base el artículo 6, apartado 1, letra f) en esta situación sería «una elusión de las correspondientes provisiones sobre protección de menores» y «contradice la finalidad de dichas disposiciones»¹⁹⁸. En este sentido, el CEPD recuerda que, como se indica en el GT29, «una evaluación adecuada del equilibrio en virtud del artículo 6, apartado 1, letra f), (...) puede en otros casos ser una alternativa válida al uso inapropiado, por ejemplo, del fundamento basado en el “consentimiento” o en la “necesidad de ejecución de un contrato”. Considerado de este modo, el artículo 6, apartado 1, letra f), presenta garantías complementarias en comparación con otros motivos de legitimación determinados previamente.»¹⁹⁹. Por lo tanto, no parece imposible que un responsable del tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD si, en determinadas circunstancias, se cumplen los requisitos recogidos en el RGPD. A fin de determinar si el tratamiento de datos personales se puede basar en el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD, los responsables del tratamiento deben evaluar minuciosamente si se pueden cumplir las condiciones acumulativas antes mencionadas para que el tratamiento de los datos sea lícito.
106. En el Proyecto de decisión, la AC IE consideraba que los intereses legítimos perseguidos son los de Meta IE y otros usuarios de Instagram, «en la medida en que la publicación de los datos de contacto pueda ser un modo razonable y lícito de promover una empresa profesional u otra iniciativa pública»²⁰⁰. La AC IE no especificaba si se refería a todos los usuarios de Instagram o a un tipo específico de usuarios. Teniendo en cuenta las alegaciones del responsable del tratamiento, a las que el Proyecto de decisión se refería en el apartado 109, parece ser que la AC IE siguió la primera interpretación (es decir, los intereses de todos los usuarios de Instagram).
107. En su alegación, Meta IE decía que «la exposición de la información de contacto de la cuenta profesional servía para el interés legítimo [de Meta IE] de crear, proporcionar, apoyar y mantener productos y funciones innovadores que permitan a las personas menores de edad expresarse, comunicarse e interactuar con información y comunidades relevantes para sus intereses, y crear comunidad. La exposición de la información de contacto en una cuenta profesional también servía al interés legítimo de otros usuarios de Instagram que deseaban colaborar con una cuenta de este tipo»²⁰¹. Por lo tanto, según la alegación de Meta IE, los intereses legítimos perseguidos están relacionados con el derecho fundamental de gestionar un negocio y el derecho fundamental a la

¹⁹⁶ *TK v Asociația de Proprietari bloc M5A-Scara A* (Asunto C-708/18, sentencia dictada el 11 de diciembre de 2019, ECLI:EU:C:2019:1064), apartado 44.

¹⁹⁷ Véase, al respecto, Dictamen del GT29 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo, pág. 25.

¹⁹⁸ Objeción de las AC DE, apartado 5.

¹⁹⁹ Dictamen del GT29 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo, pág. 12 y 58.

²⁰⁰ Proyecto de decisión, apartado 118.

²⁰¹ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartado 77.

libertad de expresión de los usuarios de Instagram²⁰². La AC IE parecía estar de acuerdo con esta interpretación²⁰³, aunque la AC IE no especificó cómo llegó a esa conclusión.

108. La AC NL y la AC FI argumentaban en sus objeciones que la AC IE no evaluó de forma suficiente si los intereses, tal como los formulaba Meta IE, eran suficientemente claros, precisos, lícitos (es decir, conformes a la legislación) y reales²⁰⁴.

109. Como se ha indicado anteriormente, Meta IE describió los diferentes intereses que perseguía con el tratamiento de los datos personales en cuestión. Más específicamente Meta IE perseguía:

- el interés legítimo del responsable del tratamiento de «*crear, proporcionar, apoyar y mantener productos y funciones innovadores que permitan a las personas menores de edad expresarse, comunicarse e interactuar con información y comunidades relevantes para sus intereses, y crear comunidad*», y
- el interés legítimo de un tercero (es decir, otros usuarios de Instagram) para poder interactuar con los titulares de las cuentas profesionales.

110. Como se ha indicado anteriormente, el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento debe estar articulado con suficiente claridad y debe ser real y presente, correspondiendo a actividades actuales o beneficios que se prevean en un futuro próximo²⁰⁵. Los intereses mencionados que según el responsable del tratamiento se perseguían con las actividades de tratamiento en cuestión se identificaban y describían de forma vaga. Sobre todo en el caso del segundo interés mencionado. Por lo tanto, el CEPD tiene sus dudas respecto a si el interés legítimo argumentado por Meta IE cumple los requisitos de ser suficientemente específico, a pesar de las alegaciones de Meta IE en contrario²⁰⁶. Por lo tanto, debido a la falta de concreción, el CEPD no puede evaluar si los intereses argumentados son reales y lícitos (es decir, aceptables conforme a la ley). El CEPD también considera que la evaluación de la existencia del interés legítimo perseguido debería estar mejor argumentada en el Proyecto de decisión.

111. En cualquier caso, la existencia de un interés legítimo es solamente una de las tres condiciones acumulativas que deben cumplirse para basarse lícitamente en el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD. El CEPD analiza a continuación las otras dos condiciones referidas a los presuntos intereses legítimos, según los describe e identifica el responsable del tratamiento, por si pudieran considerarse suficientemente claros, precisos, reales y lícitos (es decir, aceptables conforme a la ley).

b. Necesidad del tratamiento a efectos de los intereses legítimos

112. Como se ha formulado anteriormente, el concepto de necesidad tiene un significado independiente en el Derecho de la Unión y debe reflejar los objetivos del Derecho de protección de datos.²⁰⁷ La evaluación de qué es necesario implica una evaluación combinada, empírica, del tratamiento para el objetivo perseguido. Si existen otras alternativas factibles y menos intrusivas, el tratamiento, no se puede considerar necesario.²⁰⁸

²⁰² Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, Apéndice 5, sección 2.a.

²⁰³ Proyecto de decisión, apartado 121.

²⁰⁴ Objeción de la AC NL, apartado 28; objeción de la AC FI, apartado 14.

²⁰⁵ Véase también Dictamen del GT29 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo, pág. 24.

²⁰⁶ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartado 77.

²⁰⁷ C-524/06 *Huber*, apartado 52.

²⁰⁸ Directrices 2/2019 del CEPD, apartado 25; y C-92/09 y C-93/09 *Schecke and Eifert*, apartado 86. El CEPD considera que la existencia de otros medios menos intrusivos como parte de la evaluación de necesidad está en

113. Por lo que se refiere al artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD, la necesidad de tratamiento requiere una conexión entre el tratamiento y el interés o los intereses legítimo(s) perseguido(s) y no debería comportar una interpretación indebidamente amplia de los mismos²⁰⁹. En este contexto, el CEPD recuerda que el principio de minimización de datos es relevante²¹⁰. El CEPD observa que la AC IE consideró que se trataba de una infracción del principio de minimización de datos limitada a *«la publicación obligatoria (antes del 7 de marzo de 2019) de la información de contacto en la versión web de Instagram (en HTML) para todos los usuarios de cuentas profesionales»*, dado que ello *«tenía como consecuencia que los datos personales en cuestión (es decir la información de contacto de los usuarios infantiles en páginas web) no se limitaba a lo que era necesario en relación con los fines para los que [Meta IE] trataba dicha información específica»*²¹¹. El CEPD considera que este análisis debería haber complementado la evaluación de la necesidad del tratamiento, en concreto en relación con la operación de tratamiento mediante la publicación en HTML, como se ha dicho anteriormente.
114. Además, es relevante destacar también en este contexto que, al evaluar la necesidad de una operación de tratamiento determinada, debería analizarse la existencia de un medio menos intrusivo que contribuyera efectivamente a alcanzar los intereses perseguidos. En este sentido, debe tenerse en cuenta también el principio de proporcionalidad²¹². Sin embargo, la AC IE no analizaba en el Proyecto de decisión si se disponía de medios menos intrusivos para alcanzar efectivamente el objetivo perseguido. En este sentido, tendría que haberse tenido en cuenta la posibilidad existente de contactar con los usuarios de una cuenta profesional directamente mediante mensajes directos dentro de la plataforma. De hecho, a partir del Proyecto de decisión es evidente que Meta IE era consciente, antes del 4 de septiembre de 2019, de que determinados usuarios de cuentas profesionales preferían comunicarse con su público mediante mensajes directos en Instagram, en vez de por correo electrónico o por teléfono²¹³. La AC IE expresó claramente que *«[Meta IE reconoce que la publicación de información de contacto como el teléfono o la dirección electrónica no era siempre la opción preferida desde la perspectiva de los usuarios de cuentas profesionales]»*, porque según Meta IE *«[a]lgunas empresas también indicaron que preferían [...] comunicarse con su público o sus clientes mediante mensaje directo en Instagram en vez de los medios tradicionales (como el teléfono o el correo electrónico)»*²¹⁴. La AC IE consideró también que *«es posible gestionar un perfil profesional sin publicar la información de contacto»*²¹⁵. Pese a ello, la AC IE no tuvo en cuenta dichas circunstancias para la evaluación de la necesidad del tratamiento de la información de contacto.
115. Finalmente, el CEPD toma nota de que la AC IE consideraba que, en determinadas circunstancias, la publicación de los datos de contacto de menores podría haber sido necesaria en

línea con la jurisprudencia del TJUE y el RGPD en la medida en que dicha evaluación tiene en cuenta la posibilidad de alcanzar *efectivamente* los objetivos por otros medios. En este sentido, no existe contradicción entre las objeciones (y la postura del CEPD) y la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-524/06 *Huber*, contrariamente a lo que Meta IE argumentaba (Alegaciones de Meta IE conforme al artículo 65, apartados 78-79).

²⁰⁹ Dictamen del GT29 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo, pág. 29.

²¹⁰ Directrices 3/2019 del CEPD sobre dispositivos de vídeo, apartado 29.

²¹¹ Proyecto de decisión, apartado 429.

²¹² C-92/09 y C-93/09 *Schecke and Eifert*, apartado 86.

²¹³ Proyecto de decisión, apartado 210.

²¹⁴ Proyecto de decisión, apartados 210 y 238.

²¹⁵ Proyecto de decisión, apartado 353.

algunos casos, en especial en relación con los usuarios de cuentas profesionales que desearan que se les contactara por correo electrónico o por teléfono en relación con sus actividades profesionales²¹⁶.

116. El CEPD considera que el enfoque adoptado por la AC IE al valorar la necesidad del tratamiento es sustancialmente erróneo. Como se ha dicho antes, para tomar como base el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD el tratamiento tiene que ser necesario para alcanzar los intereses legítimos perseguidos, que, en este caso, Meta IE considera que es el interés por llevar a cabo su negocio y el interés de los usuarios de Instagram por contactar con los titulares de cuentas profesionales e interactuar con ellos²¹⁷. Los beneficios que ese tratamiento aportaría al interesado (es decir, en este caso, los titulares de cuentas profesionales menores de edad) no son un elemento relevante para la evaluación de la necesidad del tratamiento. El artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD es claro cuando indica que los intereses legítimos son los del responsable del tratamiento o de un tercero (y no los del interesado). Por lo tanto, al evaluar la necesidad del tratamiento, los intereses legítimos que cuentan deben considerarse en relación con el responsable del tratamiento y, si procede, de terceros afectados (por ejemplo, Meta IE y todos los usuarios de Instagram en este caso).
117. Debido al enfoque adoptado por la AC IE, no consiguió justificar en el Proyecto de decisión por qué consideraba que la publicación de los datos de contacto era necesaria para lograr los fines de los intereses legítimos de Meta IE y otros usuarios de Instagram. En realidad, en el Proyecto de decisión se hace evidente que los usuarios de Instagram tenían otros medios para comunicarse con los usuarios de cuentas profesionales que no reducían significativamente la posibilidad de interactuar con dichas cuentas. La disponibilidad de otros medios de comunicación con los usuarios de las cuentas profesionales también queda demostrada por el hecho de que algunos usuarios de cuentas profesionales incluso preferían comunicarse con su público mediante mensajes directos en la propia plataforma y no querían que sus datos fueran públicos. Como reconocía la propia AC IE «*Queda claro también que muchos usuarios de cuentas profesionales no necesitaban la publicación de la información de contacto personal para perseguir sus fines profesionales en Instagram*»²¹⁸ y que «*el requisito de publicar la información de contacto claramente no era adecuado en mayo de 2018*»²¹⁹. Esto demuestra con una certeza significativa que los usuarios de Instagram podrían haber logrado su presunto interés legítimo de interactuar con los titulares de cuentas profesionales aunque sus datos de contacto no se hubieran hecho públicos y, por lo tanto, Meta IE también habría podido alcanzar su presunto interés legítimo de crear, proporcionar, apoyar y mantener productos innovadores que permitieran a los niños expresarse, comunicarse e interactuar con otros.
118. Por lo tanto, en opinión del CEPD, la AC IE no tuvo en cuenta los intereses legítimos relevantes al realizar la evaluación de la necesidad del tratamiento y, por lo tanto, no tendría que haber llegado a la conclusión²²⁰ de que el tratamiento podría haber sido necesario en algunas circunstancias.
119. Por los motivos descritos, el CEPD considera que existen elementos suficientes para plantear dudas significativas sobre la necesidad de publicar la información de contacto de usuarios infantiles a efectos de los intereses legítimos perseguidos.
120. En cualquier caso, incluso aunque se hubiera demostrado la necesidad de tratamiento en determinadas circunstancias, para poder recurrir legalmente al artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD como fundamento jurídico para el tratamiento, es necesario garantizar que los intereses y los derechos

²¹⁶ Proyecto de decisión, apartado 119.

²¹⁷ Véase el apartado 109 de esta decisión vinculante.

²¹⁸ Proyecto de decisión, apartado 429.

²¹⁹ Proyecto de decisión, apartado 433.

²²⁰ Véase Proyecto de decisión, apartado 119.

y libertades fundamentales de los interesados no prevalezcan sobre los intereses legítimos perseguidos.

c. El ejercicio de ponderación

121. Cuando un responsable del tratamiento tiene intención de recurrir al artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD tiene que evaluar los riesgos de intrusión en los derechos del interesado. En este sentido, el criterio decisivo es la intensidad de la intervención para los derechos y libertades del individuo²²¹. El CEPD ha declarado previamente que la intensidad puede definirse con, entre otras cosas, el tipo de información que se ha recopilado, el alcance, el número de interesados afectados, la situación en cuestión, los intereses reales del grupo de interesados, la existencia de medios alternativos, así como la naturaleza y el alcance de la evaluación de los datos²²². Deben incluirse también las expectativas razonables del interesado en el momento y en el contexto del tratamiento de sus datos personales²²³. En este sentido, el CEPD recuerda que la edad de los interesados puede ser uno de los factores que deben tenerse en cuenta en el contexto de la ponderación de intereses²²⁴.
122. El objetivo de ponderar los intereses es comprender el impacto del tratamiento en los interesados, a fin de poder decidir de forma adecuada si sus intereses o derechos y libertades fundamentales prevalecen sobre los intereses legítimos del responsable del tratamiento. La finalidad no es impedir *cualquier* impacto negativo en el interesado, sino impedir un impacto *desproporcionado*²²⁵. Dicho impacto abarca los diferentes modos en que una persona puede verse afectada —positivamente o negativamente— por el tratamiento, y debe abordar las posibles consecuencias positivas y negativas (posibles o reales) de dicho tratamiento²²⁶. Estas consecuencias pueden incluir decisiones o acciones potenciales o futuras por parte de terceros, o el temor y la angustia que el interesado puede sufrir al perder el control de su información personal, por ejemplo, al verla expuesta en internet²²⁷. Los principales elementos para valorar el impacto son la probabilidad de que el riesgo se materialice, por una parte, y la gravedad de las consecuencias, por otra²²⁸. El CEPD destaca que las salvaguardas desempeñan un papel especial en la reducción del impacto indebido en el interesado. Para garantizar que los intereses y los derechos y libertades fundamentales de los interesados no prevalezcan sobre los intereses legítimos perseguidos, las salvaguardas en cuestión deben ser adecuadas y suficientes, y deben reducir de forma incuestionable y significativa el impacto en los interesados²²⁹.
123. La evaluación debe tener en cuenta también las medidas que el responsable del tratamiento tiene previsto adoptar para cumplir sus obligaciones, también en términos de proporcionalidad y transparencia²³⁰. El GT29 ya ha destacado la relación entre la prueba de ponderación, la transparencia y el principio de responsabilidad, y considera que es «crucial» en el contexto del artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD²³¹. En este sentido, el CEPD recuerda que, si el responsable del tratamiento oculta

²²¹ Directrices 3/2019 del CEPD sobre dispositivos de vídeo, apartado 32.

²²² Directrices 3/2019 del CEPD sobre dispositivos de vídeo, apartado 33.

²²³ Directrices 3/2019 del CEPD sobre dispositivos de vídeo, apartado 36.

²²⁴ Asunto C-13/16 *Rigas*, apartado 33; y GT29 Dictamen 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo, pág. 40.

²²⁵ Dictamen del GT29 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo, pág. 41.

²²⁶ Dictamen del GT29 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo, pág. 37.

²²⁷ Dictamen del GT29 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo, pág. 37.

²²⁸ Dictamen del GT29 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo, pág. 38.

²²⁹ Dictamen del GT29 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo, pág. 31.

²³⁰ Dictamen del GT29 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo, pág. 33 y 41.

²³¹ Dictamen del GT29 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo, pág. 43.

información importante al interesado, no está cumpliendo los requisitos de expectativas razonables del interesado y un equilibrio global aceptable entre intereses²³².

124. En el Proyecto de decisión, la AC IE discrepaba del análisis de Meta IE respecto a la adecuación de la información proporcionada a los usuarios infantiles y las medidas de seguridad y protección implementadas, que, en opinión de la AC IE no mitigaron todos los riesgos relevantes para los usuarios infantiles²³³. De hecho, la insuficiencia de las medidas hizo que la AC IE concluyera que *«existen riesgos posibles y graves asociados con las dos formas de tratamiento que son objeto de esta investigación; esos riesgos están relacionados principalmente con la posible comunicación entre los usuarios infantiles y personas peligrosas, tanto dentro como fuera de la plataforma de Instagram (...). También considero que las medidas y salvaguardas implementadas [por Meta IE] (en forma de opciones de cuenta, herramientas e información) no eran adecuadas para las operaciones de tratamiento específicas en cuestión»* porque *«no mitigaron adecuadamente el riesgo de comunicación entre personas peligrosas y los usuarios infantiles. En consecuencia, no comparto la opinión [de Meta IE] de que el tratamiento en cuestión no comportara grandes riesgos para los derechos y libertades de los usuarios infantiles»*²³⁴. La AC IE también consideró que los cambios en el tratamiento en julio y septiembre de 2019 *«redujeron pero no mitigaron adecuadamente los riesgos para los usuarios infantiles en relación con el tratamiento»*²³⁵. Meta IE argumentó que ni las ACI ni la AC IE otorgaron *«la debida importancia a la otra mitad de la prueba de ponderación para mitigar o negar»* los riesgos para los interesados²³⁶. Por lo tanto, el CEPD no comparte la opinión de Meta IE y considera que la AC IE lleva razón en lo que se refiere a la evaluación del riesgo. El CEPD también destaca que es posible acomodar el objetivo de reducir efectivamente el riesgo para los niños y a la vez asegurar su derecho a la libertad de expresión implementando unas salvaguardas y medidas adecuadas²³⁷.

125. La AC IE también abordó la falta de transparencia en relación con la información respecto a la publicación de los datos de contacto. En este sentido, la AC IE expuso en el Proyecto de decisión que *«[Meta IE] facilitó la publicación del número de teléfono y la dirección electrónica de niños de hasta 13 años de edad, utilizando un proceso rápido de cambio de cuenta con el que se completaba automáticamente determinada información del usuario sin advertir a los usuarios infantiles de que la publicación de su información de contacto personal podía comportar graves riesgos para sus derechos y libertades»*²³⁸. Por eso, teniendo en cuenta tanto la evaluación del riesgo y las medidas de mitigación, como la falta de información, la AC IE llegó a la conclusión de que *«el tratamiento de la información de contacto por parte de [Meta IE] (tanto antes de septiembre de 2019 como después) comporta graves riesgos para los derechos y libertades de los usuarios infantiles, en relación con el artículo 35, apartado 1, del RGPD»*²³⁹.

126. Como se ha mencionado antes, la transparencia de la información proporcionada tiene un impacto en las expectativas razonables de los interesados. Asimismo, son salvaguardas adecuadas y suficientes aquellas que reducen de forma incuestionable y significativa el impacto de los interesados. Son elementos importantes a tener en cuenta en la evaluación de la ponderación de intereses. Sin embargo, a pesar de reconocer la falta de información y medidas adecuadas, y los graves riesgos que

²³² Dictamen del GT29 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo, pág. 44.

²³³ Proyecto de decisión, apartado 120.

²³⁴ Proyecto de decisión, apartado 356.

²³⁵ Proyecto de decisión, apartado 389.

²³⁶ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartado 10.

²³⁷ Véase el Proyecto de decisión, apartado 353.

²³⁸ Proyecto de decisión, apartado 389 (énfasis añadido).

²³⁹ Proyecto de decisión, apartado 389 (énfasis añadido).

esto comporta para los usuarios infantiles, al analizar el ejercicio de ponderación para verificar si Meta IE podía basarse en el artículo 6, apartado 1, letra f), del RGPD, la AC IE solo concluye que, en algunas circunstancias, es posible que los intereses o derechos y libertades fundamentales del usuario menor de edad no prevalezcan sobre los intereses legítimos²⁴⁰. Además, a pesar de la falta de información adecuada, la AC IE concluyó que los usuarios con competencias técnicas podrían haber previsto la publicación, independientemente de su edad²⁴¹. El CEPD considera especialmente problemático que, a pesar de los riesgos que conlleva el tratamiento, reconocidos por la propia Meta IE²⁴², la publicación de los datos de contacto fuera obligatoria hasta el 4 de septiembre de 2019. De hecho, los usuarios infantiles ni siquiera fueron informados de dicha publicación, dado que en la pantalla de Opciones solo se indicaba que «estas opciones de contacto se vincularán a tu perfil profesional»²⁴³. Aunque la pantalla incluye una nota al final en la que se indica que «las personas podrán enviar correos electrónicos, llamar y obtener indicaciones para llegar hasta tu negocio [...]», no se especifica que ello es debido a la publicación de la información. En opinión del CEPD, no es razonable esperar que un usuario normal, y mucho menos un niño, aunque tenga competencias técnicas, pueda deducir a partir de una afirmación tan vaga que su información se va a publicar y que cualquier tipo de persona (incluidas personas con las que jamás ha tenido ningún contacto o relación) podrá ponerse en contacto con ellos. De hecho, como observa la AC IE, un niño podría haber entendido el término «podrán» como una indicación condicional de que el usuario puede implementar opcionalmente alguna función adicional para la publicación de los datos de contacto²⁴⁴.

127. Teniendo en cuenta lo anterior, el CEPD opina que la AC IE no evaluó adecuadamente el impacto del tratamiento al realizar el ejercicio de ponderación. En realidad, la AC IE solo tuvo en cuenta las consecuencias positivas del tratamiento²⁴⁵, y no otorgó el peso suficiente a todos los demás elementos relevantes y los riesgos que ella misma había identificado.

128. Por lo tanto, el CEPD considera que, en relación con la publicación de contacto de usuarios infantiles **antes del 4 de septiembre de 2019**, los intereses y derechos y libertades fundamentales de los usuarios infantiles prevalecía sobre los intereses legítimos perseguidos. El CEPD llega a esta conclusión dados los graves riesgos detectados por la AC IE, la falta de medidas apropiadas para abordar dichos riesgos, la falta de información adecuada para los interesados en relación con la publicación y sus consecuencias, y la imposibilidad de excluir la publicación. Todos esos elementos combinados inclinan la balanza a favor de los intereses y derechos y libertades fundamentales de los interesados.

129. En cuanto al tratamiento de datos personales de usuarios infantiles **después del 4 de septiembre de 2019**, el CEPD observa que en la pantalla de opciones se indica que la información de contacto se mostrará públicamente en el perfil de los usuarios «para que las personas interesadas puedan ponerse en contacto contigo»²⁴⁶. Este cambio de redacción habría permitido a los usuarios infantiles comprender que cualquier persona podía contactar con ellos dado que sus datos serían

²⁴⁰ Proyecto de decisión, apartado 123. En particular, la AC IE se refería a situaciones «en las que el tratamiento tenía lugar en el contexto de actividades profesionales bien meditadas».

²⁴¹ Proyecto de decisión, apartado 122.

²⁴² Proyecto de decisión, apartado 381, Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, Apéndice 5, secciones 4.2.a y 4.2.b.

²⁴³ Proyecto de decisión, apartados 42, Figura 1.

²⁴⁴ Proyecto de decisión, apartados 184 y 185.

²⁴⁵ Véase el apartado 121 del Proyecto de decisión, en el que la AC IE evaluaba las posibles consecuencias negativas si no se llevaba a cabo el tratamiento.

²⁴⁶ Proyecto de decisión, apartado 42, Figura 2.

públicos²⁴⁷. Además, los usuarios infantiles tenían ahora la opción de eludir la publicación de sus datos de contacto. La disponibilidad de una opción de exclusión bien diseñada, si necesidad de justificación alguna para ejercerla, y la relación entre la prueba de ponderación y la transparencia son esenciales para el ejercicio de ponderación que requiere el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD. En realidad, en aquellos casos en los que la ponderación es difícil, un mecanismo bien diseñado y de fácil utilización para excluir la publicación puede desempeñar un papel importante en la salvaguarda de los derechos e intereses de las personas afectadas²⁴⁸. En este sentido, es relevante tener en cuenta la constatación que formula la AC IE en el Proyecto de decisión de que la información proporcionada a los usuarios infantiles por Meta IE después del 4 de septiembre de 2019 durante el proceso de cambio a una cuenta profesional era conforme con los artículos 12, apartado 1, y 13, apartado 1, letras c) y e), del RGPD (Conclusión 3 del Proyecto de decisión)²⁴⁹.

130. Dicho esto, el CEPD considera que estos elementos no son suficientes para cambiar el resultado de la prueba de ponderación a la luz de las consideraciones mencionadas. Sobre todo debido al elevado riesgo resultante de la publicación de los datos de contacto, como se explica en el apartado 124 y el hecho de que no se advirtió a los menores sobre esos riesgos. Estas circunstancias no se vieron afectadas por los cambios realizados a partir del 4 de septiembre de 2019, de modo que los cambios no fueron suficientes para alterar el resultado de la prueba de ponderación.

131. En base a lo anterior, la publicación de la información de contacto de los usuarios infantiles antes y después del 4 de septiembre de 2019 no cumplía los requisitos del artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD, dado que los intereses y los derechos y libertades fundamentales de los interesados prevalecía sobre los presuntos intereses legítimos perseguidos.

132. Teniendo en cuenta la conclusión del CEPD en los apartados 118-119, y especialmente el 131, el CEPD opina que Meta IE **no podía basarse en el artículo 6, apartado 1, letra f), del RGPD, para el tratamiento de la información de contacto porque el tratamiento o bien era innecesario o bien, en el caso de que fuera considerado necesario, no superaba la prueba de ponderación.**

5.4.2.3. Conclusión respecto a la falta de base jurídica

133. Considerando las conclusiones de los apartados 100 y 132 de esta decisión vinculante, es decir que Meta IE no podía basarse ni en el artículo 6, apartado 1, letra b), del RGPD, ni en el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD para el tratamiento de la información de contacto, y teniendo en cuenta que Meta IE recurrió a esos dos fundamentos jurídicos subsidiariamente para el tratamiento en cuestión²⁵⁰, el CEPD concluye que el tratamiento de datos personales llevado a cabo por IE fue ilegal²⁵¹. En consecuencia, en este sentido, Meta IE **infringió el artículo 6, apartado 1, del RGPD**. Por lo tanto, el CEPD ordena a la AC IE que cambie su Proyecto de decisión para establecer la infracción pertinente.

134. Considerando la naturaleza y la gravedad de la infracción, así como el número de interesados afectados, el CEPD ordena a la AC IE que evalúe de nuevo la actuación prevista conforme a las conclusiones alcanzadas por el CEPD para tener en cuenta la infracción adicional del artículo 6, apartado 1, del RGPD. En este sentido, la infracción adicional del artículo 6, apartado 1, del RGPD se tendrá en cuenta en la orden de cumplimiento, en la medida en que se sigue realizando el tratamiento,

²⁴⁷ Véase también el Proyecto de decisión, apartado 206.

²⁴⁸ Dictamen del GT29 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo, p. 45.

²⁴⁹ Proyecto de decisión, apartado 206.

²⁵⁰ Proyecto de decisión, apartados 105 y 108; Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, Apéndice 6 (Respuesta de Meta IE a la solicitud de información), apartados 17-19.

²⁵¹ Artículo 6, apartado 1, del RGPD: «El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: [...]».

para garantizar la plena aplicación de las obligaciones de Meta IE conforme al artículo 6, apartado 1, del RGPD.

135. En cuanto a la imposición de una multa administrativa por la infracción del artículo 6, apartado 1, del RGPD; el CEPD remite a la sección 7.4.2.4 de esta decisión vinculante para su evaluación.

6 SOBRE POSIBLES INFRACCIONES ADICIONALES (O ALTERNATIVAS), DEL RGPD IDENTIFICADAS POR LAS ACI

6.1. Sobre posibles infracciones del artículo 6, apartado 1, letra a), el artículo 7 y el artículo 8, apartado 1, del RGPD en relación con el tratamiento de la información de contacto

6.1.1. Análisis de la ACP en el Proyecto de decisión

136. En su investigación y el Proyecto de decisión, en relación con la base jurídica para el tratamiento de la información de contacto, la AC IE solo tuvo en cuenta si Meta IE podía recurrir al artículo 6, apartado 1, letras b) y alternativamente f), del RGPD como base jurídica²⁵² (como se resume más arriba en los apartados 25-31 de esta decisión vinculante).

6.1.2. Resumen de la objeción formulada por las ACI

137. Las **AC DE** formularon una objeción según la cual la única base jurídica aplicable para el tratamiento de la información de contacto es el consentimiento otorgado conforme al **artículo 6, apartado 1, letra a)** del RGPD. Según las AC DE; Meta IE debería haber obtenido adicionalmente el consentimiento parental para los menores de 16 años, a menos que el legislador nacional hubiera regulado este asunto de otra forma²⁵³. Las AC DE también objetaron al hecho de que la ACP no hubiera considerado que se habían infringido los artículos 7 y 8, artículo 1, del RGPD en relación con el tratamiento de la información de contacto como consecuencia de la infracción del artículo 6, apartado 1, letra a), del RGPD. En opinión de las AC DE, Meta IE debería haber cumplido los requisitos relativos al consentimiento conforme al artículo 7 del RGPD y las condiciones aplicables a niños conforme al artículo 8, apartado 1, del RGPD. Sin embargo, Meta IE no cumplió las condiciones que establece el artículo 7 del RGPD ni obtuvo el consentimiento parental en relación con los niños menos de 16 años como exige el artículo 8 del RGPD²⁵⁴. Las AC DE también solicitaron a la ACP que tomara medidas correctoras adicionales como consecuencia de esas posibles infracciones²⁵⁵.

6.1.3. Posición de la ACP respecto a las objeciones

138. La AC IE confirmó que no se propone «*seguir*» las objeciones planteadas por las ACI, y no considera que las objeciones sean pertinentes y estén motivadas²⁵⁶.

²⁵² Proyecto de decisión, apartados 100-125.

²⁵³ Objeción de las AC DE, p. 8-9.

²⁵⁴ Objeción de las AC DE, p. 8-10.

²⁵⁵ Objeción de las AC DE, p. 10.

²⁵⁶ Carta de la AC IE a la Secretaría del CEPD, de 12 de mayo de 2022.

6.1.4. Análisis del CEPD

139. El CEPD observa que en el Proyecto de decisión la AC IE analizaba si Meta IE podría tomar como base el artículo 6, apartado 1, letra b) y subsidiariamente el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD para el tratamiento de la información de contacto. El CEPD observa que las ACI pueden formular una objeción pertinente y motivada sobre infracciones adicionales en relación con las conclusiones derivadas de las constataciones de la investigación²⁵⁷, o sobre si la ACP ha investigado suficientemente las infracciones pertinentes del RGPD²⁵⁸. La objeción de las AC DE solicita a la ACP que considere que existe una infracción del artículo 6, apartado 1, letra a), del RGPD y, en consecuencia, del artículo 7 y del artículo 8, apartado 1, del RGPD. En este sentido, la infracción potencial del artículo 7 y del artículo 8, apartado 1, del RGPD es una consecuencia de la posible infracción del artículo 6, apartado 1, letra a), del RGPD. No obstante, el CEPD considera en primer lugar que la objeción relativa a la infracción del artículo 6, apartado 1, letra a) del RGPD no establece una conexión directa con el contenido de hecho y de derecho específico del Proyecto de decisión y, por lo tanto, no es pertinente. Dado que el CEPD considera que la objeción de las AC DE, en lo que se refiere al cumplimiento del artículo 6, apartado 1, letra a), del RGPD por parte de Meta IE no es pertinente, ello también afecta a la pertinencia de la objeción de las AC DE sobre el cumplimiento del artículo 7 y del artículo 8, apartado 1, del RGPD. En consecuencia, el CEPD considera que la objeción de las AC DE sobre la posible infracción del artículo 6, apartado 1, letra a), el artículo 7 y el artículo 8, apartado 1, del RGPD no es «*pertinente*».
140. El CEPD observa además que, a partir de la objeción de las AC DE, no queda claro si en el presente asunto las infracciones del artículo 7 y el artículo 8, apartado 1, del RGPD, se pueden establecer a partir de las constataciones del Proyecto de decisión o la investigación de la ACP. Además, el CEPD considera que la objeción de las AC DE en relación con el artículo 7 y el artículo 8, apartado 1, del RGPD no proporciona un razonamiento jurídico suficientemente preciso y detallado sobre la infracción de cada disposición específica en cuestión. Además, la objeción no presenta suficientes argumentos para demostrar claramente la importancia del riesgo que entraña el Proyecto de decisión para los derechos y libertades de los interesados y/o la libre circulación de datos personales en la UE. Por lo tanto, la objeción tampoco está suficientemente «*motivada*» conforme a las Directrices sobre OPM²⁵⁹.
141. Teniendo en cuenta lo anterior, el CEPD considera que la objeción de las AC DE, en lo que se refiere al artículo 6, apartado 1, letra a), el artículo 7 y el artículo 8, apartado 1, del RGPD, no cumple lo establecido en el artículo 4, apartado 24, del RGPD. En cuanto a la posible infracción del artículo 6, apartado 1, letra a), del RGPD, la objeción de las AC DE no es «*pertinente*» y, en lo que se refiere al artículo 6, apartado 1, letra a), el artículo 7 y el artículo 8, apartado 1, del RGPD, la objeción de las AC DE no es ni «*pertinente*», ni «*motivada*». En consecuencia, no hay necesidad de que el CEPD analice el fondo de dicha objeción.

²⁵⁷ Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), apartados 73-76, y Directrices del CEPD sobre OPM, apartados 26-28.

²⁵⁸ Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), apartados 77-81.

²⁵⁹ Directrices del CEPD sobre OPM, apartados 19 y 25 y 35-48.

6.2. Sobre posibles infracciones del artículo 5, apartado 1, letra a) y el artículo 5, apartado 1, letra b), del RGPD en relación con el tratamiento de la información de contacto

6.2.1. Análisis de la ACP en el Proyecto de decisión

142. En su Proyecto de decisión, la AC IE consideraba si Meta IE podía tomar como base el artículo 6, apartado 1, letra b), del RGPD, o subsidiariamente el artículo 6, apartado 1, letra f), del RGPD, para el tratamiento de la información de contacto²⁶⁰ (como se resume en los anteriores apartados 25-31 de esta decisión vinculante).

6.2.2. Resumen de la objeción formulada por las ACI

143. Las **AC DE** presentaron objeción al hecho de que la AC IE no hubiera considerado que se infringían los artículos 5, apartado 1, letras a) y b) del RGPD. En opinión de las AC DE, la AC IE debería haber localizado una infracción de los artículos 5, apartado 1, letras a) y b), del RGPD, derivada de que Meta IE no tuviera ningún fundamento jurídico para el tratamiento²⁶¹.

144. Las AC DE consideraron que, como consecuencia de que Meta IE se hubiera basado erróneamente en el artículo 6, apartado 1, del RGPD, Meta IE estaba infringiendo el principio de licitud conforme al artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD. Además, al ignorar los requisitos especiales del consentimiento derivados del artículo 7 y el artículo 8, apartado 1), del RGPD, como proponen las AC DE (véase sección 6.1 de esta decisión vinculante), Meta IE trató los datos personales de forma ilegal, infringiendo el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD²⁶².

145. En el contexto del artículo 5, apartado 1, letra b), del RGPD, las AC DE argumentaban que la falta de un fundamento jurídico para el tratamiento menoscababa el principio de limitación de la finalidad. Las AC DE argumentaron que Meta IE no definió una finalidad específica del tratamiento para todos los grupos de niños, sino que más bien expresó la ejecución de un contrato como finalidad común para todo el tratamiento. Dado que la finalidad del tratamiento era la ejecución de un contrato, Meta IE no podía afirmar simultáneamente que la finalidad para determinados grupos de menores era el interés legítimo, porque eso habría ido en contra de la obligación del responsable del tratamiento de recoger datos personales para una finalidad específica, explícita y legítima²⁶³.

6.2.3. Posición de la ACP respecto a las objeciones

146. La AC IE confirmó que no se propone «*seguir*» las objeciones planteadas por las ACI, y no considera que las objeciones sean pertinentes y estén motivadas²⁶⁴.

²⁶⁰ Proyecto de decisión, apartados 100-125.

²⁶¹ Objeción de las AC DE, p. 10. El CEPD observa que, aunque en la página 2 de su objeción las AC DE se referían al artículo 5, apartado 1, letras a) y c), en la página 10 de su objeción las AC DE mencionaban el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), por lo que el CEPD consideró que las AC DE formulaban una objeción relativa al artículo 5, apartado 1, letras a) y b), del RGPD.

²⁶² Objeción de las AC DE, apartado 9.

²⁶³ Objeción de las AC DE, apartado 9.

²⁶⁴ Carta de la AC IE a la Secretaría del CEPD, de 12 de mayo de 2022.

6.2.4. Análisis del CEPD

147. El CEPD observa que en el Proyecto de decisión la ACP analizaba si Meta IE podría basarse en el artículo 6, apartado 1, letra b) y subsidiariamente en el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD para el tratamiento de la información de contacto. Como ya se ha dicho, las ACI pueden formular una objeción pertinente y motivada sobre infracciones adicionales en relación con las conclusiones derivadas de las constataciones de la investigación²⁶⁵, o sobre si la ACP ha investigado suficientemente las infracciones pertinentes del RGPD²⁶⁶. No obstante, el CEPD considera que en este caso específico la objeción de las AC DE en la medida en que solicita a la AC IE que constate las infracciones del artículo 5, apartado 1, letra a) y el artículo 5, apartado 1) letra b), del RGPD, no establece una conexión directa con el contenido de hecho y de derecho específico del Proyecto de decisión. Por lo tanto, el CEPD considera que la objeción de las AC DE en la medida en que se refiere a la posible infracción del artículo 5, apartado 1, letra b), del RGPD no es «*pertinente*».
148. El CEPD considera además que la objeción de las AC IE no expone de forma suficientemente precisa y detallada un razonamiento jurídico y factual en relación con la infracción de cada una de las disposiciones específicas en cuestión. Además, la objeción no presenta suficientes argumentos para demostrar claramente la importancia del riesgo que entraña el Proyecto de decisión para los derechos y libertades de los interesados y/o la libre circulación de datos personales en la UE. Por lo tanto, la objeción tampoco está suficientemente «*motivada*» conforme a las Directrices sobre OPM²⁶⁷.
149. Considerando lo anterior, el CEPD considera que la objeción de las AC DE en relación con las infracciones del artículo 5, apartado 1, letras a) y b), del RGPD no cumple lo establecido en el artículo 4, apartado 24, del RGPD, dado que no es ni «*pertinente*», ni «*motivada*». En consecuencia, no hay necesidad de que el CEPD analice el fondo de dicha objeción.

6.3. Sobre la base jurídica del tratamiento «público por defecto»

6.3.1. Análisis de la ACP en el Proyecto de decisión

150. En su Proyecto de decisión, la AC IE analizaba si la configuración por defecto de la cuenta de Meta IE para los usuarios infantiles era contraria al RGPD, en particular al artículo 5, apartado 1, letra c), al artículo 12, apartado 1, al artículo 24, apartados 2, y al artículo 25, apartados 1 y 2, del RGPD. Como explicaba la AC IE en su Proyecto de decisión²⁶⁸, el tratamiento público por defecto significa que Instagram tiene una configuración por defecto que permite que el contenido de una cuenta de Instagram sea visto por cualquier usuario de Instagram, o por personas que no se hayan registrado como usuarios de Instagram si acceden a la versión de navegador web de Instagram (en adelante «**tratamiento público por defecto**»). En cambio, si una cuenta de usuario se configura como privada, solo podrán acceder al contenido publicado en dicha cuenta los usuarios autorizados personalmente por el titular de la cuenta²⁶⁹. Para hacer que una cuenta sea privada, el titular de la cuenta tenía que cambiar la configuración por defecto tras registrarse como usuario de Instagram²⁷⁰.

²⁶⁵ Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), apartados 73-76, y Directrices del CEPD sobre OPM, apartados 26-28.

²⁶⁶ Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), apartados 77-81.

²⁶⁷ Directrices del CEPD sobre OPM, apartados 19 y 25 y apartados 35-48.

²⁶⁸ Tratamiento específico según se describe en el Proyecto de decisión, apartado 43.

²⁶⁹ Proyecto de decisión, apartado 43.

²⁷⁰ Proyecto de decisión, apartado 44.

151. La AC IE constató que Meta IE tenía dos objetivos diferentes para el tratamiento de datos personales de sus usuarios de Instagram en relación con la configuración público por defecto. En el caso del perfil público, Meta IE trataba los datos personales con la finalidad de compartir el contenido de la red social con todo el mundo, incluidas las personas que no se habían registrado como usuarios de Instagram. En el caso del perfil privado, la finalidad del tratamiento era compartir el contenido solamente con los usuarios de Instagram que hubieran sido autorizados por el titular de la cuenta²⁷¹.

152. Meta IE informaba a sus usuarios infantiles sobre la configuración «pública por defecto» de las cuentas en su Política de privacidad de 2018 y 2020 en un apartado titulado «*Compartir en productos de Facebook*», en el que se decía que «*Cuando compartes y comunicas utilizando nuestros Productos, puedes elegir el público para lo que compartes*». Y continuaba, afirmando lo siguiente²⁷²:

«La información pública puede ser vista por cualquier persona, en o fuera de nuestros Productos, aunque no tengan una cuenta. Ello incluye tu nombre de usuario de Instagram, cualquier información que compartas públicamente; la información de tu perfil de Facebook; y el contenido que compartas en una página de Facebook, una cuenta pública de Instagram o en cualquier foro público, como Facebook Marketplace».

153. La Política de privacidad contenía un enlace a una sección titulada «*¿Cómo puedo configurar mi cuenta de Instagram como privada para que solo los seguidores aprobados puedan ver lo que comparto?*» incluida en la página web de ayuda de Instagram. En la sección se indicaba lo siguiente²⁷³:

«Por defecto, cualquier persona puede ver tu perfil y lo que publicas en Instagram. Puedes hacer que tu cuenta sea privada, para que solo los seguidores que tú autorices puedan ver lo que compartes. Si tu cuenta está configurada como privada, solo los seguidores que hayas autorizado podrán ver tus fotos o vídeos en las páginas de hashtag o de una ubicación.»

154. Las instrucciones sobre cómo cambiar una cuenta de pública a privada se incluían en una sección de la página web de ayuda titulada «*¿Cómo puedo configurar mi cuenta de Instagram como privada para que solo los seguidores aprobados puedan ver lo que comparto?*» y en los recursos de información adicional creados por Meta IE para los usuarios infantiles y sus padres. Además del contenido anterior, la Política de privacidad de 2018 incluía otro enlace a una página web de ayuda titulada «*Controla tu visibilidad*». Esta página web incluía información sobre cómo cambiar a una cuenta privada²⁷⁴.

155. En relación con la compatibilidad con el **artículo 12, apartado 1**, del RGPD, la AC IE llegó a la conclusión de que Meta IE había infringido esta disposición porque no informó de forma clara y transparente a los usuarios infantiles de Instagram sobre la finalidad del tratamiento «público por defecto»²⁷⁵.

156. Al evaluar el tratamiento público por defecto en el contexto del artículo 5, apartado 1, letra c) y el artículo 25, apartado 2, del RGPD, la AC IE observó que el tratamiento público por defecto no era necesario ni proporcionado para las dos finalidades de este tratamiento identificadas por la AC IE. En concreto, la AC IE consideraba que los usuarios infantiles podían no tener plena capacidad para

²⁷¹ Proyecto de decisión, apartado 153.

²⁷² Proyecto de decisión, apartado 132.

²⁷³ Proyecto de decisión, apartado 132.

²⁷⁴ Proyecto de decisión, apartado 132.

²⁷⁵ Proyecto de decisión, Constatación 1.

cambiar la configuración de privacidad de su cuenta. Además, el tratamiento por defecto era de alcance global²⁷⁶. La AC IE consideró que Meta IE no había implementado las medidas técnicas y de organización para garantizar que, por defecto, solo se recogieran los datos personales necesarios para la finalidad pertinente del tratamiento. En particular, considerando que las cuentas de los usuarios infantiles eran visibles por defecto para un número indefinido de personas físicas, la AC IE consideró que el tratamiento había infringido el **artículo 5, apartado 1, letra c) y el artículo 25, apartado 2)** del RGPD²⁷⁷.

157. La AC IE también llegó a la conclusión de que Meta IE infringió el **artículo 25, apartado 1**, del RGPD por no implementar medidas técnicas y de organización adecuadas para aplicar los principios de protección de datos de forma efectiva e integrar las salvaguardas necesarias para proteger a los usuarios infantiles de los graves riesgos que suponía el tratamiento público por defecto²⁷⁸.
158. Asimismo, la AC IE consideró que las salvaguardas y las medidas implementadas por Meta IE no tenían debidamente en cuenta los riesgos específicos para los derechos y las libertades de los usuarios infantiles²⁷⁹. La AC IE concluyó que Meta IE había infringido el **artículo 24, apartado 1**, del RGPD²⁸⁰.
159. Las constataciones de la AC IE en el Proyecto de decisión relativas al artículo 5, apartado 1, letra c), al artículo 12, apartado 1, al artículo 24, apartado 1, y al artículo 25, apartados 1 y 2, del RGPD en relación con el tratamiento público por defecto no son objeto del presente asunto.

6.3.2. Resumen de la objeción formulada por las ACI

160. La **AC NO** consideró en primer lugar que las constataciones y la evaluación de la AC IE en el Proyecto de decisión por lógica llevaban a la conclusión de que no se cumplía el requisito de necesidad conforme al artículo 6, apartado 1, letras b) y f)²⁸¹. La AC NO observaba que la AC IE consideró que Meta IE llevó el tratamiento más allá de lo necesario para los fines del tratamiento, como se indica en el apartado 450 del Proyecto de decisión, e identificó riesgos considerables para los usuarios infantiles. Basándose en esas constataciones, la AC NO concluyó que Meta IE no cumplió el requisito necesario establecido en el artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD²⁸². La AC NO indicó que la AC IE tendría que haber llevado a cabo un análisis jurídico del tratamiento para verificar si podía basarse en el artículo 6, apartado 1, letras b) y f)²⁸³. La AC NO indicaba que el alcance de la investigación permitía comprobar si se cumplían las obligaciones de legalidad que requiere el artículo 6 del RGPD, basándose en el hecho de que el Proyecto de decisión incluía una evaluación del artículo 6 del RGPD y las conclusiones de que eran pertinentes para la evaluación de la legalidad²⁸⁴.
161. Sobre el tratamiento público por defecto, la AC NO declaró en concreto que el hecho de que la AC IE considerara que el tratamiento público por defecto no era necesario o proporcionado por varios motivos, indicaba que se estaba infringiendo el artículo 6, apartado 1, del RGPD. Dichos motivos consistían en que los usuarios infantiles de Meta IE podían no tener plena capacidad para aplicar la

²⁷⁶ Proyecto de decisión, apartado 450.

²⁷⁷ Proyecto de decisión, apartado 10.

²⁷⁸ Proyecto de decisión, apartado 11.

²⁷⁹ Proyecto de decisión, apartado 456.

²⁸⁰ Proyecto de decisión, apartado 12.

²⁸¹ Objeción de la AC NO, apartado 2.

²⁸² Objeción de la AC NO, apartado 3.

²⁸³ Objeción de la AC NO, apartado 3.

²⁸⁴ Objeción de la AC NO, apartado 2.

configuración de privacidad de Instagram, el tratamiento de las cuentas públicas era global y el tratamiento no era necesario para dichos usuarios infantiles que no deseaban que su cuenta de Instagram fuera pública. La AC NO concluyó que el tratamiento público por defecto no era necesario para la ejecución del contrato o para las finalidades de los intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento²⁸⁵.

162. Finalmente, la AC NO pedía a la AC IE que concluyera que las bases jurídicas conforme al artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD no eran aplicables al tratamiento público por defecto, y que tomara las medidas correctoras conforme al artículo 58, apartado 2, del RGPD: 1) ordenar al responsable del tratamiento que identifique una base jurídica válida para el tratamiento en cuestión, o que a partir de ahora se abstenga de llevar a cabo dichas actividades de tratamiento; y 2) imponer una multa administrativa por el tratamiento ilegal de datos personales basándose erróneamente en el artículo 6, apartado 1, letras b) y f) del RGPD²⁸⁶.

6.3.3. Posición de la ACP respecto a las objeciones

163. La AC IE confirmó que no se propone «*seguir*» las objeciones planteadas por las ACI, y no considera que las objeciones sean pertinentes y estén motivadas²⁸⁷.

6.3.4. Análisis del CEPD

164. El CEPD observa que, aunque la AC IE examinó el tratamiento público por defecto en el Proyecto de decisión²⁸⁸, la cuestión de si dicho tratamiento cumplía el artículo 6 del RGPD no entraba dentro del alcance de la investigación de la AC IE ni fue abordado por la AC IE en su Proyecto de decisión. Al mismo tiempo, el CEPD recuerda que las ACI pueden formular una objeción pertinente y motivada sobre infracciones adicionales en relación con las conclusiones derivadas de las constataciones de la investigación²⁸⁹, o sobre si la ACP ha investigado suficientemente las infracciones pertinentes del RGPD²⁹⁰. No obstante, el CEPD considera que en este asunto específico la objeción de la AC NO no establece una conexión directa con el contenido de hecho y de derecho específico del Proyecto de decisión y, por lo tanto, no es «*pertinente*».

165. Asimismo, el CEPD considera que dados los elementos de hecho y de derecho disponibles en el Proyecto de decisión y los argumentos presentados por la AC NO, la objeción no explica de forma suficientemente clara, ni justifica con suficiente detalle, cómo se llega a partir de esta base a la conclusión sobre el cumplimiento del artículo 6 del RGPD por parte de Meta IE en relación con el tratamiento público por defecto. Por lo tanto, el CEPD considera que la objeción de la AC NO no está «*motivada*».

166. Considerando lo anterior, el CEPD concluye que la objeción de la AC NO sobre el tratamiento público por defecto no cumple lo establecido en el artículo 4, apartado 24, del RGPD y en consecuencia no existe ninguna necesidad de que el CEPD analice el fondo de esta objeción.

²⁸⁵ Objeción de la AC NO, apartado 4.

²⁸⁶ Objeción de la AC NO, apartado 7.

²⁸⁷ Carta de la AC IE a la Secretaría del CEPD, de 12 de mayo de 2022.

²⁸⁸ Véase en la sección 6.3.1 de esta decisión vinculante el resumen de las principales conclusiones pertinentes del Proyecto de decisión.

²⁸⁹ Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), apartados 73-76, y Directrices del CEPD sobre OPM, apartados 26-28.

²⁹⁰ Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), apartados 77-81.

7 SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA MULTA ADMINISTRATIVA

7.1. Análisis de la ACP en el Proyecto de decisión

167. En el Proyecto de decisión, la AC IE analizaba los criterios establecidos en el artículo 83, apartado 2, del RGPD al decidir si debía imponer una multa administrativa y cómo determinar su importe ²⁹¹. La AC IE también especificaba que «*la decisión de si debe imponerse una multa administrativa en relación con cada infracción, y el importe de la misma, si procede, es independiente y específico de las circunstancias de cada infracción concreta*»²⁹². En lo que se refiere al cálculo de la multa, en el Proyecto de decisión de la AC IE se analiza **la naturaleza, gravedad y duración de la infracción**, conforme al artículo 83, apartado 2, letra a), del RGPD²⁹³. Por lo que se refiere a la naturaleza, las infracciones del artículo 12, apartado 1, del RGPD, tanto en relación con el tratamiento público por defecto como con el tratamiento de la información de contacto, se consideraron de naturaleza muy grave²⁹⁴. La AC IE consideró que la infracción del artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD en relación con el tratamiento de la información de contacto era de naturaleza grave²⁹⁵ y que las infracciones de los artículos 35, apartado 1, 24, apartado 1, 25, apartado 1²⁹⁶, 5, apartado 1, letra c) y 25, apartado 2, del RGPD²⁹⁷ eran de naturaleza grave en relación tanto con el tratamiento público por defecto como con el tratamiento de la información de contacto. En cuanto a la gravedad, la ACP consideró que la gravedad de las infracciones del artículo 12, apartado 1, del RGPD tanto en relación con el tratamiento público por defecto como con el tratamiento de la información de contacto era alta²⁹⁸. La AC IE consideró que la gravedad de la infracción del artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD en relación con el tratamiento de la información de contacto era alta²⁹⁹ y que las infracciones de los artículos 35, apartado 1, 24, apartado 1, 25, apartado 1³⁰⁰, 5, apartado 1, letra c) y 25, apartado 2, del RGPD³⁰¹ en relación tanto con el tratamiento público por defecto, como con el tratamiento de la información de contacto, eran muy graves. Por lo que se refiere a la duración de la infracción, la AC IE consideró que el período de infracción era el período comprendido entre la entrada en vigor del RGPD el 25 de mayo de 2018 y el inicio de la investigación, el 21 de septiembre de 2020³⁰². La AC IE consideró que el período mencionado debía equivaler a la duración de las infracciones aparte la infracción del artículo 12, apartado 1, del RGPD sobre el tratamiento de la información de contacto, que según la AC IE había finalizado el 4 de septiembre de 2019, la infracción del artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD sobre el tratamiento de la información de contacto, que según la AC IE empezó el 4 de septiembre de 2019, y la infracción del artículo 35, apartado 1, del RGPD, sobre el tratamiento tanto de la información de contacto como público por defecto, que según la ACP empezó el 25 de julio de 2018. Además, la ACP consideró que la duración de la infracción de los artículos 5, apartado 1, letra c)

²⁹¹ Proyecto de decisión, apartados 485-564.

²⁹² Proyecto de decisión, apartado 486.

²⁹³ Proyecto de decisión, apartados 487-526.

²⁹⁴ Proyecto de decisión, apartados 503-504.

²⁹⁵ Proyecto de decisión, apartado 505.

²⁹⁶ Proyecto de decisión, apartado 506.

²⁹⁷ Proyecto de decisión, apartados 507-508.

²⁹⁸ Proyecto de decisión, apartados 511-512.

²⁹⁹ Proyecto de decisión, apartado 513.

³⁰⁰ Proyecto de decisión, apartado 514.

³⁰¹ Proyecto de decisión, apartados 515-516.

³⁰² Proyecto de decisión, apartado 526.

y 25, apartado 2, del RGPD sobre el tratamiento de la información de contacto finalizó en noviembre de 2020 y no incluía el período comprendido entre julio de 2019 y agosto de 2020³⁰³.

168. En relación con la **intencionalidad o negligencia en la infracción**, de conformidad con el artículo 83, apartado 2, letra b), del RGPD, la AC IE concluyó que algunas infracciones de Meta IE debían clasificarse como intencionadas y otras como negligentes³⁰⁴. La ACP consideró que las infracciones del artículo 12, apartado 1, del RGPD tanto sobre el tratamiento público por defecto como el tratamiento de la información de contacto eran constitutivas de negligencia y que las infracciones de los artículos 24, apartado 1, y 25, apartado 1, del RGPD, tanto sobre el tratamiento público por defecto como el tratamiento de la información de contacto eran altamente constitutivas de negligencia³⁰⁵. En cuanto a las demás infracciones, la ACP consideró que las infracciones del artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD sobre el tratamiento de la información de contacto y los artículos 35, apartado 1, 5, apartado 1, letra c) y 25, apartado 2, del RGPD en relación tanto con el tratamiento público por defecto como el tratamiento de la información de contacto eran intencionados³⁰⁶.
169. En relación con **otros factores agravantes o atenuantes**, con arreglo al artículo 83, apartado 2, letra k), del RGPD, en el Proyecto de decisión se evaluó el **beneficio financiero** obtenido por Meta IE con las infracciones. La AC IE llegó a la conclusión de que la infracción del artículo 12, apartado 1, del RGPD comportó un beneficio financiero para Meta IE y consideró que esto constituía un factor agravante³⁰⁷. En cuanto a la infracción del **artículo 24 del RGPD**, la AC IE declaró que esta infracción se había considerado independientemente de otras infracciones, y no se consideraba un factor agravante en relación con las demás infracciones en cuestión, y que no era pertinente calcular sanciones administrativas al respecto³⁰⁸.
170. La evaluación por parte de la AC IE de los criterios del artículo 83, apartado 2, letras a) y c) a j), del RGPD no es objeto del presente asunto.
171. En el Proyecto de decisión, la AC IE consideró los criterios indicados en el artículo 82, apartado 2, letras a) a k), del RGPD acumulativamente en relación con cada infracción, para decidir si se imponía una multa administrativa y de ser así el importe de cada multa³⁰⁹. La AC IE llegó a la conclusión de que era apropiado y necesario imponer una multa administrativa para cada infracción a fin de disuadir respecto al incumplimiento en el asunto objeto de esta decisión y en futuros asuntos similares de Meta IE y otros responsables o encargados de tratamiento que realicen actividades de tratamiento similares. En este punto, la AC IE consideró la importancia de las infracciones en cuanto a su naturaleza y gravedad, la proporcionalidad de las sanciones en cuanto a la naturaleza, la gravedad y la duración de las infracciones, el carácter intencionado o negligente de las infracciones, el hecho de que las infracciones tuvieran que ver con datos personales de menores, el beneficio financiero obtenido a partir del tratamiento público por defecto y la falta de infracciones previas relevantes de Meta IE³¹⁰. Sobre la base de estas circunstancias, la AC IE determinó un rango para cada una de las

³⁰³ Proyecto de decisión, apartados 518-525.

³⁰⁴ Proyecto de decisión, apartados 527-544.

³⁰⁵ Proyecto de decisión, apartados 531-534 y 537.

³⁰⁶ Proyecto de decisión, apartados 535-536 y 538-539.

³⁰⁷ Proyecto de decisión, apartado 564.

³⁰⁸ Proyecto de decisión, apartados 486 y 568.

³⁰⁹ Proyecto de decisión, apartado 565.

³¹⁰ Proyecto de decisión, apartado 567.

sanciones que consideró ser **efectivas, proporcionadas y disuasorias** conforme al artículo 83, apartado 1, del RGPD³¹¹.

172. La AC IE proponía en el Proyecto de decisión imponer nueve multas administrativas de entre 202 y 405 millones de euros³¹².

7.2. Resumen de las objeciones formuladas por las ACI

173. Las **AC DE** presentaron objeciones al importe y al cálculo de la multa administrativa que la ACP propuso imponer en el Proyecto de decisión. En opinión de las AC DE, el Proyecto de decisión de la ACP no garantizaba una aplicación coherente de las sanciones administrativas, y el importe previsto para las multas no era efectivo, proporcionado o disuasorio³¹³. Las AC DE argumentaban que las multas solo podían ser efectivas, proporcionadas y disuasorias si en el cálculo se tenía en cuenta la rentabilidad de la empresa. Para ello se tomaba como base el argumento de que el grado de sensibilización de la empresa frente a las sanciones administrativas dependía en gran manera de la rentabilidad, no solo del volumen de negocio. Según las AC DE, la ACP no explicó en su Proyecto de decisión cómo se había tenido en cuenta la rentabilidad para el cálculo de la multa³¹⁴. Las AC DE también consideraron que el importe previsto de las multas era demasiado bajo como para crear un efecto preventivo general y especial y para ser efectivas³¹⁵. Según las AC DE, en vista de la naturaleza, la gravedad y la duración de la infracción, y el número de interesados afectados, era necesario expedir una multa que tuviera un impacto considerable para la empresa. Por este motivo, las AC DE sugerían que, para crear un efecto preventivo e imponer una sanción efectiva, el importe de la multa debía generar un impacto de aproximadamente un uno por ciento del beneficio anual de Meta IE³¹⁶.

³¹¹ Proyecto de decisión, apartados 570-572.

³¹² Proyecto de decisión, apartados 569 y 627 punto 3. En términos concretos, partiendo de las constataciones de la ACP en el Proyecto de decisión, se determinaron los siguientes rangos de multas en relación con las infracciones:

- 1) Por infracción del artículo 12, apartado 1, del RGPD sobre el tratamiento público por defecto (Conclusión 1) una multa de entre 55 y 100 millones de euros.
- 2) Por infracción del artículo 12, apartado 1, del RGPD sobre el tratamiento de la información de contacto (Conclusión 2) una multa de entre 46 y 75 millones de euros.
- 3) Por infracción del artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD sobre el tratamiento de la información de contacto (Conclusión 4) una multa de entre 9 y 28 millones de euros.
- 4) Por infracción del artículo 35, apartado 1, del RGPD sobre el tratamiento de la información de contacto (Conclusión 5) una multa de entre 28 y 45 millones de euros.
- 5) Para la infracción del artículo 35, apartado 1, del RGPD sobre el tratamiento público por defecto (Conclusión 6) una multa de entre 28 y 45 millones de euros.
- 6) Por infracción del artículo 5, apartado 1, letra c) y artículo 25, apartado 2, del RGPD, sobre el tratamiento de la información de contacto (Conclusión 7) una multa de entre 9 y 28 millones de euros.
- 7) Por infracción del artículo 25, apartado 1, del RGPD sobre el tratamiento de la información de contacto (Conclusión 8) una multa de entre 9 y 28 millones de euros.
- 8) Para infracción del artículo 5, apartado 1, y del artículo 25, apartado 2, del RGPD, sobre el tratamiento público por defecto (Conclusión 10) una multa de entre 9 y 28 millones de euros.
- 9) Por infracción del artículo 25, apartado 1, del RGPD sobre el tratamiento público por defecto (Conclusión 11) una multa de entre 9 y 28 millones de euros.

³¹³ Objeción de las AC DE, apartado 15.

³¹⁴ Objeción de las AC DE, apartados 16-17.

³¹⁵ Objeción de las AC DE, apartados 17-18.

³¹⁶ Objeción de las AC DE, apartado 17.

Además, en relación con el Proyecto de decisión, las AC DE afirmaron que: «*la sanción prevista no podía tener un efecto preventivo general. Sino que, más bien, debería tener el efecto contrario*»³¹⁷.

174. Además, las AC DE opinaban que la ACP no tuvo en cuenta adecuadamente el beneficio financiero que Meta IE obtuvo con la infracción. Sobre la base de los datos públicamente disponibles, las AC DE proponían una estimación del beneficio financiero obtenido por Meta IE con el tratamiento público por defecto, y argumentaban que es el importe que debería tenerse en cuenta para el cálculo de la sanción³¹⁸.
175. En cuanto a los criterios de cálculo del artículo 83, apartado 2, del RGPD, las AC DE argumentaban que los hechos definidos por la AC IE apuntaban a una conducta intencionada, no negligente, y por lo tanto no estaban de acuerdo con la evaluación efectuada por la AC IE en el Proyecto de decisión a este respecto. Según las AC DE, Meta IE decidió deliberadamente sobre el contenido de su proceso de cambio y su Política de privacidad, y deliberadamente utilizó un lenguaje que era excesivamente general y dificultaba que los niños comprendieran las consecuencias de su opción; además, Meta IE, como empresa de tratamiento de datos global, tenía recursos suficientes para ser consciente del problema por adelantado³¹⁹.
176. En cuanto a los factores agravantes, las AC DE opinaban que la ACP debería haber considerado la infracción del artículo 24 del RGPD como factor agravante en relación con otras infracciones conforme al artículo 83, apartado 2, letra k), del RGPD. En opinión de las AC DE, aunque la infracción del artículo 24 del RGPD no es por sí misma objeto de una multa administrativa de acuerdo con el RGPD, debe reflejarse en las decisiones de las autoridades de control, dado que el alcance del artículo 83, apartado 2, letra k), del RGPD, que es necesariamente abierto, debe incluir todas las consideraciones motivadas, incluso la infracción del artículo 24, apartado 1, del RGPD³²⁰,
177. Además, según las AC DE, los criterios de cálculo del artículo 83, apartado 2, del RGPD no se ponderaron correctamente, lo que comportó una multa demasiado baja. Las AC DE indicaron que, teniendo en cuenta las circunstancias de este asunto en particular y la naturaleza y la gravedad de las infracciones, así como el grado de sensibilidad de los interesados afectados, sería de esperar una multa del rango superior, a un nivel posible del 4 % del volumen de negocio. No obstante, las multas previstas en el Proyecto de decisión, que ascienden a aproximadamente un 0,58 % del volumen de negocios, son considerablemente inferiores³²¹.
178. Las AC DE indicaban además que la AC IE debería utilizar la cifra del volumen de negocio de 2021 y no la de 2020³²².
179. Finalmente, las AC DE argumentaron sobre los riesgos planteados por el Proyecto de decisión para los derechos y libertades fundamentales de los interesados: el hecho de que el Proyecto de decisión no promoviera la aplicación coherente de sanciones administrativas comportaba un riesgo significativo para los derechos y las libertades fundamentales de los interesados, dado que la empresa y los demás responsables del tratamiento podrían orientar su observancia de la legislación sobre protección de datos en dicha sanción apenas perceptible³²³; el conjunto de las sanciones propuestas

³¹⁷ Objeción de las AC DE, apartado 18.

³¹⁸ Objeción de las AC DE, apartado 18.

³¹⁹ Objeción de las AC DE, apartados 19-20.

³²⁰ Objeción de las AC DE, apartados 20-21.

³²¹ Objeción de las AC DE, apartado 21.

³²² Objeción de las AC DE, apartados 21-22.

³²³ Objeción de las AC DE, apartados 18, 20, 22.

no crearía un efecto disuasorio y por lo tanto comportarían una menor protección de los derechos y libertades fundamentales de los interesados; y tampoco se garantizaría una aplicación efectiva del RGPD, que es una condición previa para la protección de los derechos y libertades fundamentales de los interesados³²⁴.

180. Como ya se ha indicado en la sección 5.2 de esta decisión vinculante, la **AC NO**, en su objeción, pedía a la AC IE que cambiara su ejercicio de los poderes correctivos para imponer una multa administrativa por la infracción adicional relativa a la falta de fundamento jurídica para el tratamiento de la información de contacto. La AC IT y la AC FR también solicitaron específicamente una medida correctiva adicional en términos de una multa administrativa para la infracción adicional³²⁵.

7.3. Posición de la ACP respecto a las objeciones

181. La AC IE confirmó que no se propone «*seguir*» las objeciones planteadas por las ACI, y no considera que las objeciones sean pertinentes ni estén motivadas³²⁶.

182. La AC IE no compartía la opinión de las AC DE en el sentido de que Meta IE hubiera actuado con conocimiento y deliberadamente teniendo en cuenta los elementos de conducta objetivos recogidos a partir de los hechos de la investigación, excepto en aquellas partes del Proyecto de decisión en las que la AC IE consideró que Meta IE había actuado intencionadamente. La AC IE tampoco estaba de acuerdo en que debiera tenerse en cuenta el artículo 24 del RGPD como factor agravante, conforme al artículo 83, apartado 2, letra k), del RGPD³²⁷.

183. La AC IE indicaba además que el Proyecto de decisión concluía correctamente observando que la infracción comportaba un beneficio financiero para Meta IE, lo que constituye un factor agravante a efectos del artículo 83, apartado 2, letra k), del RGPD. La AC IE también reiteró que el Proyecto de decisión tuvo en cuenta el volumen de negocio de la empresa en el contexto del artículo 83 del RGPD, según se describe en los apartados 624 y 625 del Proyecto de decisión³²⁸.

184. En opinión de la AC IE, el apartado 569 del Proyecto de decisión presentaba una formulación minuciosa, detallada y específica del importe de cada una de las nueve multas, lo que permite a las ACI considerar adecuadamente si las multas son efectivas, disuasorias y proporcionadas. Según la AC IE, el rango global de las multas reflejaba varias multas más elevadas y menos elevadas, calculadas conforme a la interpretación del CEPD del artículo 83, apartado 3, del RGPD en la decisión vinculante 1/2021³²⁹, y que, cuando cada una de las multas propuestas se considera individualmente, los rangos de las multas son lo suficientemente claros como para determinar si son efectivas, disuasorias y proporcionadas³³⁰.

³²⁴ Objeción de las AC DE, apartado 22.

³²⁵ Véase la sección 5.2 de esta decisión vinculante, en particular los apartados 41, 45 y 48. Solo la objeción de la AC NO al respecto se considera pertinente y motivada, véase el apartado 76 de esta decisión vinculante.

³²⁶ Carta de la AC IE a la Secretaría del CEPD, de 12 de mayo de 2022.

³²⁷ Respuesta colectiva, apartado 4.

³²⁸ Respuesta colectiva, apartado 4.

³²⁹ CEPD, Decisión vinculante 1/2021, adoptada el 28 de julio de 2021 (en lo sucesivo, «**Decisión vinculante 1/2021**»).

³³⁰ Respuesta colectiva, apartado 3.

185. Finalmente, en relación con la determinación del año del volumen de negocio, la AC IE coincidió con las AC DE en que el año pertinente es el año inmediatamente anterior a la fecha de la decisión vinculante y confirmó que este hecho se tendría en cuenta en la decisión final³³¹.

7.4. Análisis del CEPD

7.4.1. Evaluación de si las objeciones son pertinentes y motivadas

186. En su objeción sobre el cálculo propuesto de la multa, las **AC DE** consideraron que la multa propuesta en el proyecto de decisión es ineficiente, desproporcionada y no disuasoria, y presentaron diversos argumentos de por qué no estaban de acuerdo con el Proyecto de decisión en este sentido³³². El CEPD considera que la objeción de las AC DE guarda relación con el contenido del Proyecto de decisión³³³ e incluye un razonamiento suficiente³³⁴ respecto a por qué, si se aceptara, llevaría a una conclusión diferente. El CEPD toma nota de que esta objeción se refiere a «*si la acción prevista en el Proyecto de decisión se ajusta al RGPD*»³³⁵. En consecuencia, el CEPD considera que la objeción es «*pertinente*».

187. En su objeción, las AC DE establecían argumentos de hecho y de derecho en relación con cada uno de los elementos planteados en la objeción, en concreto su razonamiento sobre cómo debería evaluar el Proyecto de decisión los criterios de los artículos 83, apartados 1 y 2, del RGPD teniendo en cuenta los hechos del asunto en cuestión, y cómo ello llevaría a una conclusión diferente en el Proyecto de decisión³³⁶. Las AC DE proporcionaron un razonamiento detallado de por qué debía imponerse una multa más elevada, teniendo en cuenta la rentabilidad y el volumen de negocio global de la empresa³³⁷. Además, las AC DE consideraban que, de no modificarse el Proyecto de decisión, se establecería un precedente peligroso en relación con la disuasión, y demostraban claramente su opinión respecto a la importancia de los riesgos planteados por el Proyecto de decisión³³⁸. En consecuencia, el CEPD considera que la objeción está «*motivada*».

188. El CEPD no acepta la alegación de Meta IE en el sentido de que la objeción no es ni pertinente ni motivada. En este sentido, Meta IE no explicó correctamente por qué no se cumple lo establecido en el artículo 4, apartado 24, del RGPD en relación con esta objeción específica³³⁹. Además, el CEPD

³³¹ Respuesta colectiva, apartado 5.

³³² Objeción de las AC DE, apartados 15-22.

³³³ En particular las secciones M y N del Proyecto de decisión (apartados 481-627).

³³⁴ Véase la sección 7.2 de esta decisión vinculante, en particular los apartados 173-179.

³³⁵ Directrices del CEPD sobre OPM, apartado 32.

³³⁶ Objeción de la AC DE, apartados 16-22.

³³⁷ Objeción de las AC DE, apartados 16-17.

³³⁸ Objeción de las AC DE, apartados 15-22, en especial el apartado 22. Las AC DE consideraron, entre otras cosas, que la falta de un efecto disuasorio debido al bajo importe de la multa comportaría un riesgo significativo para los derechos y las libertades de los interesados, dado que el responsable del tratamiento y otras empresas no se sentirían obligadas a cumplir la legislación en materia de protección de datos.

³³⁹ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartados 8-10, 95-102 y Anexo A, apartados 43-45.

recuerda que la evaluación de la objeción sobre el fondo³⁴⁰ se realiza por separado, una vez que se ha establecido que cumple los requisitos del artículo 4, apartado 24, del RGPD³⁴¹.

189. Considerando lo anterior, el CEPD considera que la objeción de las AC DE, en la medida en que se refiere a la determinación de la multa administrativa, es una objeción «*pertinente y motivada*» conforme al artículo 4, apartado 24, del RGPD.

190. En cuanto a la objeción de la **AC NO** sobre la imposición de una multa administrativa en relación con las conclusiones del artículo 6, apartado 1, letra b) y el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD sobre el tratamiento de la información de contacto, el CEPD recuerda que es «*pertinente y motivada*» según el artículo 4, apartado 24, del RGPD³⁴². Al contrario, las partes relevantes de las objeciones de la AC IT y la AC FR sobre la cuestión específica de una multa administrativa para la infracción adicional no cumplen los requisitos del artículo 4, apartado 24, del RGPD, como analiza el CEPD en la sección 5.4.1 de esta decisión vinculante³⁴³.

7.4.2. Evaluación en cuanto al fondo

191. El CEPD recuerda que también se puede usar el mecanismo de coherencia para promover una aplicación coherente de las multas administrativas³⁴⁴: cuando una objeción pertinente y motivada cuestiona los elementos en que se basó la ACP para calcular el importe de la multa, el CEPD puede dar instrucciones a la ACP para que inicie un nuevo cálculo de la multa propuesta eliminando las deficiencias en el establecimiento de vínculos causales entre los hechos en cuestión y la forma cómo se calculó la multa propuesta en base a los criterios del artículo 83 del RGPD y los estándares comunes establecidos por el CEPD³⁴⁵. Una multa debe ser efectiva, proporcionada y disuasoria, como requiere el artículo 83, apartado 1, del RGPD teniendo en cuenta los hechos del asunto³⁴⁶. Además, al decidir el importe de la multa, la ACP debe tener en cuenta los criterios enumerados en el artículo 83, apartado 2, del RGPD.

7.4.2.1. Cuestiones preliminares: el año pertinente para calcular el volumen de negocio

192. Las AC DE no estaban de acuerdo con la cifra del volumen de negocio citada en el Proyecto de decisión. Aunque la AC IE consideró que la objeción no era pertinente ni motivada, en la Respuesta

³⁴⁰ Aunque Meta IE indicaba que esta objeción de las AC DE no cumple lo establecido en el artículo 4, apartado 24, del RGPD (Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, Anexo A, apartado 43) y alegaba que las AC DE no pudieron demostrar la importancia del riesgo (Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, Anexo A, apartado 45, subapartado 6), en las alegaciones de Meta IE no se proporcionaba ningún otro razonamiento al respecto. El CEPD observa que el razonamiento incluido en las Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65 (apartados 8-10, 95-102 y Anexo A, apartados 43-45) en relación con la objeción de las AC DE en la subsección «Objeciones en relación con el cálculo de las sanciones administrativas» se referían principalmente al fondo de la objeción, es decir, si las sanciones propuestas eran conformes con el artículo 83, apartados 1 y 2, del RGPD.

³⁴¹ Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), punto 63.

³⁴² Apartado 74 de la presente decisión vinculante.

³⁴³ Apartados 62-63 y 70-71 de la presente decisión vinculante.

³⁴⁴ Considerando 150 del RGPD.

³⁴⁵ Directrices del CEPD sobre OPM, apartado 34.

³⁴⁶ Directrices del Grupo de Trabajo del artículo 29 sobre la aplicación y la fijación de multas administrativas a efectos del Reglamento 2016/679, WP253, aprobadas el 3 de octubre de 2017 y ratificadas por el CEPD el 25 de mayo de 2018 (en lo sucesivo las «**Directrices del GT29 sobre multas administrativas**»), pág. 7.

colectiva la AC IE sí estaba de acuerdo con la AC IE en relación con la determinación del año que debía tomarse como referencia para el cálculo de la multa administrativa³⁴⁷.

193. Respecto al concepto de «ejercicio económico anterior», el CEPD recuerda la decisión tomada en su decisión vinculante 1/2021³⁴⁸ y toma nota de la intención de las AC IE³⁴⁹ de adoptar el mismo enfoque en el vigente asunto.

194. El CEPD está de acuerdo con el planteamiento adoptado por la AC IE para el presente asunto de incluir en el Proyecto de decisión una cifra de volumen de negocio provisional basada en la información financiera más actualizada disponible en el momento de su distribución a las ACI, de conformidad con el artículo 60, apartado 3, del RGPD. El CEPD recuerda que, al dictar su decisión final de conformidad con el artículo 65, apartado 6, del RGPD, la AC IE deberá tener en cuenta el volumen de negocios anual de la empresa correspondiente al ejercicio financiero anterior a la fecha de su decisión final, es decir, el volumen de negocios de Meta Platforms Inc en 2021.

7.4.2.2. La aplicación de los criterios establecidos en el artículo 83, apartado 2, del RGPD

a. El carácter intencionado o negligente de la infracción (artículo 83, apartado 2, letra b) del RGPD

195. El artículo 83, apartado 2, del RGPD considera, entre los factores que deben tenerse en cuenta a la hora de decidir la imposición y el importe de una multa administrativa, «*el carácter intencionado o negligente de la infracción*». En el mismo sentido, el considerando 148 del RGPD establece que «*a fin de reforzar la aplicación de las normas del presente Reglamento, deben imponerse sanciones, que incluyan multas administrativas, por cualquier infracción del presente Reglamento [...]. No obstante, debe prestarse la debida atención a la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, al carácter intencionado de la infracción, a las medidas adoptadas para mitigar el perjuicio sufrido, al grado de responsabilidad [...]*» (negrita añadida).

196. Por tanto, la calificación de la infracción como intencionada o negligente puede tener una incidencia directa en el importe de la multa propuesta. Los elementos principales que deben tenerse en cuenta en este sentido ya se establecieron en las Directrices del GT29 sobre multas administrativas, ratificadas por el CEPD. Las Directrices del CEPD sobre el cálculo de las multas administrativas con arreglo al RGPD³⁵⁰ se basan principalmente en las directrices del GT29 sobre multas administrativas.

197. Como recuerda el CEPD en sus Directrices sobre multas administrativas, «*las infracciones intencionadas, en las que se demuestre que se ha menospreciado las disposiciones de la ley, son más graves que las no intencionadas*³⁵¹» y, por lo tanto, es probable que la autoridad de control otorgue importancia a esta circunstancia. Es factible que esto asegure la aplicación de una multa (más elevada).

198. Como señala la AC IE en el proyecto de decisión, «*el RGPD no identifica los factores que deben estar presentes para que la infracción pueda clasificarse como “intencionada” o “negligente”*»³⁵². Las Directrices del CEPD sobre multas administrativas, citando las Directrices del GT29 sobre multas administrativas, se refieren al hecho de que «*en general, la “intencionalidad” incluye tanto el conocimiento como la voluntad en relación con las características de una infracción, mientras que la*

³⁴⁷ Respuesta colectiva, apartado 5.

³⁴⁸ Decisión vinculante 1/2021, apartado 298.

³⁴⁹ También según se indica en el Proyecto de decisión, apartado 625.

³⁵⁰ Directrices del CEPD 04/2022 sobre el cálculo de multas administrativas con arreglo al RGPD, versión 1.0, adoptadas el 12 de mayo de 2022 (en lo sucesivo, «**Directrices del CEPD sobre multas administrativas**»).

³⁵¹ Directrices del CEPD sobre multas administrativas, apartado 57, y Directrices del GT29 sobre multas administrativas, pág. 12.

³⁵² Proyecto de decisión, apartado 527.

“no intencionalidad” significa que no hubo intención de causar la infracción, a pesar de que el responsable o encargado del tratamiento incumplió el deber de diligencia exigido por la ley»³⁵³. Dicho de otro modo, las Directrices del CEPD sobre multas administrativas confirman que existen dos elementos acumulativos en base a los cuales una infracción puede considerarse intencionada: el conocimiento de la infracción y la intencionalidad en relación con dicho acto. Por otra parte, una infracción es «no intencionada» cuando se ha incumplido el deber de diligencia, sin haber causado deliberadamente la infracción. El CEPD toma nota de la postura de Meta IE en el sentido de que no actuó intencionadamente con la finalidad de infringir el RGPD³⁵⁴.

199. La tipificación de una infracción como intencionada o negligente se hará sobre la base de elementos objetivos de conducta obtenidos a partir de los hechos del caso³⁵⁵. Las Directrices del CEPD sobre multas administrativas ofrecen algunos ejemplos de conducta que pueden demostrar la existencia de intencionalidad y negligencia³⁵⁶. Cabe señalar el enfoque más amplio adoptado en relación con el concepto de negligencia, ya que también abarca situaciones en las que el responsable o el encargado del tratamiento no han adoptado las políticas necesarias, lo cual supone un cierto grado de conocimiento de una posible infracción³⁵⁷.

200. En este caso, la AC IE consideró que las infracciones del artículo 12, apartado 1, del RGPD en relación con el tratamiento de la información de contacto y en relación con el tratamiento público por defecto eran negligentes porque «no alcanzaban el estándar requerido»³⁵⁸. En relación con el tratamiento público por defecto, la AC IE tuvo en cuenta que, por aquel entonces, la información de que las cuentas eran públicas por defecto y sobre cómo cambiarlas a una cuenta privada estaba disponible en varias fuentes y con un enlace en la Política de privacidad. La AC IE consideró que esos elementos objetivos sugerían una intención de proporcionar información con claridad y transparencia³⁵⁹. Teniendo en cuenta todo esto, la AC IE llegó a la conclusión de que la infracción no era intencionada, aunque Meta IE tendría que haber sido consciente de que la información proporcionada no era suficientemente clara y transparente. En consecuencia, la AC IE consideró que Meta IE había actuado con negligencia³⁶⁰. De la misma forma, en relación con el tratamiento de la información de contacto, la AC IE consideró que el lenguaje utilizado no sugería un intento deliberado de Meta IE de evitar sus obligaciones de transparencia³⁶¹. En vista de lo cual, la AC IE llegó a la conclusión de que la infracción no era intencionada, pero la consideraba negligente porque Meta IE tendría que haber sido consciente de que la información proporcionada no cumplía los estándares³⁶².

³⁵³ Directrices del CEPD sobre multas administrativas, apartado 56, y Directrices del GT29 sobre multas administrativas, pág. 11 (negrita añadida).

³⁵⁴ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartado 100 y Anexo A, apartado 44.

³⁵⁵ Directrices del CEPD sobre multas administrativas, apartado 57, y Directrices del GT29 sobre multas administrativas, pág. 12.

³⁵⁶ Directrices del CEPD sobre multas administrativas, pág. 56 (ejemplo 4). Véanse también las Directrices del GT29 sobre multas administrativas, pág. 12.

³⁵⁷ En las Directrices del CEPD sobre multas administrativas, apartado 56 (ejemplo 4) se citan las Directrices del GT29 sobre multas administrativas, que mencionan, entre otras circunstancias indicativas de negligencia, «la ausencia de políticas (más que el simple hecho de no aplicarlas)». Esto indica que el incumplimiento en situaciones en las que el responsable del tratamiento debería haber sido consciente de la posible infracción (en el ejemplo facilitado, debido a la ausencia de las políticas necesarias) puede equivaler a negligencia.

³⁵⁸ Proyecto de decisión, apartados 531 y 533.

³⁵⁹ Proyecto de decisión, apartado 531.

³⁶⁰ Proyecto de decisión, apartado 532.

³⁶¹ Proyecto de decisión, apartado 533.

³⁶² Proyecto de decisión, apartados 533 y 534.

201. De lo anterior se desprende que Meta IE tenía (o debería haber tenido) conocimiento de la infracción del artículo 12, apartado 1, del RGPD. Sin embargo, este mero elemento no basta para considerar una infracción intencionada, como se ha indicado anteriormente, ya que debe demostrarse el «*objetivo*» o la «*voluntad*» de la acción. En este sentido, la AC IE no encontró que Meta IE hubiera ignorado intencionadamente sus obligaciones.
202. Las AC DE argumentaban al respecto que Meta IE contaba con recursos suficientes para identificar el problema de antemano, y que decidió voluntariamente sobre el contenido del proceso de cambio, utilizando un lenguaje excesivamente general³⁶³. Las AC DE consideraron que Meta IE en realidad era consciente del problema, dado que la información se proporcionaba en el Help Centre de Instagram y en otras fuentes auxiliares. Por lo tanto, las AC DE consideraban que Meta IE había actuado al menos con «*una indiferencia imprudente respecto a la infracción*»³⁶⁴. Las AC DE también argumentaron que el nivel de cuidado necesario debía determinarse teniendo en cuenta el tamaño, las actividades económicas y los procesos de tratamiento de datos de la empresa³⁶⁵.
203. El CEPD recuerda que tener conocimiento de un asunto específico no implica necesariamente tener la «*voluntad*» de alcanzar un resultado específico. En realidad, es también el enfoque adoptado en las directrices del CEPD y del GT29 sobre multas administrativas, donde el conocimiento y la «*voluntad*» se consideran dos elementos distintivos de la intencionalidad³⁶⁶. Si bien puede resultar difícil *demonstrar* un elemento subjetivo como la «*voluntad*» de actuar de una determinada manera, deben existir algunos elementos objetivos que *indiquen* la existencia de tal intencionalidad³⁶⁷.
204. El CEPD recuerda que el TJUE ha establecido un umbral muy alto para considerar que un acto es intencionado. De hecho, incluso en los procesos penales, el TJUE ha reconocido la existencia de «*negligencia grave*», en lugar de «*intencionalidad*», cuando «*la persona responsable incumple manifiestamente el deber de diligencia que debería haber cumplido y que podría haber cumplido en vista de sus cualidades, conocimientos, capacidades y situación individual*»³⁶⁸. En este sentido, el CEPD confirma que, de una empresa en la que el tratamiento de datos personales es el centro de sus actividades de negocio, se espera que implemente medidas suficientes para la salvaguarda de los datos personales³⁶⁹: no obstante, esto no hace que una infracción pase de ser negligente a intencionada.
205. Debe destacarse que, en el contexto de la evaluación del artículo 83, apartado 2, letra c), del RGPD, la AC IE observaba que la información proporcionada en el Help Centre de Instagram y en otras fuentes auxiliares, con un enlace en la Política de privacidad, sugería que Meta IE no tenía intención de «*impedir que los usuarios infantiles de Instagram comprendieran la finalidad del tratamiento*»³⁷⁰, en relación con el tratamiento público por defecto. En cuanto al tratamiento de la información de contacto, la AC IE consideraba que «*los usuarios adultos de Instagram pueden haber entendido las consecuencias de proporcionar información de contacto*» y que el lenguaje utilizado «*no sugiere un*

³⁶³ Objeción de las AC DE, apartado 19.

³⁶⁴ Objeción de las AC DE, apartado 20.

³⁶⁵ Objeción de las AC DE, apartado 20.

³⁶⁶ Directrices del CEPD sobre multas administrativas, apartado 56, y Directrices del GT29 sobre multas administrativas, pág. 11.

³⁶⁷ Directrices del CEPD sobre multas administrativas, apartados 56 y 57, y Directrices del GT29 sobre multas administrativas, pág. 12.

³⁶⁸ *La Reina, sobre la aplicación de la Asociación Internacional de propietarios independientes de buques tanque (Intertanko) y Otros vs Secretaría de Estado de Transporte (Asunto C-308/06, sentencia dictada el 3 de junio de 2008, ECLI:EU:C:2008:312)*, apartado 77.

³⁶⁹ Decisión vinculante del CEPD 01/2020, adoptada el 9 de noviembre de 2020, apartado 195.

³⁷⁰ Proyecto de decisión, apartado 531.

*intento deliberado por parte de Meta IE de eludir sus obligaciones*³⁷¹». El CEPD observa que, en relación con el tratamiento de la información de contacto, la evaluación llevada a cabo por la AC IE es general, y podría haber sido más matizada y detallada. Sin embargo, el CEPD está de acuerdo con la AC IE en que los elementos objetivos del asunto indicarían la ausencia de voluntad de actuar infringiendo la ley en relación con las infracciones del artículo 12, apartado 1, del RGPD. Por lo tanto, en base a la información disponible, el CEPD no consigue identificar una voluntad de Meta IE de actuar incumpliendo la ley, dado que no se puede concluir que Meta IE haya actuado intencionadamente para eludir sus obligaciones legales.

206. Por tanto, el CEPD considera que los argumentos esgrimidos por las AC DE no aportan elementos objetivos que indiquen la intencionalidad del comportamiento de Meta IE. En consecuencia, el CEPD considera que no es necesario modificar el Proyecto de decisión con respecto a las conclusiones sobre el carácter de las infracciones del artículo 12, apartado 1, del RGPD.

b. Otros factores agravantes: importancia de la infracción del artículo 24, apartado 1, del RGPD

207. El artículo 83, apartado 2, letra k), del RGPD concede a la autoridad de control margen para tener en cuenta otros factores agravantes o atenuantes aplicables a las circunstancias del caso, a fin de garantizar que la sanción aplicada sea efectiva, proporcionada y disuasoria en cada caso individual³⁷². La disposición es abierta e implica que debe tenerse en cuenta el contexto socioeconómico, legal y de mercado en el que opera el responsable o el encargado del tratamiento³⁷³.

208. En este sentido, las AC DE consideraron que, aunque la infracción del artículo 24 del RGPD no está sujeta a la posibilidad de imponer una multa administrativa porque no está incluida en el artículo 83, apartados 4 a 6, del RGPD, debe tenerse en cuenta como factor agravante en virtud del artículo 83, apartado 2, letra k) del RGPD, dado que forma parte de la evaluación del contexto jurídico en el que opera Meta IE³⁷⁴.

209. El CEPD toma nota en primer lugar de la referencia a otras infracciones del artículo 83, apartado 2, letra e), del RGPD, indicando que al considerar si debe imponerse una sanción y el importe de la misma, debe tenerse debidamente en cuenta *«toda infracción anterior pertinente del responsable o el encargado del tratamiento»*. Sin embargo, la disposición habla de infracciones anteriores pero no hace referencia a otras infracciones actuales como factores agravantes.

210. En este sentido, la AC IE disenta de las AC DE y consideraba que el artículo 83, apartado 2, letra k), del RGPD no pretende ser una *«disposición comodín»* sino exigir a la ACP *«considerar cualquier pérdida o daño especial derivado de la conducta (u omisión) del responsable del tratamiento»*³⁷⁵.

211. El CEPD no está de acuerdo con la AC IE respecto a la naturaleza del artículo 83, apartado 2, letra k) del RGPD y destaca que esta disposición abierta pretende garantizar que se tengan en cuenta las consideraciones sobre el contexto (socioeconómico, legal o de mercado) en el que opera el responsable o el encargado del tratamiento a fin de imponer una sanción que sea efectiva, proporcionada y disuasoria. Al mismo tiempo, el CEPD está de acuerdo con la AC IE en que la infracción del artículo 24 del RGPD no se puede considerar un factor agravante con arreglo al artículo 83, apartado 2, letra k) del RGPD. En este sentido, el CEPD observa que parece que es una opción

³⁷¹ Proyecto de decisión, apartado 533.

³⁷² Directrices del CEPD sobre multas administrativas, apartado 107.

³⁷³ Directrices del CEPD sobre multas administrativas, apartado 109.

³⁷⁴ Objeción de las AC DE, apartados 20-21.

³⁷⁵ Respuesta colectiva, sección 2.f.iii.

consciente del legislador no someter las infracciones de dicha disposición a multas administrativas conforme al RGPD³⁷⁶. Si dichas infracciones se tuvieran en cuenta según el artículo 83, apartado 2, letra k), del RGPD, las infracciones del artículo 24 del RGPD quedarían indirectamente sujetas a una multa administrativa, a pesar de que los legisladores no dispusieron la posibilidad de sancionar esta infracción con una multa administrativa.

212. El CEPD también considera que, a pesar de no estar sujetas a multa administrativa, las infracciones del artículo 24 del RGPD pueden estar sujetas a otras medidas correctoras de la AC, con arreglo al artículo 58, apartado 2, del RGPD, o a otras sanciones, según se establece en el artículo 84 del RGPD.

213. Finalmente, el CEPD destaca que el artículo 24 del RGPD es una expresión del principio de responsabilidad proactiva consagrado en el artículo 5, apartado 2, del RGPD. En este sentido, las autoridades de control tienen en cuenta la responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento cuando deciden si deben imponer una multa administrativa y el importe de la misma, dado que el artículo 83, apartado 2, del RGPD incluye varias disposiciones al respecto³⁷⁷.

7.4.2.3. Eficiencia, proporcionalidad y capacidad de disuasión de la multa administrativa

a. Ponderación del beneficio financiero obtenido con la infracción

214. Tal como se indica explícitamente en el artículo 83, apartado 2, letra k), del RGPD, los beneficios financieros obtenidos directa o indirectamente se pueden considerar un elemento agravante para el cálculo de la multa. El CEPD considera que esta disposición «*es de fundamental importancia para ajustar el importe de la multa al caso en cuestión*» y que «*debería interpretarse como un ejemplo del principio de equidad y justicia aplicado al asunto individual*»³⁷⁸.

215. El alcance del artículo 83, apartado 2, letra k), del RGPD debería incluir todas las consideraciones motivadas sobre el contexto socioeconómico, legal y de mercado en el que opera el responsable o el encargado del tratamiento³⁷⁹. Cuando tengan en cuenta estas consideraciones, las autoridades de control deben «*valorar todos los hechos del asunto de forma coherente y objetivamente justificada*»³⁸⁰. Por lo tanto, los beneficios financieros derivados de la infracción podrían constituir una circunstancia agravante si se dispone de información sobre el beneficio obtenido como resultado de la infracción del RGPD³⁸¹.

216. La finalidad del artículo 83, apartado 2, letra k) es garantizar que la sanción aplicada sea efectiva, proporcionada y disuasoria en cada caso individual.³⁸² En relación con los beneficios financieros obtenidos con la infracción, el CEPD considera que, cuando existe un beneficio, la sanción debería «*contrarrestar las ganancias derivadas de la infracción*» y ser a la vez una multa efectiva, disuasoria y proporcionada³⁸³.

³⁷⁶ Los proyectos anteriores de la propuesta para el RGPD habían incluido el artículo 24 entre las disposiciones sujetas a multas administrativas, pero finalmente dicho artículo se retiró en la versión del RGPD acordada por los legisladores.

³⁷⁷ Véase, por ejemplo, el artículo 83, apartado 2, letras d) y j), del RGPD.

³⁷⁸ Directrices del CEPD sobre multas administrativas, apartado 108.

³⁷⁹ Directrices del CEPD sobre multas administrativas, apartado 109.

³⁸⁰ Directrices del GT29 sobre multas administrativas, pág. 6 (el subrayado es nuestro), citadas en la decisión vinculante 1/2021, apartado 403.

³⁸¹ Directrices del CEPD sobre multas administrativas, apartado 110.

³⁸² Directrices del CEPD sobre multas administrativas, apartado 107.

³⁸³ Directrices del CEPD sobre multas administrativas, ejemplos 7c y 7d.

217. El beneficio financiero obtenido por Meta IE fue tenido en cuenta por la AC IE en el Proyecto de decisión en relación con la constatación 1, (es decir, la infracción del artículo 12, apartado 1, del RGPD para el tratamiento público por defecto³⁸⁴). En particular, la AC IE consideraba que «*el objetivo de cambiar las nuevas cuentas a “públicas” tenía también la intención de impulsar la creación de más contenido público generado por el usuario para el consumo, incrementar el compromiso y crear unas condiciones comerciales favorables para la venta de publicidad específica por parte de [Meta IE]*»³⁸⁵ y, por lo tanto, la AC IE llegó a la conclusión de que Meta IE se benefició de las infracciones y consideró que esto era un factor agravante³⁸⁶.
218. En este sentido, las AC DE consideraron que la AC IE no sopesó adecuadamente este factor, porque la multa propuesta en el Proyecto de decisión para la infracción del artículo 12, apartado 1, del RGPD era inferior al beneficio financiero obtenido de la infracción. Las AC DE realizaron un cálculo muy detallado para justificar la estimación del beneficio, aunque reconocieron que se basaba en suposiciones³⁸⁷.
219. El TJUE ya ha abordado en varios asuntos relativos a la competencia la relevancia del beneficio financiero obtenido con la infracción para el cálculo del importe de la multa. De hecho, el TJUE ha declarado que los beneficios obtenidos con la infracción son uno de los factores que se pueden tener en cuenta para determinar el importe de la multa, pero no existe ninguna obligación de asegurar que la multa sea directamente proporcional a los beneficios obtenidos por la empresa o «*que no exceda dichos beneficios*»³⁸⁸. Sin embargo, el TJUE ha dejado claro que el importe de la multa debe ser proporcional a «*la duración de la infracción y los demás factores que pueden afectar a la evaluación de la gravedad de la infracción, incluido el beneficio que pudo derivarse de dichas prácticas*»³⁸⁹. En realidad, el TJUE ha aceptado claramente que el importe de la multa se puede incrementar en base al beneficio financiero obtenido con la infracción, para reforzar el efecto disuasorio de dicha multa³⁹⁰. Es una práctica aceptada en el derecho de competencia de la UE incrementar el importe de la multa para que supere el importe de la ganancia obtenida como resultado de la infracción, cuando es posible estimar dicho importe³⁹¹.
220. Considerando la necesidad de que las multas sean efectivas, proporcionadas y disuasorias, y a la luz de la práctica comúnmente aceptada en el Derecho de competencia de la Unión Europea, que inspiró el marco para el cálculo de las multas según el RGPD, el CEPD opina que, al calcular la multa administrativa, la autoridad de control puede tener en cuenta los beneficios financieros obtenidos con la infracción, para imponer una multa que supere dicho importe.
221. En el presente asunto, la AC IE considera explícitamente que los beneficios obtenidos con la infracción son un factor agravante. Sin embargo, la AC IE no ha proporcionado una estimación del

³⁸⁴ Proyecto de decisión, apartado 563.

³⁸⁵ Proyecto de decisión, apartado 563.

³⁸⁶ Proyecto de decisión, apartado 564.

³⁸⁷ Objeción de las AC DE, apartados 17-18.

³⁸⁸ *Donau Chemie AG v European Commission* (Asunto T-406/09, sentencia dictada el 14 de mayo de 2014 ECLI:EU:T:2014:254), apartado 258.

³⁸⁹ *Ibidem*, apartado 257. Véase también *KME Germany AG and others v European Commission* (Asunto C-272/09 P, sentencia dictada el 8 de diciembre de 2011, ECLI:EU:C:2011:810), apartado 96 y la jurisprudencia citada en la misma.

³⁹⁰ *SA Musique Diffusion française and others v Commission of the European Communities* (Asuntos acumulados 100-103/80, sentencia dictada el 7 de junio de 1983, ECLI:EU:C:1983:158) (en lo sucesivo, «**Asuntos acumulados 100-103/80, Musique Diffusion**»), apartado 108.

³⁹¹ Directrices de la Comisión para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 1/2003, C210/02 1.9.2006, apartado 31.

importe obtenido por Meta IE con la infracción específica, y el cálculo de las AC DE se basa en general en suposiciones. Por ello, el CEPD no tiene suficiente información precisa para evaluar el peso específico del beneficio financiero obtenido con la infracción.

222. Por lo tanto, el CEPD considera que no tiene elementos objetivos para llegar a una conclusión sobre si la multa prevista en relación con la conclusión 1 tiene suficientemente en cuenta el beneficio financiero obtenido con la infracción y si, por lo tanto, tiene un efecto disuasorio.

223. De todos modos, el CEPD reconoce la necesidad de impedir que las multas tengan un efecto demasiado leve o no tengan ninguno si son desproporcionadamente bajas en relación con los beneficios obtenidos con la infracción. El CEPD considera que la AC IE debería haber elaborado con más detalle el peso otorgado a ese elemento en los apartados 563, 564 y 567 de su Proyecto de decisión. En consecuencia, el CEPD solicita a la AC IE que elabore con más detalle su razonamiento en este sentido y, si es posible estimar con más precisión el beneficio financiero obtenido con la infracción en este asunto - y de ello resulta la necesidad de incrementar el importe de la multa propuesta-, el CEPD solicita a la AC IE que incremente el importe de la multa propuesta.

b. Ponderación de otros criterios conforme al artículo 83, apartado 2, del RGPD y evaluación de la multa a la luz del artículo 83, apartado 1, del RGPD

224. Es su objeción, las AC DE indicaban que la ACP no había evaluado correctamente los elementos del artículo 83, apartado 2, del RGPD al calcular las multas administrativas del presente asunto, a la luz de los requisitos del artículo 83, apartado 1, del RGPD. Las AC DE argumentaron que las circunstancias atenuantes eran escasas, por lo que sería de esperar una multa de un rango superior dentro del nivel que fuera posible. Además, según las AC DE, el importe de las multas propuestas no reflejaba la naturaleza y la gravedad de las infracciones, en particular, cuando se trata de la gravedad de las infracciones, a la luz del número y la sensibilidad de los interesados (niños) afectados³⁹². Además, las AC DE argumentaron que las multas propuestas eran ineficientes, desproporcionadas y no disuasorias, y que no tenían ningún efecto preventivo, ni general ni especial, sobre todo teniendo en cuenta el beneficio total y el volumen de negocio total de la empresa en cuestión³⁹³.

225. En este sentido, el CEPD observa que el Proyecto de decisión incluía una evaluación por parte de la AC IE sobre los diferentes elementos en relación con cada infracción³⁹⁴. El CEPD observa además que en el Proyecto de decisión la AC IE explicaba por qué consideraba que las multas propuestas eran efectivas, proporcionadas y disuasorias en relación con cada infracción, teniendo en cuenta todas las circunstancias de la investigación de la AC IE³⁹⁵. Finalmente, el CEPD observa las diferencias en el nivel de rangos de las multas previstas por la AC IE, y que los rangos más altos se prevén para las infracciones del artículo 12, apartado 1, del RGPD, sobre el tratamiento público por defecto y el tratamiento de la información de contacto, así como para las infracciones del artículo 35, apartado 1, del RGPD sobre el tratamiento público por defecto y el tratamiento de la información de contacto, en comparación con las multas previstas para el resto de infracciones³⁹⁶.

226. El CEPD toma nota de la opinión de Meta IE en el sentido de que las multas que se establecen en el Proyecto de decisión son excesivas y desproporcionadas y por lo tanto las objeciones en las que

³⁹² Objeción de las AC DE, apartado 21.

³⁹³ Objeción de las AC DE, apartados 16-17.

³⁹⁴ Proyecto de decisión, apartado 567.

³⁹⁵ Proyecto de decisión, apartados 570-576.

³⁹⁶ Proyecto de decisión, apartado 627, punto 3.

se intenta incrementar la cuantía de las multas no son compatibles con el artículo 83 del RGPD³⁹⁷. Según Meta IE, las objeciones en las que se solicita un incremento del importe de las multas propuestas deberían estar justificadas con pruebas convincentes de una infracción grave e intencionada y del daño que de ella se deriva, pero ni la ACP ni las ACI han proporcionado dichas pruebas³⁹⁸. Además, según Meta IE, el artículo 83, apartado 2, del RGPD no identifica un beneficio anual como factor que la ACP debería haber tenido en cuenta al calcular el importe de la multa administrativa y seleccionar un porcentaje del beneficio anual sería arbitrario, punitivo y perjudicial para la discreción y la independencia de la ACP al elaborar dicha evaluación de la multa³⁹⁹. Además, Meta IE opina que nada de lo dispuesto en el RGPD permite concluir que el importe de la multa debe tener un efecto preventivo general⁴⁰⁰.

227. El CEPD reitera que es incumbencia de las autoridades de control verificar si el importe de las multas propuestas cumple los requisitos de eficiencia, proporcionalidad y disuasión, o si es necesario realizar algún ajuste, teniendo en cuenta la totalidad de la multa impuesta y todas las circunstancias del caso, como, por ejemplo, la acumulación de múltiples infracciones, incrementos o reducciones de las circunstancias agravantes y atenuantes, y las circunstancias financieras/socioeconómicas⁴⁰¹. Además, el CEPD recuerda que la fijación de una multa no es un ejercicio aritméticamente preciso,⁴⁰² y que las autoridades de control disponen de cierto margen de discrecionalidad en este sentido⁴⁰³.

228. El CEPD recuerda que, a la hora de determinar si una multa cumple los requisitos del artículo 83, apartado 1, del RGPD, deben tenerse debidamente en cuenta los elementos definidos sobre la base del artículo 83, apartado 2, del RGPD⁴⁰⁴. En el presente asunto, el CEPD observa que, en el Proyecto de decisión, la ACP consideraba que todas las infracciones eran de naturaleza importante⁴⁰⁵, y que la gravedad de las infracciones del artículo 12, apartado 1, del RGPD en relación con el tratamiento público por defecto y el tratamiento de la información de contacto era muy alta, la gravedad de la infracción del artículo 5, apartado 1, letra a) del RGPD sobre el tratamiento de la información de contacto era alta, y la gravedad de las infracciones de los artículos 35, apartado 1, 24, apartado 1, 25, apartado 1, 5, apartado 1, letra c) y 25, apartado 2, del RGPD en relación con el tratamiento público por defecto y el tratamiento de la información de contacto era alta⁴⁰⁶. Además, el CEPD destaca que, como establece la AC IE, cada infracción se refiere al tratamiento de datos personales de un número significativo de personas vulnerables (niños) y al daño considerable para dichas personas vulnerables⁴⁰⁷. El CEPD también observa que cada infracción tenía un carácter

³⁹⁷ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartados 95-97, así como Anexo A, apartados 43-44.

³⁹⁸ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartado 101.

³⁹⁹ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, Anexo A, apartado 43.

⁴⁰⁰ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, Anexo A, apartados 43-44.

⁴⁰¹ Directrices del CEPD sobre multas administrativas, apartado 132, y Directrices del GT29 sobre multas administrativas, pág. 6, donde se especifica que «*las multas administrativas deben responder de forma adecuada a la naturaleza, la gravedad y las consecuencias del incumplimiento, y las autoridades de control deben evaluar todos los hechos del asunto de forma coherente y que se pueda justificar objetivamente*».

⁴⁰² Véase *Altice Europe NV/Comisión* (asunto T-425/18, sentencia dictada el 22 de septiembre de 2021, ECLI:EU:T:2021:607), apartado 362; *Romana Tabacchi v. Comisión* (asunto T-11/06, sentencia dictada el 5 de octubre de 2011), ECLI:EU:T:2011:560, apartado 266.

⁴⁰³ Véase, entre otras, *Caffaro Srl v Comisión* (Asunto T-192/06, sentencia dictada el 16 de junio de 2011, ECLI:EU:T:2011:278), apartado 38. Véase también Directrices del CEPD sobre multas administrativas, pág. 2.

⁴⁰⁴ Decisión vinculante del CEPD 1/2021, apartado 416.

⁴⁰⁵ Proyecto de decisión, apartados 501-509, 567, punto 1.

⁴⁰⁶ Proyecto de decisión, apartados 510-517, 567, puntos 1, 2.

⁴⁰⁷ Proyecto de decisión, apartados 487-500, 567, puntos 2 y 4.

intencionado o negligente⁴⁰⁸. Además, la AC IE no atribuyó un peso significativo a ningún factor atenuante⁴⁰⁹.

229. El CEPD reitera que todos estos elementos deben tenerse debidamente en cuenta a la hora de determinar la proporcionalidad de la multa. Dicho de otro modo, una multa debe reflejar la gravedad de la infracción, teniendo en cuenta todos los elementos que pueden conducir a un aumento (factores agravantes) o a una disminución del importe (factores atenuantes). El CEPD evalúa también en los apartados siguientes si las multas propuestas en el Proyecto de decisión cumplen el requisito de ser efectivas, proporcionadas y disuasorias conforme al artículo 83, apartado 1, del RGPD.
230. En su objeción, las AC DE argumentaban que las multas propuestas, que estaban muy por debajo del máximo previsto en el artículo 83 del RGPD, serían insignificantes para Meta IE, teniendo en cuenta el volumen de negocio global de la empresa, y que no serían ni efectivas ni suficientemente disuasorias⁴¹⁰.
231. El CEPD toma nota de que, en su objeción, las AC DE también solicitaban a la AC IE que tuviera en cuenta, además, el beneficio anual de la empresa en cuestión según el artículo 83, del RGPD⁴¹¹. Sobre este aspecto específico, el CEPD recuerda que, cuando se trata de determinar multas administrativas con arreglo al artículo 83 del RGPD, esta determinación debe basarse en el volumen de negocio anual total de la empresa en todo el mundo, lo cual «*constituye una indicación, aunque aproximada e imperfecta, de las dimensiones de la empresa y de su poder económico*»⁴¹². Por lo tanto, el CEPD no considera que en el caso en cuestión deba solicitarse a la ACP que modifique su Proyecto de decisión para considerar además el beneficio anual de la empresa. Al mismo tiempo, el CEPD reitera que la imposición de una multa adecuada no puede ser el resultado de un simple cálculo basado en el volumen de negocio total⁴¹³ y que, como se ha dicho antes, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias específicas del caso para poder evaluar si la multa administrativa es efectiva, proporcionada y disuasoria como exige el artículo 83, apartado 1, el RGPD.
232. En relación con la efectividad de las multas, el CEPD recuerda que el objetivo que persigue la medida correctora elegida puede ser o bien reestablecer el cumplimiento de las normas o bien castigar una conducta ilegal (o ambos)⁴¹⁴. Además, el CEPD recuerda que el TJUE ha sostenido reiteradamente que una sanción disuasoria es una sanción que tiene un auténtico efecto disuasorio. En este sentido, se puede distinguir entre disuasión general (que disuade a otros de cometer la misma infracción en el futuro) y disuasión específica (que desalienta al destinatario de la multa de cometer de nuevo la misma infracción)⁴¹⁵. Por lo tanto, para garantizar el carácter disuasorio, la multa debe fijarse en un nivel que disuada tanto al responsable del tratamiento como al encargado del tratamiento de que se trate como a otros responsables o encargados que realicen operaciones de tratamiento similares de repetir la

⁴⁰⁸ Proyecto de decisión, apartados 527-544, 567, punto 3.

⁴⁰⁹ Proyecto de decisión, apartados 567, punto 6.

⁴¹⁰ Objeción de las AC DE, apartado 17, y los cálculos concretos que se presentan en la misma.

⁴¹¹ Objeción de las AC DE, apartados 16-17.

⁴¹² Asuntos acumulados 100-103/80, *Musique Diffusion*, apartado 121.

⁴¹³ Véase, entre otros, *Altice Europe NV/Comisión* (asunto T-425/18, sentencia dictada el 22 de septiembre de 2021, ECLI:EU:T:2021:607), apartado 362; *Romana Tabacchi v. Comisión* (asunto T-11/06, sentencia dictada el 5 de octubre de 2011), ECLI:EU:T:2011:560, apartado 266.

⁴¹⁴ Directrices del GT29 sobre multas administrativas, pág. 6.

⁴¹⁵ Véase, entre otras, *Versalis Spa v European Commission* (Asunto C-511/11 P, sentencia dictada el 13 de junio de 2013, ECLI:EU:C:2013:386), apartado 94.

misma conducta ilícita, sin ir más allá de lo necesario para el logro de dicho objetivo⁴¹⁶. En este sentido, el CEPD no está de acuerdo con la opinión de Meta IE según la cual no existe una base para concluir que el importe de la multa debe tener un efecto preventivo general⁴¹⁷.

233. Además, el tamaño de la empresa afectada y su capacidad financiera⁴¹⁸ son elementos que deben tenerse en cuenta en el cálculo del importe de la multa para garantizar su carácter disuasorio⁴¹⁹. En efecto, la toma en consideración del tamaño y los recursos de la empresa de que se trate está justificada por el impacto perseguido por la empresa afectada, con el fin de garantizar que la multa tenga un efecto disuasorio suficiente, dado que la multa no debe ser insignificante habida cuenta, en particular, su capacidad financiera⁴²⁰. El CEPD recuerda que una multa impuesta a una empresa quizás deba incrementarse para tener en cuenta un volumen de negocio particularmente elevado de la empresa, para que la multa sea suficientemente disuasoria⁴²¹. En este sentido, el CEPD observa además que, para garantizar un efecto suficientemente disuasorio, el volumen de negocio global de la empresa debe considerarse también en relación con la capacidad de la empresa de obtener los fondos necesarios para pagar la multa⁴²².

234. El CEPD toma nota de la decisión de la AC IE sobre las multas administrativas en el presente asunto⁴²³ y de los importes propuestos para las multas en el Proyecto de decisión⁴²⁴. Aunque, en esta decisión vinculante, el CEPD no aborda como tal el uso de los rangos de multas en los proyectos de decisión, observa que los rangos propuestos en el Proyecto de decisión relativo al asunto en cuestión son amplios⁴²⁵.

⁴¹⁶ *MT v Landespolizeidirektion Steiermark* (Asunto C-231/20, sentencia dictada el 14 de octubre de 2021, ECLI:EU:C:2021:845), apartado 45 («la gravedad de las multas impuestas debe [...] ser acorde con la gravedad de las infracciones por las que se imponen, garantizando, en particular, un auténtico efecto disuasorio, sin ir más allá de lo que es necesario para alcanzar este objetivo»).

⁴¹⁷ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, Anexo A, apartado 43.

⁴¹⁸ *Lafarge v European Commission* (Asunto C-413/08 P, sentencia dictada el 17 de junio de 2010, ECLI:EU:C:2010:346) (en lo sucesivo, «**C-413/08 P Lafarge**»), apartado 104.

⁴¹⁹ Decisión vinculante 1/2021, apartados 408 a 412.

⁴²⁰ *YKK and Others v Commission* (Asunto C-408/12 P, sentencia dictada el 4 de septiembre de 2014, ECLI:EU:C:2014:2153), apartado 85; C-413/08 P *Lafarge*, apartado 104. Además, el CEPD recuerda que en determinadas circunstancias se puede justificar la imposición de un multiplicador de la capacidad de disuasión y que la capacidad financiera excepcional de una empresa puede ser una de esas circunstancias (véase las Directrices del CEPD sobre multas administrativas, apartado 144; y *Showa Denko v Commission* (C-289/04 P, sentencia dictada el 29 de junio de 2006, ECLI:EU:C:2006:431), apartados 29, 36-38).

⁴²¹ El mismo enfoque se sugiere en las Directrices de la Comisión Europea sobre el método para calcular las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 1/2003, C210/02 1.9.2006, apartado 30.

⁴²² C-413/08 P *Lafarge*, apartado 105.

⁴²³ Véase la sección 7,1 de esta decisión vinculante.

⁴²⁴ Proyecto de decisión, apartados 569 y 627.

⁴²⁵ Proyecto de decisión, apartado 627, punto 3. Específicamente, partiendo de las constataciones de la ACP en el Proyecto de decisión, se determinaron los siguientes rangos de multas en relación con las infracciones:

- 1) Para la infracción del artículo 12, apartado 1, del RGPD sobre el tratamiento público por defecto (Conclusión 1) una multa de entre 55 y 100 millones de euros.
- 2) Por infracción del artículo 12, apartado 1, del RGPD sobre el tratamiento de la información de contacto (Conclusión 2) una multa de entre 46 y 75 millones de euros.
- 3) Para la infracción del artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD sobre el tratamiento de la información de contacto (Conclusión 4) una multa de entre 9 y 28 millones de euros.
- 4) Por infracción del artículo 35, apartado 1, del RGPD sobre el tratamiento de la información de contacto (Conclusión 5) una multa de entre 28 y 45 millones de euros.

235. Teniendo en cuenta la seriedad de la naturaleza y la gravedad de las infracciones, su duración, y que cada una de las infracciones se refería específicamente a datos personales de niños, así como el poder económico y los recursos globales de la empresa, el CEPD considera que, en el presente asunto, cada una de las multas debería entrar en el segmento más elevado de los rangos de importes previstos, para que sea suficientemente efectiva y disuasoria conforme al artículo 83, apartado 1, del RGPD.

236. Por lo tanto, el CEPD solicita a la AC IE que garantice que el importe final de las multas administrativas en la decisión final de la AC IE cumpla los requisitos del artículo 83, apartado 1, del RGPD.

7.4.2.4. Multa administrativa para la infracción adicional del artículo 6, apartado 1, del RGPD

237. El CEPD recuerda su conclusión, en la presente decisión vinculante, sobre la infracción adicional del artículo 6, apartado 1, del RGPD sobre el tratamiento de la información de contacto⁴²⁶. El CEPD también recuerda que la AC NO solicitaba a la AC IE que impusiera una multa administrativa para esta infracción adicional⁴²⁷.

238. El CEPD toma nota de las opiniones de Meta IE en el sentido de que, incluso aunque se encontrara una infracción, no se requiere ninguna sanción adicional dada la importancia de las otras multas administrativas impuestas para el mismo tratamiento. Además, Meta IE afirmaba que una multa adicional no tendría en cuenta los esfuerzos de cooperación y mitigación de Meta IE y haría que la totalidad de la multa administrativa resultara todavía más desproporcionada y punitiva⁴²⁸.

239. No obstante, el CEPD está de acuerdo con el razonamiento de la AC NO en su objeción⁴²⁹. El CEPD reitera que la legalidad del tratamiento es uno de los pilares fundamentales de la legislación sobre protección de datos, y considera que el tratamiento de datos personales sin una base jurídica es una infracción clara del derecho fundamental de los interesados a la protección de sus datos personales⁴³⁰. Teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción, conforme al artículo 83, apartado 2, del RGPD, el CEPD considera que debería imponerse una multa administrativa para esta infracción. En este sentido, el CEPD recuerda que la infracción en cuestión se refiere al tratamiento de los datos personales de un número significativo⁴³¹ de niños y que debe tenerse en cuenta el nivel del daño que se les ha causado⁴³². Además, el CEPD toma nota de que la infracción identificada se prolongó al menos desde el 25 de mayo de 2018 hasta el inicio de la investigación del presente asunto,

-
- 5) Para la infracción del artículo 35, apartado 1, del RGPD sobre el tratamiento público por defecto (Conclusión 6) una multa de entre 28 y 45 millones de euros.
 - 6) Para la infracción del artículo 5, apartado 1, letra c) y artículo 25, apartado 2, del RGPD, sobre el tratamiento de la información de contacto (Conclusión 7) una multa de entre 9 y 28 millones de euros.
 - 7) Para la infracción del artículo 25, apartado 1, del RGPD sobre el tratamiento de la información de contacto (Conclusión 8) una multa de entre 9 y 28 millones de euros.
 - 8) Para la infracción del artículo 5, apartado 1, y del artículo 25, apartado 2, del RGPD, sobre el tratamiento público por defecto (Conclusión 10) una multa de entre 9 y 28 millones de euros.
 - 9) Para la infracción del artículo 25, apartado 1, del RGPD sobre el tratamiento público por defecto (Conclusión 11) una multa de entre 9 y 28 millones de euros.

⁴²⁶ Sección 5.4.2.3 de esta decisión vinculante.

⁴²⁷ Apartados 48 y 180 de la presente decisión vinculante. El CEPD ha comprobado que en este sentido la objeción de la AC NO es pertinente y motivada, véase el apartado 74 de esta decisión vinculante.

⁴²⁸ Alegaciones de Meta IE con arreglo al artículo 65, apartado 98 y Anexo A, apartado 48.

⁴²⁹ Objeción de la AC NO, p. 8.

⁴³⁰ Artículo 8, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

⁴³¹ Proyecto de decisión, apartado 489.

⁴³² Proyecto de decisión, apartados 499-500.

el 21 de septiembre de 2020⁴³³. Finalmente, el CEPD toma nota de la postura de la AC IE en el Proyecto de decisión, donde indica que las multas administrativas para cada una de las demás infracciones previstas en el Proyecto de decisión, relativas al tratamiento de la información de contacto, son adecuadas, necesarias y proporcionadas para garantizar el cumplimiento del RGPD⁴³⁴.

240. Por lo tanto, el CEPD ordena a la AC IE que tenga en cuenta la infracción identificada del artículo 6, apartado 1, del RGPD en su determinación de las multas administrativas, e imponga una multa para la infracción adicional, que sea efectiva, proporcionada y disuasoria conforme al artículo 83, apartados 1 y 2, del RGPD.

8 DECISIÓN VINCULANTE

241. A la luz de lo anterior, y de acuerdo con la función del CEPD, en virtud del artículo 70, apartado 1, letra t), del RGPD, de emitir decisiones vinculantes con arreglo al artículo 65 del RGPD, el CEPD emite la siguiente decisión vinculante de acuerdo con el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD:

242. Sobre las objeciones relativas al fundamento jurídico para el tratamiento de la información de contacto:

1. El CEPD decide que las objeciones de las AC DE, la AC FI, la AC FR, la AC IT, la AC NL y la AC NO, en relación con el hecho de que Meta IE tomara como base el artículo 6, apartado 1, letra b), del RGPD y subsidiariamente el artículo 6, apartado 1, letra f), del RGPD, son conformes con los requisitos del artículo 4, apartado 24 del RGPD.
2. El CEPD considera que la objeción de la AC NO en relación con la imposición de una multa administrativa para la infracción adicional propuesta, cumple los requisitos del artículo 4, apartado 24, del RGPD. Al contrario, el CEPD decide que las partes relevantes de las objeciones de la AC FR y la AC IT sobre la cuestión específica de una multa administrativa para la infracción adicional no cumplen los requisitos del artículo 4, apartado 24, del RGPD.
3. El CEPD ordena a la AC IE que, en su decisión final, considere que ha habido una infracción del artículo 6, apartado 1, del RGPD, en base a la conclusión a la que ha llegado el CEPD en su decisión vinculante.
4. El CEPD ordena a la AC IE que considere la infracción adicional del artículo 6, apartado 1, del RGPD en la orden de cumplimiento, en la medida en que se sigue realizando el tratamiento, para garantizar la plena aplicación de las obligaciones de Meta IE conforme al artículo 6, apartado 1, del RGPD.

243. Acerca de las objeciones relativas a posibles infracciones adicionales (o subsidiarias) del RGPD identificadas por las ACI:

5. En cuanto a la objeción de las AC DE sobre las posibles infracciones adicionales del artículo 6, apartado 1, letra a), artículo 7 y artículo 8, apartado 1), del RGPD, en relación con el tratamiento de la información de contacto, el CEPD decide que esta objeción no cumple los requisitos del artículo 4, apartado 24, del RGPD, y, por lo tanto, la AC IE no debe modificar el Proyecto de decisión en este sentido.

⁴³³ Proyecto de decisión, apartado 39.

⁴³⁴ Proyecto de decisión, apartado 565.

6. En cuanto a la objeción de las AC DE sobre las posibles infracciones adicionales del artículo 5, apartado 1, letra a) y artículo 5, apartado 1), letra c), del RGPD, en relación con el tratamiento de la información de contacto, el CEPD decide que esta objeción no cumple los requisitos del artículo 4, apartado 24, del RGPD, y, por lo tanto, la AC IE no debe modificar el Proyecto de decisión en este sentido.
7. En cuanto a la objeción de la AC NO sobre la base jurídica para el tratamiento público por defecto, el CEPD decide que esta objeción no cumple los requisitos del artículo 4, apartado 24, del RGPD, y, por lo tanto, la AC IE no debe modificar el Proyecto de decisión en este sentido.

244. Sobre la objeción relativa a la multa administrativa:

8. El CEPD decide que la objeción de las AC DE sobre el cálculo de la multa administrativa cumple lo dispuesto en el artículo 4, apartado 24, del RGPD.
9. En relación con la consideración de la infracción del artículo 24 del RGPD con arreglo al artículo 83, apartado 2, letra k), del RGPD, como se propone en la objeción de las AC DE, el CEPD no cree que la infracción del artículo 24 del RGPD pueda considerarse un factor agravante con arreglo al artículo 83, apartado 2, letra k), del RGPD, y, por lo tanto, la AC IE no debe modificar su Proyecto de decisión en este sentido.
10. En relación con la intencionalidad, según el artículo 83, apartado 2, letra b), del RGPD, el CEPD considera que los argumentos esgrimidos por las AC DE en su objeción no aportan elementos objetivos que indiquen la intencionalidad del comportamiento de Meta IE. En consecuencia, la AC IE no debe modificar el Proyecto de decisión con respecto a las conclusiones sobre el carácter de las infracciones del artículo 12, apartado 1, del RGPD.
11. Por lo que se refiere a la relevancia del beneficio de la empresa como se argumenta en la objeción de las AC DE, el CEPD considera que, en el asunto actual, la AC IE no tiene que modificar su Proyecto de decisión para considerar además el beneficio anual de la empresa conforme al artículo 83 del RGPD.
12. El CEPD ordena a la AC IE que reevalúe la medida correctora prevista en términos de multa administrativa, de conformidad con el artículo 83, apartados 1 y 2, del RGPD, a saber:
 - 12.1. que elabore con más detalle su razonamiento sobre el peso otorgado al beneficio financiero obtenido por Meta IE con la infracción mencionada en la constatación 1 del Proyecto de decisión, y, si es posible estimar con más precisión el beneficio financiero obtenido con la infracción en este asunto, y de ello resulta la necesidad de incrementar el importe de la multa propuesta, el CEPD solicita a la AC IE que incremente el importe de la multa propuesta;
 - 12.2. que se asegure de que los importes finales de las multas administrativas sean efectivos, proporcionados y disuasorios;
 - 12.3. que tenga en cuenta la infracción identificada del artículo 6, apartado 1, del RGPD en su determinación de las multas administrativas, e imponga una multa administrativa para la infracción adicional, que sea efectiva, proporcionada y disuasoria.

9 OBSERVACIONES FINALES

245. Esta decisión vinculante se dirige a la AC IE y a las ACI. La AC IE adoptará su decisión final en base a esta decisión vinculante conforme al artículo 65, apartado 6, del RGPD.
246. En cuanto a las objeciones que se ha considerado que no cumplen los requisitos del artículo 4, apartado 24, del RGPD, el CEPD no se pronuncia sobre el fondo de ninguna cuestión sustancial en dichas objeciones. El CEPD reitera que su decisión actual no prejuzga posibles evaluaciones que se puedan requerir del CEPD en otros asuntos, incluso con las mismas partes, teniendo en cuenta el contenido del Proyecto de decisión en cuestión y las objeciones formuladas por las ACI.
247. En virtud del artículo 65, apartado 6, del RGPD, la AC IE debe comunicar su decisión definitiva a la Presidencia del CEPD en el plazo de un mes tras la recepción de la decisión vinculante.
248. Una vez realizada dicha comunicación por la AC IE, la decisión vinculante se hará pública conforme al artículo 65, apartado 5, del RGPD.
249. Con arreglo al artículo 70, apartado 1, letra y) del RGPD, la decisión final de la AC IE comunicada al CEPD se incluirá en el registro de decisiones que hayan sido objeto del mecanismo de coherencia.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La presidenta

(Andrea Jelinek)